



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Miércoles 28 de diciembre de 2016

Número 299

SUPLEMENTO NÚM. 13

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

— San Juan de Aznalfarache: Ordenanzas fiscales	3
— Utrera: Corrección de errores	89
— Valencina de la Concepción: Ordenanza fiscal	89
— Expediente de modificación de créditos	89

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

— Mancomunidad de Municipios del Aljarafe: Ordenanza municipal	90
--	----

AYUNTAMIENTOS

SAN JUAN DE AZNALFARACHE

Don Fernando Zamora Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que este Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 7 de noviembre de 2016, acordó aprobar provisionalmente para su aplicación en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva, las modificaciones de las Ordenanzas fiscales de los impuestos, tasas, y precios públicos que a continuación se relacionan.

Que en el «Boletín Oficial» de la provincia numero 261 de fecha 10 de noviembre de 2016 fue publicado y expuesto al público para reclamaciones y sugerencias por treinta días el referido acuerdo, conforme establecen los artículos 15 y 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. No habiéndose presentado en el transcurso de dicho periodo de exposición escrito alguno de alegaciones contra la misma, queda elevado a definitivo el referido acuerdo, publicándose a continuación con sus textos íntegros en el «Boletín Oficial» de la provincia el texto de las mismas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—De conformidad con lo previsto en el artículo 60 en relación con el artículo 15.2, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicho texto.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. *Responsables.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. *Exenciones.*

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los

términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones previstas en el apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 6 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio no supere 12 euros.

Artículo 6. *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- a) Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- b) Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- c) Certificado de empadronamiento o bien autorizar al OPAEF para que recabe este dato.
- d) Que no sean titulares de más de un bien inmueble (aportar declaración jurada).
- e) Que la cuota íntegra del impuesto no exceda de 200 € (criterio económico).
- f) Que los ingresos brutos anuales de la unidad familiar no superen los 22.000 €, aportando la Declaración de IRPF o certificado de ingresos de la AEAT, que debe recabarse respecto del segundo ejercicio anterior al de aplicación de la bonificación; o bien, autorizar al OPAEF para que recabe los datos fiscales del solicitante.

Esta bonificación que se aplica a la vivienda habitual, es anual y renovable, siempre y cuando se sigan cumpliendo los requisitos.

5. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la corriente homologación por la Administración competente. Esta bonificación sólo se aplica el primer año que se solicita y se debe aportar la documentación justificativa de la instalación, mediante informe/factura del instalador, indicando que el sistema instalado dispone de la homologación de la Administración competente, así como fecha y domicilio de la instalación.

6. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las solicitudes para la tramitación de las bonificaciones deben hacerse antes del 31 de Enero del año a aplicar.

Artículo 7. *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. *Reducciones.*

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- 1.º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- 2.º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del TRHL.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- 1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
- 2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- 4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del Texto Refundido de las Haciendas Locales.

3. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

5. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, en los términos que se establecen en el artículo 68 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del mismo texto.

Artículo 9. *Cuota tributaria, tipo de gravamen general y tipo de gravamen diferenciado.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los tipos de gravamen siguientes:

a) Tipo de gravamen general :

<i>Naturaleza de los bienes</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
De naturaleza urbana	0,63
De naturaleza rústica	0,449

b) Los tipos de gravamen diferenciado para inmuebles de naturaleza urbana y para los usos que a continuación se relacionan, aplicables como máximo al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral que exceda del límite que se fija en el cuadro:

<i>Código de uso</i>	<i>Uso</i>	<i>Tipo de gravamen diferenciado</i>	<i>Valor de corte (€)</i>
C	Comercial	1,00	323.513,29
G	Ocio y hostelería	1,00	325.000,00
I	Industrial	1,00	290.230,93
M	Suelos sin edificar	1,00	766.740,19
O	Oficinas	1,00	7.271.080,02

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. *Periodo impositivo, periodo de cobranza y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. El periodo de cobranza es semestral, de forma que el pago del IBI se realiza en dos periodos a determinar por el OPAEF.

Artículo 11. *Régimen de declaración y liquidación.*

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 12. *Régimen de ingreso.*

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo de los recargos que se establecen en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 13. *Gestión.*

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

4. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

6. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.

7. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal de la Diputación de Sevilla, en virtud del convenio vigente con dicho organismo.

8. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo.15. *Fecha de aprobación y vigencia.*—La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposiciones adicionales

Primera.—Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda.—En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. *Preceptos generales.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 78 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. *Actividades excluidas.*

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivamente de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 6. *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.º El importe neto de las cifras de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
 - 2.º El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
 - 3.º Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.
No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 10 del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.
 - 4.º En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo.
 - f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.
 - g) La Cruz Roja Española.
 - h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
 - i) Asimismo, están exentas del impuesto las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3 de la misma, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley. La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II de la misma.

2. Los beneficios regulados en las letras b), e), f), e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativo. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

4. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo, hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

5. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7.—*Tarifas.*

1. Las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, así como las correspondientes a la actividad ganadera independiente, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden, de acuerdo con las Reglas contenidas en la respectiva Instrucción para la aplicación de cada una de aquellas:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas, y la de las actividades de ganadería independiente, respectivamente.
- b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las respectivas Tarifas y en la respectiva Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

3. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1 F), su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario de superficie.

4. Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

5. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada mas de una de las clases de cuotas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente, de la Instrucción del Impuesto.

6. A efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del presente artículo y en la Regla 1ª b) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: Potencia instalada; Turnos de trabajo; Población de derecho; Aforo de locales de espectáculos y Superficie de los locales.

7. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las Tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales y profesionales, respectivamente, en los términos previstos en la Regla 14ª.1. F) de la Instrucción.

8. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Artículo 8.—*Cuota tributaria.*— La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente de situación, regulados ambos en los artículos 9 y 10 respectivamente de la presente Ordenanza.

Artículo 9.—*Coeficiente de ponderación.*—De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 10.—*Coeficiente de situación.*

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, este Ayuntamiento establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en la que radique.

2. Las calles de este municipio conforme al Anexo a esta Ordenanza fiscal se clasifica en 3 categorías. La calle que no figure en la relación del citado Anexo, será considerada de última categoría.

3. Conforme a los dos apartados anteriores, la categoría de calles y el coeficiente aplicable es el siguiente

	1ª	2ª	3ª
Coeficiente aplicable	2,95	2,28	1,71

4. A los efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente serán de aplicación los siguientes criterios:

- Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquél, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales; se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.
- De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.
- En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales, carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.
- Cuando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga la consideración de local a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se aplicará coeficiente de situación alguno.
- Se aplicará el coeficiente 1 a los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, y hasta tanto se le asigne ésta.

Artículo 11.—*Bonificaciones y reducciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 50% en los términos previstos en este apartado:

- Una bonificación del 30% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 7.2 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 7.3 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude la letra a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

3. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

4. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:
 - Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
 - Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
 - Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las misma.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

- a) Bonificación por creación de empleo del 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal. La bonificación se aplicará calculando el 33% del incremento del promedio de su plantilla de trabajadores con contratos indefinidos durante el período impositivo inmediato anterior. La solicitud deberá presentarse antes del 31 de Enero del período para el que se solicite la bonificación, y deberá acompañarse de la documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado. Habrá de justificarse la condición de desempleados en los tres meses anteriores a la contratación y la inexistencia de relación laboral con la persona física o jurídica contratante durante los seis meses anteriores a la fecha de contratación. En el caso de actividades ya existentes habrá de justificarse que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en el conjunto de los centros de trabajo radicados en el municipio de San Juan de Aznalfarache, o en el caso de haber existido disminución, ésta haya sido recuperada en el momento de solicitar la bonificación.

- b) Bonificación del 20% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. La bonificación se aplicará calculando el 21% del coste de la instalación.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La solicitud deberá presentarse antes del 31 de Enero del período para el que se solicite la bonificación, y deberá acompañarse de la documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado.

6. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en los apartados anteriores y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12.—*Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad o, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad que se estará a lo dispuesto en el art. 13, apartado 5 de la presente Ordenanza.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13.—*Gestión.*

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en la oficina municipal designada al efecto. Los anuncios de exposición se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

3. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

6. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

Artículo 14.

1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el OPAEF y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en los plazos establecidos por el OPAEF. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se podrá recaudar en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan o mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes.

4. La notificación de los actos de calificación de las actividades y de señalamiento de las cuotas correspondientes, a que se refiere el artículo 92.1 de la presente Ley, derivada de las declaraciones de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas que deban realizarse con motivo del comienzo de la aplicación de éste, se practicará mediante personación del sujeto pasivo, o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que reglamentariamente se determine. Transcurrido el plazo que reglamentariamente se fije para la retirada de dichas notificaciones, si el sujeto pasivo no lo hubiera realizado, se entenderá a todos los efectos como notificado.

5. La inspección de las cuotas Municipales del impuesto será llevada a cabo por la Inspección de Tributos del OPAEF, según delegación de la Administración Tributaria del Estado.

6. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y la desarrollen.

7. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 15.—*Fecha de aprobación y vigencia.*—La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017 tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Anexo

<i>Callejero del I.A.E. 2016</i>		
<i>Nombre de la calle</i>		<i>Categoría</i>
Calle	Agoncillo	3
Calle	Aguador de Sevilla (Vistahermosa)	2
Calle	Aire (el)	3
Calle	Albacete	3
Calle	Albericia	3
Calle	Alcalde Fernández Castellanos	3
Calle	Alcalde Próspero Castaño	1
Calle	Alfonso XII	3
Calle	Ali-Menón	3
Pasaje	del Aljarafe	1
Calle	Almuñecar	2
Calle	Alvar Fáñez de Minaya	3
Calle	Alvarez Quintero	3
Calle	Amantina Cobos	2
Calle	Amsterdam	2
Plaza	Andalucía	2
Calle	Antonio Eslava	2
Calle	Antonio Machado	1
Calle	Anunciación (Vistahermosa)	2
Calle	Aragón	3
Calle	Arcipreste de Hita	3
Calle	Argentina	3
Calle	Armillas	3
Calle	Asturias	3
Calle	Atenas	2
Calle	Avila	2
Calle	Badajoz	2
Calle	Bailén	2
Calle	Baleares	3
Calle	Barajas	2
Calle	Bendición (Vistahermosa)	1
Calle	Berlin	2
Calle	Betis	2
Plaza	Blas Infante	3
Calle	Bolivia	3
Calle	Brasil	3

<i>Callejero del I.A.E. 2016</i>		
<i>Nombre de la calle</i>		<i>Categoría</i>
Calle	Brihuega	3
Calle	Bruselas	2
Calle	Budapest	2
Calle	Budia	3
Calle	Burgos	1
Calle	Cáceres	2
Calle	Campo Leal	2
Calle	Canarias	3
Calle	Cardenal Segura	1
Calle	Carmen de Burgos «Colombine»	1
Calle	Carmolí	3
Calle	Castilla	3
Calle	Cataluña	3
Calle	Cervantes	3
Calle	Chiclana	2
Calle	Chile	3
Calle	Chiquita Piconera, La (Vistahermosa)	1
Avenida	Clara Campoamor	1
Calle	Clara Zetkin	1
Calle	Colón	2
Calle	Concepción	1
Avenida	Concordia	1
Calle	Conde de Barcelona	3
Plaza	Constitución	1
Calle	Copero	3
Calle	Cornisa Azul	1
Custa	Cruz (de la)	1
Cllon	Cruz (la)	3
Calle	Cuatro Vientos	3
Calle	Cuenca	3
Avda	Cuesta de Cross	2
Plaza	Derechos Humanos	3
Calle	Doctor Barraquer	3
Plaza	Doctor Cariñano	2
Plaza	Doctor Félix Rodríguez de la Fuente	1
Calle	Doctor Fleming	3
Calle	Don Cerebruno	3
Plaza	Doncel	3
Calle	Dublín	2
Calle	Edimburgo	2
Cmno	Erillas (de las)	3
Calle	El Guernica (Vistahermosa)	2
Calle	El Palmar	3
Calle	El Prat	3
Calle	Esperanza Aponte	3
Plaza	Europa	2
Plaza	Extremadura	2
Calle	Felipe II	3
Calle	Fernández Campos	2
Calle	Francisco Madrigal Marín	2
Calle	Francisco Manuel Martín González «Paloyo»	2
Calle	Francisco Martínez Martín	2
Plaza	Francisco López Domínguez	2
Calle	Fuengirola	2
Calle	Gabriela Mistral	1
Calle	Galicia	3
Calle	Gando	3
Ctra	Gelves	1
Calle	Getafe	3

<i>Callejero del I.A.E. 2016</i>		
	<i>Nombre de la calle</i>	<i>Categoría</i>
Calle	Guzmán de Alfarache	3
Calle	Isabel la Católica	2
Calle	Jacinto Benavente	3
Calle	Jerez de la Frontera	2
Calle	José Payán Garrido	1
Calle	Juan Palaf	1
Calle	Juan Ramón Jiménez	2
Plaza	Juan XXIII	3
Calle	La Aguada	2
Calle	La Saeta (Vistahermosa)	2
Calle	Las Hilanderas (Vistahermosa)	2
Calle	Las Lanzas (Vistahermosa)	2
Calle	Las Meninas (Vistahermosa)	2
Calle	León	3
Calle	Lepanto	2
Calle	Linares	2
Calle	Lisboa	2
Calle	Logroño	3
Calle	Londres	2
Calle	Lope de Vega	3
Calle	Los Llanos	3
Calle	Los Pueblos Blancos	2
Calle	Madrid	2
Calle	Maestro Eduardo Martín Monce	1
Avenida	Mairena	1
Calle	Manises	3
Calle	Manuel Collazo	2
Calle	Manuel López Farfán	2
Calle	Manuel Madrazo	2
Calle	Manuel Rivera	2
Calle	Marbella	2
Plaza	María Auxiliadora	3
Calle	María Zambrano	1
Plaza	Mariana Pineda	1
Pasaje	Marina (la)	3
Calle	Martínez Cueva	1
Calle	Matacán	3
Calle	Matrona Luisa Carmona	2
Calle	Mayor	2
Calle	Menéndez y Pelayo	3
Plaza	Miguel Hernández	2
Paseo	Mirador	3
Calle	Monaco	2
Ctra	Monumento	3
Plaza	Mujer Trabajadora	3
Calle	Munich	2
Calle	Murcia	3
Calle	Murillo	3
Calle	Musa Gitana (Vistahermosa)	2
Calle	Navarra	2
Calle	Navas de Tolosa	3
Calle	Olmedo y Guerau	3
Calle	Oslo	2
Calle	Oviedo	1
Calle	Padre García Villeta	3
Calle	Palma de Mallorca	2
Avenida	Palomares	1
Calle	Panamá	3
Calle	París	2

<i>Callejero del I.A.E. 2016</i>		
<i>Nombre de la calle</i>		<i>Categoría</i>
Calle	Pavía	2
Calle	Pedro Bacán	2
Calle	Pedro Baena	3
Calle	Peñasquerío	3
Calle	Perú	3
Plaza	Pimienta	3
Calle	Platero	3
Calle	Praga	2
Calle	Princesa Elima	3
Calle	Puente del Ajolí	1
Calle	Rabasa	3
Calle	Ramón y Cajal	1
Calle	Real	1
Calle	Rodeos	3
Calle	Rodríguez Marín	2
Calle	Roma	2
Calle	Rompedizo	3
Calle	Rosalía de Castro	1
Calle	Salvador Madrigal Rasero	1
Calle	San Enrique de Ossos	3
Calle	San Fernando	3
Calle	San José	3
Plaza	San Juan Bautista	1
Calle	San Juan de Ávila	3
Calle	San Pablo	3
Calle	San Quintín	1
Calle	Santa Rita	2
Calle	Santander	1
Calle	Santísimo Cristo del Amor	1
Calle	Santo Domingo de Guzmán	3
	Sector 1	1
	Sector 2	1
	Sector 3	1
	Sector 4	1
	Sector 5	1
Calle	Segovia	3
Calle	Severo Ochoa	3
Calle	Sevilla	3
Calle	Sondica	3
Calle	Soria	3
Calle	Tablada	3
Calle	Tahuima	3
Carretera	Tomares	1
Calle	Torremolinos	2
Calle	Trafalgar	2
	Unidad de Actuación UA-13 (Parque Comercial Alavera)	1
Calle	Urb. Mirador de Montelar	1
Calle	Uruguay	3
Calle	Valenzuela	3
Calle	Velázquez	3
Calle	Venecia	2
Calle	Venezuela	3
Calle	Vicente Alexandre	3
Calle	Victoria Kent	1
Calle	Viena	2
Calle	Villanubla	3
Calle	Virgen de la Paz	3
Calle	Virgen de las Angustias	3
Calle	Virgen de los Dolores	2

Callejero del I.A.E. 2016		
Nombre de la calle		Categoría
Plaza	Virgen de los Reyes	3
Calle	Virgen del Consuelo	3
Plaza	Virgen del Loreto	2
Calle	Virgen del Rocío	3
Calle	Virgen del Rosario	3
Calle	Zamora	3
Calle	Zoco	1
Avenida	28 de Febrero	1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º *Disposiciones Generales.*—De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda modificar el Impuesto Municipal sobre Vehículos de tracción Mecánica, con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No estarán sujetos a este Impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.º *Exenciones y bonificaciones.*

1. Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.
- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

- Una bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
Esta bonificación será aplicable de oficio por el OPAEF, en función de la información que se encuentre en su poder o puedan recabar.
- Una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, para los vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) o vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle). Para su obtención, los interesados deberán solicitarla por escrito al OPAEF aportando copia del permiso de circulación, de la ficha técnica del vehículo, así como del recibo del impuesto de la última anualidad. La bonificación surtirá efecto desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que reúna las condiciones y se acrediten para su otorgamiento.

3. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá solicitar la exención por escrito en el Registro General del Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal de la Diputación de Sevilla (OPAEF), bien en su sede de Sevilla (c/ Alejo Fernández, 13), o en la oficina de que dispone en este municipio (Plaza de Extremadura, s/n), debiendo acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Certificado de empadronamiento en el municipio de San Juan de Aznalfarache.
- Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
- Certificado de empadronamiento en el municipio de San Juan de Aznalfarache.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Artículo 5.º *Tarifas.*

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<i>Euros</i>	
<i>A) Turismos:</i>	
- De menos de 8 caballos fiscales	24,01
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	64,90
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	136,94
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	170,57
- de más de 20 caballos fiscales	187,49
<i>B) Autobuses:</i>	
- De menos de 21 plazas	158,53
- De 21 a 50 plazas	225,80
- De más de 50 plazas	282,37
<i>C) Camiones:</i>	
- De menos de 1.000 Kg. De carga útil	80,44
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	158,53
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	225,80
- De más de 9.999 Kg. de carga útil	278,67
<i>D) Tractores:</i>	
- De menos de 16 caballos fiscales	33,60
- De 16 a 25 caballos fiscales	52,81
- De más de 25 caballos fiscales	158,53
<i>E) Remolques/semirremolques arrastrados por vehíc. de trac. mecánica:</i>	
- De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	33,60
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	52,81
- De más de 2.999 kg. de carga útil	158,53
<i>F) Otros vehículos:</i>	
- Ciclomotores	8,50
- Motocicletas hasta 125 cc.	8,50
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	14,40
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	28,87
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	57,74
- Motocicletas de más de 1.000 cc.	115,39

2. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores de obras y servicios».

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

Artículo 6.º *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7.º *Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas, cambios de domicilio y bajas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 2.1 del Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

2. La oficina competente podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.

3. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, y en el artículo 2.3 del Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

5. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado anterior, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

6. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales. La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

7. Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

8. En virtud del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, correspondiendo dichas funciones en el caso del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, al Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal de la Diputación de Sevilla, en aplicación del convenio suscrito con dicho organismo.

Artículo 8.º *Ingresos.*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, en las oficinas del OPAEF, por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9.º

1. En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 10.º *Fecha de aprobación y vigencia.*—La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposiciones adicionales

Primera.—Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza, se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores a partir de la entrada en vigor del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Segunda.—Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria

Los vehículos que resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1. d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada a dicho precepto por la Ley 51/2002, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquella para tal exención.

Disposiciones finales

Primera.—En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.º *Disposiciones Generales.*—De conformidad a lo determinado en los artículos 59.2 y 104 a 110 (ambos inclusive) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con sujeción a los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 2.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, comprendiéndose por tanto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.

No tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana los actos siguientes:

- La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme el artículo 159.4 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.
- Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 referido.

Artículo 3.º *Supuestos de no sujeción.*

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tendrán así la consideración de terrenos de naturaleza urbana, entre otros:

- El suelo urbano.
- El suelo urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal (Suelo urbanizable delimitado). A estos efectos tendrán la consideración de suelo urbanizable delimitado los sectores de urbanización prioritaria previstos por el Plan General para garantizar un desarrollo urbano racional. Todo el suelo urbanizable restante tendrá la consideración de suelo urbanizable no delimitado.
- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.
- Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

Artículo 4.º *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 106 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con ocasión de la dación en pago de su vivienda en las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas de protección de deudores hipotecarios sin recursos, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que ésta pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 5.º *Exenciones y bonificaciones.*

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Sevilla, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El Municipio de San Juan de Aznalfarache y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

2. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. La solicitud de ésta bonificación tiene carácter rogado y se aplica sobre la vivienda habitual del causante. El plazo para solicitar la bonificación será el mismo plazo que el establecido para presentar la solicitud de liquidación del impuesto.

Artículo 6.º Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre. Para gozar de bonificación o exención, será necesario que exista compensación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor del municipio y por los beneficios concedidos.

Artículo 7.º *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

2. El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme

a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,20.
- b) Período de hasta 10 años: 2,89.
- c) Período de hasta 15 años: 2,79.
- d) Período de hasta 20 años: 2,79.

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

4. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerará tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento del valor.

Artículo 8.º En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su rente o pensión anual.
 - b) Este último si aquél fuese menor.

Artículo 9.º *Tipo de gravamen. Cuota íntegra.*—La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30 % para todos los casos.

Artículo 10.º *Devengo.*

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 11.º Gestión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 12.º Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la párrafo 1.a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13.º Inspección y Recaudación.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.º Infracciones y sanciones.—en todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributaria así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento

Artículo 15.º Fecha de aprobación y vigencia.—La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º Disposiciones Generales.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, mantiene el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.º Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
 - b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
 - c) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.
 - d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.
 - e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
 - f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
 - g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.
 - h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
 - i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
 - j) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
 - k) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en virtud del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979.

3. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

3.1 Una bonificación del 90 por ciento por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Esta bonificación no será de aplicación a todas aquellas obras o edificaciones de nueva construcción que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, que establece el Código Técnico de Edificación, están obligadas a la instalación de los sistemas objeto de esta bonificación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3.2 Una bonificación del 50% a favor de construcciones instalaciones u obras, referentes a las viviendas de protección pública. Esta bonificación no podrá simultanearse con ninguna otra de las contempladas en este artículo.

3.3 Una bonificación del 90 % a favor de las adaptaciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación no será de aplicación a todas aquellas obras o edificaciones de nueva construcción que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, que establece el Código Técnico de Edificación, están obligadas a la instalación de los sistemas objeto de esta bonificación. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

3.4 Una bonificación del 75 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

El sujeto pasivo deberá acompañar a la solicitud una memoria justificativa de que las obras o instalaciones son para la realización de sus fines y de las actividades desarrolladas en los dos últimos años que justifique su implantación social en San Juan de Aznalfarache. Si la actividad fuese de nueva implantación, se presentará un proyecto de actuaciones para su valoración por el Pleno.

3.5. Una bonificación variable hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Podrán obtener una bonificación en la cuota del impuesto por concurrir circunstancias de Fomento de Empleo todas las construcciones, instalaciones u obras de nueva implantación, ejecutadas en el término municipal de San Juan de Aznalfarache, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a.1. Cuando durante la ejecución de la construcción, instalación u obra, y durante el primer año tras la finalización de la obra o de ejercicio de la actividad, se genere empleo directo o indirecto (a través de subcontratación) en personas desempleadas, residentes y empadronadas en San Juan de Aznalfarache, con una antigüedad mínima de 9 meses antes de la fecha de solicitud de la bonificación.
- a.2. Obtener la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal por el Pleno de la Corporación.

Con carácter previo a la fecha del devengo del impuesto el sujeto pasivo deberá presentar solicitud de bonificación ante el Ayuntamiento acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria sobre el proyecto de la empresa.
- Declaración responsable del empleo a crear, en la que se cuantifique el gasto previsto en materia de personal (salarios y seguros sociales), con indicación del número de trabajadores a contratar indicando categoría profesional, modalidad y duración del contrato.
- Acreditación del poder de representación de la persona firmante.
- Certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que haga constar el epígrafe de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Certificados de estar al corriente en Hacienda Estatal, Hacienda Autonómica, Hacienda Local y Seguridad Social.

La Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal corresponderá al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe de la Oficina Técnica Municipal.

La cuantía a bonificar es el 50% del coste salarial total del empleo generado en personas desempleadas empadronadas en San Juan de Aznalfarache, hasta un máximo del 95% del Impuesto.

Una vez declarado el especial interés por fomento del empleo, el sujeto pasivo procederá al abono de la cantidad no bonificada del Impuesto (al menos, un 5% del total, en el caso de ser concedida la bonificación máxima), y entregará un aval bancario por la cantidad bonificada.

Corresponderá a la Oficina Técnica Municipal la comprobación de la justificación y demás condiciones para el mantenimiento de la bonificación, pudiendo recabar los informes necesarios a los Departamentos Municipales que se crea convenientes, de conformidad con lo siguiente:

b.1. Justificación:

- En el plazo máximo de un mes desde la finalización de la obra, conforme el plazo concedido en la Licencia de Obra, sus prórrogas o conforme al Certificado Final de Obras emitido por la Dirección Facultativa, deberá aportar copia del Certificado Final de Obra o comunicar esta circunstancia para su verificación por la Oficina Técnica Municipal.
- En los seis meses siguientes del cumplimiento del anterior requisito, deberá presentar copia de la Declaración Previa de Inicio de Actividad o comunicar esta circunstancia para su verificación por el Servicio. En el caso de un edificio destinado a viviendas, deberán aportar una declaración responsable por el empleo sujeto a bonificación destinada a servicios de comunidad (mantenimiento, socorrista, administrador, ...).
- Una vez concluida la obra y obtenida la licencia de apertura/utilización/ocupación el sujeto pasivo deberá presentar justificante de creación de empleo en plazo máximo de seis meses. A estos efectos deberá presentar la siguiente documentación:
 - Libro de subcontratación.
 - Original y Copia de los contratos con las empresas subcontratadas, en su caso.
 - Original y Copia de los contratos laborales del empleo generado y sobre el que se solicita la bonificación.
 - Original y Copia de los justificantes de pago de los salarios (nóminas firmadas por los trabajadores) y del pago realizado a la Seguridad Social (TC1 y TC2).
 - Informe de Vida Laboral de las cuentas de cotización.
 - Certificado de empadronamiento en la localidad de los trabajadores contratados.

En casos excepcionales y debidamente justificados, previa solicitud del interesado, se podrá conceder una prórroga para la presentación de la justificación por un plazo no superior a 6 meses. La concesión de la misma se realizará con Decreto del Área competente.

El Ayuntamiento podrá requerir en todo momento la documentación original o información complementaria que se considere necesaria para acreditar mejor el exacto cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente Ordenanza.

La comprobación de la justificación se realizará ajustando los costes salariales de cada trabajador/a de forma individual, y sumando el total de éstos para hallar la bonificación correspondiente.

b.2. Condiciones para el mantenimiento de la bonificación:

En el caso de que el sujeto pasivo del tributo haya obtenido la bonificación por creación o mantenimiento del empleo durante un período de un año a contar tras la finalización de la obra o de ejercicio de la actividad, para la verificación de esta condición, en el plazo de un mes, una vez transcurrido el plazo de un año, la empresa deberá presentar en el Ayuntamiento, Informe de Vida Laboral de las cuentas de cotización, y cualquier otra documentación que le sea solicitada por la Oficina Técnica Municipal, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración.

Asimismo, el sujeto pasivo deberá comunicar por escrito al Ayuntamiento cualquier modificación de las condiciones tenidas en cuenta para la aplicación de esta bonificación en el plazo de un mes desde que se produzca dicha modificación.

b.3. Incumplimientos y pérdida del beneficio obtenido.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza dará lugar a la pérdida del beneficio obtenido, cantidad que se incrementará con los correspondientes intereses de demora. En estos casos, se practicará la liquidación correspondiente por el Área Económica, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Así mismo, se perderá el beneficio obtenido cuando hubiere resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero por el Ayuntamiento, así como cuando se produzca el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentación, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a la bonificación obtenida.

Igualmente perderá la bonificación obtenida cuando se detecte falsedad en las condiciones exigidas para el otorgamiento de la ayuda u ocultación de aquéllas que hubieran provocado su desestimación; así como el incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral establecidas en la normativa vigente en relación con los diferentes contratos laborales que se formalicen.

La resolución por la que se acuerde el reintegro de la subvención será adoptada por la Junta de Gobierno Local, previa instrucción del expediente en el que, junto a la propuesta razonada del Área competente, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones de la entidad beneficiaria.

En todos los supuestos previstos en esta base, además de la devolución total o parcial, según proceda, de los fondos públicos percibidos indebidamente, se exigirá el interés de demora devengado desde el momento de abono de los mismos. El interés de demora se calculará sobre el importe a reintegrar de la bonificación concedida.

La falta de reintegro al Ayuntamiento de las cantidades reclamadas, en periodo voluntario, dará lugar a su cobro por vía de apremio con arreglo a la normativa vigente.

b.4. Garantía para el beneficio de la bonificación. Las cantidades bonificadas y pendientes de justificar tras la licencia de utilización, deberán ser garantizadas mediante cualquier fórmula prevista en la normativa vigente.

Artículo 5.º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La base imponible se determinará conforme a los índices o módulos establecidos en la tabla anexa adjunta al final de esta ordenanza, de acuerdo con el Art. 103.1 b) TRLHL.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras realizadas y del coste real efectivo de las mismas, lo cual podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

4. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6.º *Tipo de Gravamen.*—El tipo de gravamen será el 3,98 por 100.

Artículo 7.º *Régimen de declaración e ingreso.*

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 1, punto 2, de esta Ordenanza deberá presentar en el momento de la solicitud : el proyecto o/y el presupuesto de ejecución estimado, memoria descriptiva y gráfica(croquis), fotografía y copia del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

3. Cuando el proyecto de la construcción, instalación u obra inicialmente presentado hubiese sido objeto de incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la liquidación provisional correspondiente al modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado

Artículo 8.º *Inspección y recaudación.*—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como, en las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 10.º *Fecha de aprobación y vigencia.*—La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición transitoria

Se podrá solicitar la bonificación por fomento de empleo a la que se refiere la presente Ordenanza en el punto 3.5 del artículo 4, para todos aquellos proyectos cuyo hecho imponible no se haya producido a la entrada en vigor de esta ordenanza y no se hayan iniciado las obras en el momento de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Disposición final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Tabla anexa.—Índices o módulos

VIVIENDA							
				Calidad básica hasta 2 núcleos húmedos	Calidad media 3 núcleos húmedos	Calidad alta 4 o más núcleos húmedos	
		Código	DENOMINACIÓN	euros/m2	euros/m2	euros/m2	
UNIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	VI01	TIPOLOGÍA POPULAR	512	-	-	
		VI02	TIPOLOGÍA URBANA	602	692	752	
	EXENTO	VI03	CASAD E CAMPO	572	-	-	
		VI04	CHALET	722	813	963	
PLURIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	VI05		S≤2.500 m2	662	722	783
		VI06		S>2.500 m2	632	692	722
	EXENTO	VI07	BLOQUE AISLADO	S≤2.500 m2	602	662	783
		VI08		S>2.500 m2	572	632	722
		VI09	VIVIENDAS PAREADAS	S≤2.500 m2	662	722	843
		VI10		S>2.500 m2	632	692	783
		VI11	VIVIENDAS EN HILERA	S≤2.500 m2	632	692	752
		VI12		S>2.500 m2	602	662	692

Definiciones:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja. Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

Criterios de aplicación:

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

COMERCIAL		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m ²
CO01	LOCAL EN ESTRUCTURA SIN USO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)	301
CO02	LOCAL TERMINADO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)	662
CO03	ADECUACIÓN DE LOCAL	S≤1.000 m ²
CO04		S>1.000 m ²
CO05	EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA	S≤2.500 m ²
CO06		S>2.500 m ²
CO07	SUPERMERCADO E HIPERMERCADO	S≤2.500 m ²
CO08		S>2.500 m ²
CO09	MERCADO	S≤2.500 m ²
CO10		S>2.500 m ²
CO11	GRAN ALMACÉN	S≤2.500 m ²
CO12		S>2.500 m ²

Criterios de aplicación:

- (1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

SANITARIA		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m ²
SA01	DISPENSARIO Y BOTIQUÍN	783
SA02	LABORATORIO	1023
SA03	CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO	1264
SA04	HOSPITAL, CLÍNICA	S≤2.500 m ²
SA05		S>2.500 m ²

APARCAMIENTOS		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m ²
AP01	EN PLANTA BAJA O SEMISÓTANO	S≤2.500 m ²
AP02		S>2.500 m ²
AP03	UNA PLANTA BAJO RASANTE	S≤2.500 m ²
AP04		S>2.500 m ²
AP05	MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	S≤2.500 m ²
AP06		S>2.500 m ²
AP07	EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO	S≤2.500 m ²
AP08		S>2.500 m ²
AP09	AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y URBANIZADO	S≤2.500 m ²
AP10		S>2.500 m ²

SUBTERRÁNEA		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m ²
SU01	SEMISÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	451
SU02	SÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	482

NAVES INDUSTRIALES		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m ²
NA01	SIN CERRAR, SIN USO	181
NA02	DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO	301
NA03	NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO	391

Criterios de aplicación:

- (1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.
- (2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.
- (3) Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.500 m².

EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m ²
ES01	CÍRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR	602
ES02	CASINO CULTURAL	903
ES03	CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO	903
ES04	MUSEO	963
ES05	DISCOTECA	1084
ES06	CINE	1144
ES07	CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	1204
ES08	SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO	1354
ES09	TEATRO	1415
ES10	AUDITORIO	1475
ES11	PALACIO DE CONGRESOS	1565
ES12	LUGAR DE CULTO	1204
ES13	TANATORIOS	1023
ES14	MAUSOLEOS	1084

OFICINAS			
Código	DENOMINACIÓN		euros/m²
OF01	ADECUACIÓN INTERIOR PARA OFICINA, DE LOCAL EXISTENTE		482
OF02	FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS		662
OF03	EDIFICIOS EXCLUSIVOS	S≤2.500 m²	873
OF04		S>2.500 m²	813
OF05	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	S≤2.500 m²	1023
OF06		S>2.500 m²	963

Criterios de aplicación

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

HOSTELERÍA Y ALOJAMIENTOS				
DENOMINACIÓN	Código			euros/m²
PENSIÓN Y HOSTAL	HO01	1 ESTRELLA		722
	HO02	2 ESTRELLAS		813
HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTELES	HO03	1 ESTRELLA		783
	HO04	2 ESTRELLAS		843
	HO05	3 ESTRELLAS		1204
	HO06	4 ESTRELLAS	S≤2.500 m²	1324
	HO07		S>2.500 m²	1204
	HO08	5 ESTRELLAS	S≤2.500 m²	1655
	HO09		S>2.500 m²	1535
RESIDENCIAL 3ª EDAD	HO10			843

HOSTELERÍA Y ALOJAMIENTOS			
DENOMINACIÓN	Código		euros/m ²
ALBERGUE	HO11		813
BAR Y PUB	HO12		752
COLEGIO MAYOR Y RESIDENCIA DE ESTUDIANTES	HO13		843
SEMINARIO, CONVENTO Y MONASTERIO	HO14		843
CAFETERÍA	HO15	1 TAZA	662
	HO16	2 TAZAS	873
	HO17	3 TAZAS	1144
RESTAURANTE	HO18	1 TENEDOR	783
	HO19	2 TENEDORES	843
	HO20	3 TENEDORES	1204
	HO21	4 TENEDORES	1324
	HO22	5 TENEDORES	1655
CAMPING (sólo edificaciones)	HO23	1ª CATEGORÍA	662
	HO24	2ª CATEGORÍA	602
	HO25	3ª CATEGORÍA	542

DOCENTE			
Código	DENOMINACIÓN		euros/m ²
DO01	GUARDERÍA Y JARDÍN DE INFANCIA		752
DO02	COLEGIO, INSTITUTO Y CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL		813
DO03	BIBLIOTECA		813
DO04	CENTRO UNIVERSITARIO	S≤2.500 m ²	873
DO05		S>2.500 m ²	813
DO06	CENTRO DE INVESTIGACIÓN		963

DEPORTIVA			
DENOMINACIÓN	Código		euros/m ²
INSTALACIONES CERRADAS	DE01	VESTUARIO Y DUCHA	722
	DE02	GIMNASIO	783
	DE03	POLIDEPORTIVO	813
	DE04	PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 m ² Y 150 m ²	843
	DE05	PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 m ²	783
	DE06	PALACIO DE DEPORTES	1084
INSTALACIONES AL AIRE LIBRE	DE07	PISTA DE TERRIZA	90
	DE08	PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO	120
	DE09	PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	211
	DE10	GRADERÍO CUBIERTO	361
	DE11	GRADERÍA DESCUBIERTO	181
	DE12	PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 m ²	301
	DE13	PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 m ² Y 150 m ²	361
	DE14	PISCINA DESCUBIERTA DE MÁS DE 150 m ²	451

Criterios de aplicación:

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado Urbanización; las sedes sociales y clubs, según el cuadro correspondiente.

REFORMA Y REHABILITACIÓN		
Código	DENOMINACIÓN	Factor
RR01	OBRAS DE REFORMA O REHABILITACIÓN REALIZADAS SOBRE EDIFICIOS SIN VALOR PATRIMONIAL RELEVANTE, CON CAMBIOS DE USO O TIPOLOGÍA QUE INCLUYAN DEMOLICIONES Y TRANSFORMACIONES IMPORTANTES	1,25
RR02	REFORMA DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO Y CONSERVANDO ÚNICAMENTE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS	1
RR03	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y AFECTANDO A FACHADA	0,75
RR04	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y LA FACHADA	0,65
RR05	PEQUEÑA REFORMA INTERIOR MANTENIENDO MÁS DEL 50% DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES	0,4
RR06	AMPLIACIONES DE EDIFICIO EN PLANTA O ALTURA	1,1

Criterios de aplicación:

El factor establecido en esta tabla se aplica sobre el precio en euros/m² obtenido en cualquiera de las restantes tablas.

URBANIZACIÓN						
DENOMINACIÓN						euros/m ²
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (Todos los servicios)(1)						
Código	Superficie en Ha.	Edificabilidad media en m ² /m ²				
		1 (e≤0,25)	2 (0,25<e≤0,50)	3 (0,50<e≤1,00)	4 (1,00<e≤1,50)	5 (e>1,50)
UR01	S≤1	54	60	66	72	78
UR02	1<S≤3	48	54	60	66	72
UR03	3<S≤15	42	48	54	60	66
UR04	15<S≤30	36	42	48	54	60
UR05	30<S≤45	36	36	42	48	54
UR06	45<S≤100	30	36	36	42	48
UR07	100<S≤300	30	30	36	36	42
UR08	S>300	18	30	30	36	36
UR09	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (Todos los servicios)(2)					150
UR10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Sin elementos)(3)					90
UR11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Con elementos)(4)					120
UR12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					66

Criterios de aplicación:

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

(3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

Nota aclaratoria general:

En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON OCUPACIONES VARIAS DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 20, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con ocupaciones varias del subsuelo, suelo y vuelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.* Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública o terrenos de dominio público local con las instalaciones que se detallan en las tarifas de esta ordenanza.

Artículo 3.º *Fundamento.*—Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. El Estado, las CCAA y las EELL no estarán obligadas de las tasas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3. La obligación de satisfacer la tasa nace por la solicitud de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

4. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

5. Son también sujetos pasivos las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, audiovisuales, o de voz y dato que sean titulares de las instalaciones que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local.

Artículo 5.º *Base y tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general el importe consistirá en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en nuestro término municipal de las referidas empresas. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil, audiovisuales o de voz y datos.

Artículo 6.º *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, en el momento que se efectúe, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el Artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados. En el caso de la tarifa 5ª de la presente Ordenanza, las autorizaciones tendrán carácter anual, salvo que se especifique lo contrario. Y para otorgar las autorizaciones se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable al efecto.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de la reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7.º *Gestión Recaudatoria.*—La recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingresos directos en la Tesorería Municipal o lugar donde ésta señale, al momento de la solicitud.

b) En los sucesivos periodos, una vez incluida en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará, en las oficinas de Recaudación de la Tesorería Municipal, en los plazos estipulados en la Ordenanza General.

c) La recaudación de las tasas tarifcadas por periodos inferiores al año se liquidarán por el período que reste desde la solicitud u ocupación efectiva hasta la finalización del año en curso.

Artículo 8.º *Prohibiciones, infracciones y penalidades.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se ha obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren aprobados por actas levantadas por los Servicios Municipales, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2015, entrará en vigor en el ejercicio 2016, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Euros	
<i>Tarifa 1ª. Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, transformadores energía eléctrica y otros análogos</i>	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año:	1,65
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m². o fracción, al año:	3,85
3. Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al año:	5,62
4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año:	0,59
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. por cada metro lineal o fracción, al año:	0,52
6. Instalación de antenas de telefonía móvil, audiovisuales, o de voz y dato, (excepto Cía. Telefónica), por m2 de superficie y día	0,56

Euros	
7. Instalación de redes de telefonía móvil, audiovisuales, o de voz y dato, en el suelo, vuelo o subsuelo, adosada o no a la fachada, (excepto Cía. Telefónica). Por cada metro lineal o fracción de tubería, al año:	0,52
8. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en estos puntos. Por cada metro lineal o fracción al año	0,59
9. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua, gases, áridos y líquidos, incluidos en su caso, los recubrimientos o cajetines de protección. Por cada m. lineal o fracción, al año:	
- Hasta 250 mm. De diámetro	1,24
- De 251 a 500 mm. de diámetro	2,48
- De más de 501 mm. de diámetro.	7,35
10. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. , por metro lineal o fracción al año:	0,59
Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. de exceso y por cada metro lineal, al año:	0,52
Tarifa 2ª. Postes	
1. Por cada poste al año:	1,64
Si el poste sirve de sostén de cables de energía eléctrica, pagarán conforme a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. La alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50%, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.	
Tarifa 3ª. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.	
1. Por cada báscula, al año:	8,13
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m² o fracción al año:	78,16
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros puntos por m2 y año:	96,51
Tarifa 4ª. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m² o fracción, al año:	133,91
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al año:	33,51
Tarifa 5ª. Reserva especial de la vía pública.	
Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público de cualquier actividad comercial	
Suelo: Por cada m² o fracción, al trimestre	6,45
Tarifa 6ª. Grúas.	
1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción	
hasta 10 m. de vuelo sobre vía pública	41,40
Más de 10 m. a 30 m. de vuelo sobre vía pública	82,83
Más de 30 m. de vuelo sobre vía pública	138,05
Tarifa 7ª. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
1. Suelo. Por cada m² o fracción, al año:	67,01
2. Vuelo. Por cada m² o fracción medido en proyección horizontal, al año	33,51
3. Instalaciones Ascensores sobre dominio público, por cada m² o fracción, al año	36,88

Cualquiera de estos elementos sujetos a la presente tasa deberá contar como norma general con suministros propios de electricidad. No obstante, en caso de necesitar conectarse a la red municipal, será emitido informe por electricista municipal o técnico equivalente (indicando dicha publicidad), y en caso afirmativo, las tarifas se verán incrementadas en 0,12 € por día y metro cuadrado. Los tiempos de encendido serán desde el ocaso al amanecer.

Las tarifas se consideran mínimas en el caso de que se proceda a la licitación del servicio.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL
CON LA APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERA

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.3.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º *Objeto.*—Será objeto de esta tasa, en general, todas las ocupaciones de terrenos de la vía pública o bienes de uso público municipal motivadas por la realización de obras en los mismos, y en particular:

- Apertura de pozos.
- Colocación de postes, farolas, etc.
- Construcción y supresión de pasos de carruajes.

Artículo 3.º *Fundamento*.—Estará fundamentada esta tasa por la concesión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.º *Obligados al pago*.

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, las personas o entidades que soliciten las concesiones, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna concesión.

2. El Estado, las CCAA y las EELL no estarán obligadas de las tasas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.º *Base y tarifas*.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes epígrafes de la Tarifas contenidas en el apartado 3º siguiente.

2. Dicha cuantía corresponderá, en su caso, a la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A), concesión de licencia
- b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública
- c) Epígrafe C), coste de los materiales y de la mano de obra utilizada, siempre que la ejecución de dicha obra la realicen los servicios municipales
- d) Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro del pavimento

3. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

<i>Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública</i>	<i>Euros</i>
1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc.	50,61

<i>Epígrafe B) Aprovechamiento de la vía pública</i> <i>Tarifa 1ª</i>	<i>Euros</i>
1. Ocupación de la vía pública para apertura de calicatas destinadas a cualquier fin, cuando su longitud no exceda de cinco metros. Por cada calicata:	33,09
2. Cuando la longitud exceda de cinco metros. Por cada metro lineal o fracción que exceda de cinco metros:	3,99

Normas de aplicación: Las tasas recogidas en los puntos de este epígrafe serán para un período máximo de cinco días. Las obras con duración superior a este período de días, pagarán por cada cinco días o fracción, una cantidad igual a las figuradas en la tarifa.

<i>Epígrafe C) Coste de los materiales y de la mano de obra empleada</i>
1. Las cuotas correspondientes a este epígrafe se determinarán para su caso, mediante valoración a realizar por los Servicios Técnicos Municipales en función de la obra

<i>Epígrafe D) Indemnizaciones por depreciación o deterioro del pavimento y/o acerado</i>	<i>Euros</i>
1. Ocupación de la vía pública para construir o suprimir pasos de carruajes y cualquier obra que lleve consigo la destrucción o deterioro temporal del pavimento y/o aceras. Por cada metro cuadrado o fracción:	13,30
2. Cuando la superficie exceda de dos metros cuadrados. Por cada metro cuadrado de exceso:	5,36

Artículo 6.º *Normas de gestión*.

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya obtenido la licencia por los interesados.

2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse del justificante del depósito previo de la tasa.

3. La liquidación del depósito se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

4. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia municipal.

5. Las oficinas técnicas podrán conceder las licencias con carácter provisional cuando las circunstancias así lo aconsejen, siendo requisito imprescindible para la concesión de las mismas que con la solicitud se acompañe el justificante de haber satisfecho el pago de la tarifa correspondiente.

6. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

7. En virtud del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base de la longitud de la zanja, siempre que el ancho del pavimento afectado no sea superior a un metro, en la cantidad de 115,86 euros por metro lineal o fracción. Si la anchura de la zanja fuera superior a un metro, se aplicará el módulo de 115,86 euros por metro lineal afectado por un coeficiente que represente la anchura y que será la unidad entera por exceso del ancho máximo en metros de la zanja a ejecutar. Todo ello siempre y cuando el importe de la fianza no supere el valor real de la obra, de acuerdo con la Documentación Técnica presentada ante el Excmo. Ayuntamiento, y así lo entiendan los Servicios Técnicos Municipales, que en dicho supuesto establecerán la fianza que corresponda.

El depósito previsto en el párrafo anterior no será exigible en los casos en que se haya constituido fianza por el mismo concepto, con motivo de la obtención de otra licencia y no podrá ser devuelto hasta tanto no finalice el período de garantía y una vez informado el correcto estado del dominio público afectado.

8. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

9. Cuando se trate de apertura de zanjas por la acometida de agua y alcantarillado, las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación o arreglo y acometidas, se harán siempre por la Empresa Municipal de Aguas de Sevilla, S.A., o por la persona física o jurídica en quien delegue, y los beneficiarios ingresarán, previamente, el importe del presupuesto que formulará el correspondiente Servicio Técnico, de conformidad con el cuadro de precios aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, y donde se incluirá el importe de la tasa regulada en esta Ordenanza, quedando la Empresa Municipal de Aguas de Sevilla, S.A. obligada al ingreso de dicha tasa, de conformidad con el artículo 8º de esta ordenanza.

10. Por los servicios Municipales se vigilarán los plazos concedidos para la utilización de la calicata. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta, sin haberle concedido nueva licencia, se procederá al cierre de la misma y a la retirada de la maquinaria y el material que en ese momento estuviera ocupando la vía pública, por cuenta del concesionario, a cuyo fin se aplicará el depósito regulado en el apartado 7 de este artículo.

11. La gestión y disciplina, así como la liquidación y la Recaudación sobre la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local objeto de la presente ordenanza corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 7.º *Gestión recaudatoria.*

1. La recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

- Por ingresos directos en la Tesorería del Ayuntamiento, antes de solicitar la licencia.
- Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- Si como consecuencia de la actuación comprobatoria realizada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, previo a la concesión de la licencia, resultare diferencias de bases superiores a las declaradas, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez realizado los ingresos complementarios que procedan. Si resultara una base inferior a la declaradas, se procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado.
- Si la comprobación es realizada a la conclusión de la obra, y resultase una base superior a la concedida, se practicará liquidación complementaria que, una vez notificada reglamentariamente se realizará por ingreso directo.

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en La Ley General Tributaria y normas que desarrollan o aclaran dicho texto.

Artículo 8.º *Prohibiciones, infracciones y penalizaciones.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

- El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentre aprobados por actas levantadas por los Servicios Municipales, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Las penalizaciones previstas en esta Ordenanza serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del Ayuntamiento, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo .º *Objeto.*—Será objeto de esta tasa, la ocupación de bienes de dominio público con:

- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción y cualquier clase de mercancías o productos.
- Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- Puntales, asnillas y, en general, toda clase de aperos de edificios.

Artículo 3.º *Fundamento.*—Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.º *Obligados al pago.*

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, o quienes sean propietarios de las cubas, andamios o cualquier otro tipo de utillaje.

2. El Estado, las CCAA y las EELL no estarán obligadas de las tasas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.º *Base y tarifas.*

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se tomará como base el tiempo de duración de los aprovechamientos, y:

- a) En general, la superficie ocupada, medida en metros cuadrados, de vía pública o terrenos de uso público.
 - b) En los aprovechamientos regulados en el punto 2 de la Tarifa Tercera, el número de puntales, asnillas, y demás elementos empleados en el apeo del edificio.
2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Ocupación de la Vía Pública con mercancías.	
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público de modo transitorio, que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, con vagones o vagonetas metálicas denominadas «containers», al día por m2. o fracción:	7,47
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público de modo transitorio con stands o vehículos dedicados a la venta, información, propaganda. ..., por m2 y día o fracción	13,16
3. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por día y m2. en los supuestos no contemplados en la tarifa 1:	14,89

Tarifa 2ª. Ocupación con materiales de Construcción y cualquier clase de mercancía o producto.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con cubas para recogida o depósito de escombros:	
- Al día	7,31
- Por semana	36,39
- Por mes	107,09
2. Ocupación de la vía pública por Vehículos con materiales de construcción:	67,62
a) Sin corte de calle, o con corte de calle parcial, al día	114,83
b) Con corte de calle total, al día	

Tarifa 3ª. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por m2. o fracción al trimestre:	9,41
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas y otros elementos análogos. Por cada elemento y trimestre:	15,71
3. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios o elementos análogos.	
Por cada cuerpo de andamio de hasta 3 m. de ancho sobre fachada, al día o fracción	19,84
Por cada cuerpo de andamio de más de 3 m. de ancho sobre fachada, al día o fracción	39,70
Por otros elementos análogos, por m2. o fracción y día:	2,40

Tarifa 4ª. Ocupación de la vía pública por vehículos para efectuar mudanzas.	
1. Mudanza normalizada, sin corte de calle	67,62
2. Mudanza normalizada con corte de calle total: 2 horas o fracción	101,48
A partir de la 2ª Hora, abonará 35,34 €/Hora	

Artículo 7.º *Normas de gestión.*

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, haciendo constar en su solicitud la fecha, lugar y duración exacta de la ocupación siempre que ello sea posible y que dicha duración no exceda de seis meses. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera o única liquidación, que tendrá carácter de depósito previo.

2. Las licencias concedidas para un período de tiempo concreto causarán automáticamente baja una vez expire el plazo para el que se concedió la autorización.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efecto a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

3. Para el cobro del precio por utilización privativa de las vagonetas para la recogida o depósito de materiales de construcción y escombros, el Ayuntamiento podrá celebrar conciertos con las empresas explotadoras, sin perjuicio de la obligación de éstas de solicitar la preceptiva licencia para instalar dichas vagonetas.

En el caso de que las licencias a que se refiere el párrafo anterior fueran solicitadas por el promotor de las obras, la solicitud deberá ir suscrita, además de por el solicitante, por la empresa explotadora que tenga concertada la instalación de las vagonetas con el ayuntamiento, a fin de evitar la duplicidad en el cobro de la tasa.

4. De conformidad en lo establecido en el art. 24.5 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán exigidos, en todo caso, por vía de apremio e independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. A estos efectos se podrá exigir el depósito previo del coste de reposición de los posibles daños.

Cuando no exista depósito constituido, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de dichos daños.

6. Siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local conlleve el corte al tráfico rodado de una calle, deberá solicitarse la autorización en un plazo no inferior a 7 días naturales antes del comienzo del efectivo aprovechamiento. Si la obra a realizar es en zona de aparcamiento autorizado de vehículos, la empresa solicitante, 4 días antes del inicio de las obras deberá señalizar con cinta amarilla el espacio necesario para su realización, así como colocar suficientes carteles de advertencia en el que claramente se indique el día o días en que tendrán lugar, así como hora de comienzo de las mismas, y el ruego de no aparcar. Si, a pesar de los avisos, fuera necesaria la retirada de vehículos, serán de cuenta de la empresa las tasas correspondientes que se devengarán como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa sobre retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 8.º *Gestión recaudatoria.*

1. La recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingresos directos en tesorería Municipal, en el momento de la solicitud, cuando la duración sea inferior a un mes.
- b) En los sucesivos períodos, una vez incluida en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará, en la Tesorería Municipal, en los plazos estipulados en la Ordenanza General:

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en La Ley General Tributaria y normas que desarrollan o aclaran dicho texto.

Artículo 9.º *Prohibiciones, infracciones y penalidades.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- e) En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios de disciplina, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Las penalizaciones previstas en esta Ordenanza serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del ayuntamiento, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—De conformidad con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los arts. 20.1 a) y 20.3 h) de dicho Texto Legal, este Ayuntamiento modifica la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Objeto.*—Serán objeto de esta tasa la ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público con:

- a) La entrada o pase de vehículos a los edificios o solares, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, concedidos a hoteles, y entidades.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público destinados a principio o final de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales, de agencias de turismo y análogos.

Artículo 3.º *Fundamento*.—Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior. La licencia se otorga en precario al tratarse de bienes de dominio público, pudiendo el Ayuntamiento declararla caducada, denegarla o modificar sus condiciones, de forma motivada en aras del interés general, si razones de interés público lo requieren, tal como dispone el art. 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 4.º *Devengo*.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural.

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, el devengo se producirá en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se inició el aprovechamiento si éste se efectuó sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo se producirá el día 2 de enero de cada anualidad.

2. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento por anualidades naturales.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día de la anualidad siguiente.

Artículo 5.º *Obligados al pago*.

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. El Estado, las CCAA y las EELL no estarán obligadas de las tasas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, desde que se realice dicho aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso, o en el caso de la entrada de vehículos a través de las aceras, desde que se tenga la posibilidad de realizar dicho aprovechamiento.

4. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 6.º *Bases y tarifas*.

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se tomará como base el tiempo de duración de los aprovechamientos, la capacidad del local referida al número de plazas en donde aparquen vehículos y la longitud en metros lineales de las reservas de espacios.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

<i>Tarifa 1ª: Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad:</i>		Euros
Epígrafe 1: Cuota anual por cada plaza		25,37

<i>Tarifa 2ª: Entrada en garajes o locales públicos para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas), o aparcamientos gratuitos en locales comerciales:</i>		Euros
- Epígrafe 1: Cada garaje, con precio por estacionamiento, con capacidad de:		
* hasta 5 plazas, cuota anual de		133,56
* por cada plaza que exceda de 5, cuota anual de		5,42
- Epígrafe 2: Cada aparcamiento gratuito de locales comerciales, con capacidad de:		
* hasta 5 plazas, cuota anual de		133,56
* por cada plaza que exceda de 5, cuota anual de		2,00

<i>Tarifa 3ª: Entrada en garajes o locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes:</i>		Euros
- Locales con capacidad hasta 5 vehículos cuota anual de		133,56
- si la capacidad del local excede de 5 vehículos, por cada vehículo más pagarán al año		5,42

— Reglas para la aplicación de las anteriores tarifas —

I. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y a comunicar cualquier variación que deba repercutir en la cuantía del precio, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta al Servicio de Gestión de Ingresos de la fecha en que termina la construcción.

II. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

<i>Tarifa 4ª: Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.</i>		Euros
Epígrafe único: Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al año, cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva		94,13

Tarifa 5ª: Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:		Euros
Epígrafe 1. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al año, por cada cinco metros lineales o fracción		188,18
Epígrafe 2. Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos. Por cada cinco metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al año		94,13
Epígrafe 3. Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para recogida y retirada de productos de restauración. Por cada cinco metros lineales o fracción al año		94,13

— Normas de aplicación de las tarifas -

- a) La cantidad a pagar será el resultado de multiplicar la fijada en la tarifa que corresponda por el número de elementos que comprenden el aprovechamiento.
- b) Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la tarifa.

Artículo 7.º *Normas de gestión.*

1. Se darán de alta de oficio en el Padrón que se elabora anualmente por este concepto, todos aquellos aprovechamientos de los que tenga conocimiento este Ayuntamiento que hayan sido objeto de transmisión por alguno de los medios admitidos en Derecho, teniendo efectividad a partir del 1 de Enero siguiente a la fecha de la mencionada transmisión.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la licencia por los interesados.

3. Por razones de fluidez de tráfico, no se concederán autorizaciones para entrada de vehículos a través de las aceras, a menos que dispongan de apertura con control remoto, en las siguientes calles: Avda. 28 de Febrero, Avda. de Palomares, Avda. de Mairena, c/ Antonio Machado, c/ Antonio Fernández Campos y c/ Real. De igual manera, las nuevas construcciones que se realicen que tengan prevista entrada de garaje por tales calles, deberán disponer de puerta automatizada.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

5. Practicada la primera liquidación de los aprovechamientos de duración indeterminada, que será notificada individualmente, con expresión de los recursos que puedan interponer contra la misma, se producirá el alta en el padrón correspondiente.

6. El titular de la licencia debe proveerse de la placa reglamentaria que le facilitará el Ayuntamiento. La falta de instalación de la placa en lugar exterior visible o el empleo de otra distinta a la reglamentaria impedirá al titular de la licencia el ejercicio de sus derechos de reserva del dominio público local sin perjuicio de las medidas punitivas que procedan por la infracción cometida.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

8. No se concederá ninguna reserva de estacionamiento para minusválidos cuando éstos sean propietarios de una plaza de garaje o las viviendas dispongan de zona de aparcamientos particulares según la descripción que consta en las correspondientes escrituras de compraventa.

9. La prohibición de aparcar señalada con vado implica una prohibición general de aparcamiento que incluye también a los titulares de la licencia que no pueden utilizar el derecho de reserva como aparcamiento exclusivo exterior.

Artículo 8.º *Gestión recaudatoria.*

1. La recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen al efecto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho públicos locales.

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación; Instrucción General de Recaudación y contabilidad, Ordenanza Fiscal General y normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

Artículo 9.º *Prohibiciones, infracciones y penalidades.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. Las penalizaciones serán las siguientes:

- a) Serán sancionadas con un recargo, equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía de la tasa dejado de satisfacer por mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, valorados en la tarifa que sea aplicable a cada período.
- b) Serán penalizados con multas, que oscilan entre 20,00 a 60,00 €, en razón de la importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento de la Inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.
- c) En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios de Disciplina, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2015, entrará en vigor en el ejercicio 2016, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS Y SUS ESTRUCTURAS AUXILIARES, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.—De conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en relación con los art. 20.1 A) y 20.3 I) de dicho Texto Legal, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Objeto.—Será objeto de esta tasa, la ocupación de bienes de dominio público con la instalación de terrazas incluidas sus estructuras auxiliares (en los términos dispuestos en la ordenanza general reguladora de la materia), tribunas, tablados y cualquier otro elemento con finalidad lucrativa para:

- a) Uso de socios de casino o peñas culturales o de recreo.
- b) Servicio de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- c) Cualquier tipo de actividad económica, cultural, asociacional o política.

Artículo 3.º Fundamento.—Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º Base y tarifas.

1. La Base Imponible viene determinada por los metros cuadrados ocupados de las terrazas y sus estructuras auxiliares, tablados o tribunas y otros elementos con finalidad lucrativa.
2. La tarifa se aplicará, en el caso de las terrazas y sus estructuras auxiliares, por año o fracción siendo su importe irreducible, salvo cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública durante todo el periodo por causa imputable al Ayuntamiento, en cuyo caso, será prorrateable por mensualidades completas según la ocupación efectiva, dando origen a la devolución de ingreso que corresponda. Únicamente procederá el prorrateo cuando el periodo durante el cual resulte imposible el aprovechamiento sea igual o superior a un mes.
3. En el caso de tablados y tribunas, la tarifa se aplicará por día o fracción, siendo su importe irreducible.
4. En el caso de los cajeros automáticos :
 - a) El periodo impositivo del aprovechamiento del dominio público con cajeros automáticos, comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento en los que éste se ajustará mediante prorrateo de la cuota.
 - b) En el inicio del periodo impositivo la tarifa se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el trimestre de comienzo del aprovechamiento especial.
 - c) Las tarifas serán igualmente prorrateables por trimestres naturales en el supuesto de baja por cese en el aprovechamiento, excluido el trimestre en el que se produzca el cese. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se produzca el aprovechamiento.

<i>Tarifas</i>	<i>Euros</i>
1. En caso de terrazas y sus estructuras auxiliares, por m ² de ocupación de uso efectivo con mobiliario, al año o fracción	26,45
2. Por cada velador (mesa y hasta 4 sillas) de hasta 3 m ² de ocupación, al año o fracción	27,22
3. En caso de tribunas y tablados, siendo el importe mínimo a abonar de 30 €, por metro cuadrado de ocupación al día	11,42
4. Por cada cajero automático instalado en fachada por entidades de depósito u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública y no en local interior, al año	726,92

Artículo 6.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán al momento de la solicitud del aprovechamiento.

2. En todo lo relativo a la ocupación de bienes de dominio público con la instalación o colocación de terrazas y sus estructuras auxiliares se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la ocupación con terrazas en espacios de uso público.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión del resto de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento devolverá de oficio el importe abonado, salvo que la solicitud ya se hiciera contraviniendo lo preceptuado en esta Ordenanza o, en su caso, en la Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas, en relación a la superficie del acerado a ocupar.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.

8. En la concesión de estas licencias se tendrá en cuenta los informes de la Delegación de Urbanismo, de la Policía Local, y de los Técnicos de la Delegación de Consumo.

9. En cualquier caso, una vez concedida la licencia, la ocupación de la vía pública en zonas adyacentes a parques y jardines públicos se efectuará al menos a dos metros de distancia de la zona sembrada.

Artículo 7.º *Prohibiciones, infracciones y penalidades.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren aprobados por actas levantadas por los Servicios Municipales, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Las penalizaciones serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del Ayuntamiento, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJES CINEMATOGRAFICOS Y REPORTAJES FOTOGRAFICOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Objeto.*—Será objeto de esta tasa, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación del dominio público con:

- a) Casetas de veladas, aparatos, juegos de azar, neverías, chocolaterías, teatros, circos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares, así como cualquier aprovechamiento con instalaciones análogas.
- b) Industrias callejeras o ambulantes.
- c) Rodajes cinematográficos y similares.

Artículo 3º *Fundamento.*—Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.º *Sujetos pasivos.*

1.—Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.—La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

3.—Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 5.º *Base y tarifas:* La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en el Anexo final de la Ordenanza y son irreducibles para los períodos que se indican.

Artículo 6.º *Normas de gestión.*

1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período mensual de temporada autorizado.

2.—

- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas del anexo de esta ordenanza.
- b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choques, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.
- c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 de importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.—

- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
- b) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subastada las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.—No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.—Las autorizaciones a que se refieren la tarifa Tercera se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

6.—La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.—Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencias, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 7.º *Gestión recaudatoria.*—El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo, en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa por meses naturales, en la forma y plazos recogidos en la Ordenanza General.

Artículo 8.º *Infracciones y sanciones tributarias:*

1.—En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2.—La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

Tarifa 1ª. Para el supuesto en el que un único sujeto pasivo solicite autorización para más de una actividad a desarrollar simultáneamente, se liquidará una única tasa teniendo en cuenta el cómputo total de los metros cuadrados ocupados por las distintas actividades solicitadas.

Tarifa 1ª. Industrias callejeras y ambulantes, espectáculos públicos y actividades recreativas.		Euros
- Epígrafe 1.—Casetas particulares		178,49
- Epígrafe 2.—Licencias para la ocupación de terrenos destinados a: Carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y en general, cualquier clase de aparato en movimiento, por cada atracción y día		65,27
- Epígrafe 3.—Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la ocupación de : * Neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares * Vehículos para venta de bocadillos, hamburguesas, chocolate, refrescos, bebidas, etc. * Chocolaterías y masa frita, venta de helados, máquinas de algodón dulce, patatas fritas, etc. * Puestos para la venta de mariscos, puestos o casetas para la venta de turrone y dulces, casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería, flores, tómbolas, rifas, ventas rápidas, casetas de tiro y análogos. * Circos, teatros y castillos hinchables Y según la superficie de ocupación los mismos : - De 0 a 5 m ² de ocupación, por día - De 6 a 10 m ² de ocupación, por día - De 11 a 25 m ² de ocupación, por día - De 26 a 50 m ² de ocupación, por día - De 51 a 100 m ² de ocupación, por día - De más de 100 m ² de ocupación, por día		6,53 15,02 32,65 65,27 130,49 195,72
- Epígrafe 4.—Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada metro cuadrado o fracción		32,27
Tarifa 2ª. Mercadillos, exposición y/o muestras artesanales y análogos		
-Epígrafe 1.-Mercadillos artesanales : Se aplicará la Tarifa 1ª considerándose únicamente para determinar el importe a liquidar, la superficie de ocupación de los mismos (sin tener en cuenta para el cálculo los días de ocupación). -Epígrafe 2.-Exposiciones y/o muestras artesanales y análogos de Asociaciones sin ánimo de lucro, al año		30,00
Tarifa 3ª. Rodajes cinematográficos.		
- Epígrafe 1.—Rodajes efectuados entre 7 y 21 horas: - sin corte de calle, por metro cuadrado y día - que impliquen corte de calle, por metro cuadrado y día		52,04 86,72
- Epígrafe 2.—Rodajes efectuados entre 22 horas y 7 horas: - que impliquen corte de calle, por metro cuadrado y día - sin corte de calle, por metro cuadrado y día		52,04 26,02
Tarifa 4ª. Reportajes fotográficos.		
- Epígrafe 1.—Reportajes efectuados entre 7 y 21 horas: - sin corte de calle, por metro cuadrado y día - que impliquen corte de calle, por metro cuadrado y día		26,02 43,36
- Epígrafe 2.—Reportajes efectuados entre 22 horas y 7 horas: - que impliquen corte de calle, por metro cuadrado y día - sin corte de calle, por metro cuadrado y día		26,02 13,00
A los importes contemplados en esta Tarifa habrán de sumarse en todo caso, los que puedan devengarse por lo así contemplado en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales, señalización vial y otros servicios prestados por la Policía Local.		

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por expedición de documentos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa Municipal o por los que se exija un tasa por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º *Supuestos de no sujeción.*

1. No estarán sujetos aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.
2. No estarán sujetos a la tasa de derecho a examen recogida en el epígrafe 8º de la Tarifa Segunda, los aspirantes que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos de un mes anterior a la fecha de la convocatoria. También gozarán de esta exención las personas con grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

Artículo 6º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º *Tarifa.*—La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes que se detallan en el Anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 8º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2015, entrará en vigor en el ejercicio 2016, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

<i>Expedición de documentos</i>	<i>Euros</i>
TARIFA PRIMERA: Certificaciones, instancias, informes y otros documentos.	
Epígrafe 1º. Certificaciones de acuerdos y documentos referidos al último quinquenio que no tengan epígrafe especial en esta tarifa, por cada folio	6,58
Epígrafe 2º. Las anteriores, por cada año más de antigüedad	1,56
Epígrafe 3º. Expedición de Informes Técnicos, Consultas previas e Informes Urbanísticos	77,07
Epígrafe 4º. Certificados de residencia y/o convivencia	7,60
Epígrafe 5º. Impresos del modelo 901	0,85
Epígrafe 6º. Escudo Municipal	4,51
Epígrafe 7º. Por informes o certificaciones de cualquier dato de los registros fiscales, padrones tributarios, otros registros o, libros o archivos oficiales	1,64
Epígrafe 8º. Resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación para las edificaciones aisladas	1.112,93
Epígrafe 9º. Expedición de Certificados urbanísticos cuando requiera informe de 1 técnico	75,14
Epígrafe 10º. Expedición de Certificados urbanísticos cuando requiera informes de 2 o más técnicos	158,75
Epígrafe 11º. Expedición de Cédulas urbanísticas	93,92
Epígrafe 12º. Expedición de Certificados catastrales (literal o descriptivo y gráfico)	4,63
Epígrafe 13º. Otros certificados urbanísticos :	
A) Certificado como consecuencia de un expediente administrativo municipal	100,36
B) Certificado en otros casos distintos al apartado A	362,42
Epígrafe 14º. Expedición de Certificados de Reagrupación Familiar	20,00
TARIFA SEGUNDA: Licencias, autorizaciones, otros documentos.	
Epígrafe 1º. Autorizaciones y expedición de tarjetas de armas de aire comprimido, cada una	13,68
Epígrafe 2º. Concesión de autorización y expedición de carnet para un dependiente en los puestos de Mercado de Abastos	10,59
Epígrafe 3º.	
A) Tramitación de documentación técnica para entrada y salida de carruajes, autorización, homologación y sellado de placa de vado permanente con inscripción municipal.	28,94
B) En caso de sustitución, desaparición o deterioro de la placa de vado	10,28

<i>Expedición de documentos</i>		<i>Euros</i>
Epígrafe 4º. Tramitación de expediente y concesión de autorización referente al transporte escolar y de menores y expedición de distintivo		76,16
Epígrafe 5º. Tramitación de expediente y concesión de autorización referente al transporte escolar y de menores referido a vehículos suplentes: Por cada vehículo suplente		1,56
Epígrafe 6º. Licencia para la colocación o sustitución de publicidad en auto-taxis y automóviles de turismo		28,94
Epígrafe 7º. Licencia para la colocación o sustitución de publicidad en autocares de servicios discrecionales urbanos o de recorridos turísticos:		76,16
Epígrafe 8º. Derechos de examen: En las pruebas selectivas de cualquier clase que convoque este Ayuntamiento, los derechos de examen serán:		58,17
- Grupo A y 1º		48,48
- Grupo B y 2º		42,64
- Grupo C y 3º		38,78
- Grupo D y 4º		29,08
- Grupo E y 5º		
Epígrafe 9º. Cualquier otra licencia o autorización que se expida cuyo expediente incluya 1 o más informes y que no esté comprendida en un epígrafe de esta Ordenanza ni en ninguna otra Ordenanza Fiscal Municipal:		19,90
TARIFA TERCERA: Bastanteo de poderes		
Epígrafe 1º. Todos los poderes que se presenten en las oficinas municipales para su uso interno:		35,15
TARIFA CUARTA: Copias y fotocopias		
Epígrafe 1º. Por cada fotocopia de documentos realizada a instancia de particulares:		
Las primeras 10 fotocopias, por cada folio A-4		0,11
Las restantes fotocopias, por cada folio A-4:		0,21
Epígrafe 2º. Estampación de diligencias, compulsa en cualquier clase de documento:		1,00
Epígrafe 3º. Copias de planos del término municipal, cada uno por m²:		7,04
Epígrafe 4º. Por megabyte transferido en cualquier soporte informático. Con un mínimo de 5€ y un máximo de 50€.		1,16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 12/2004 de 5 de marzo y teniendo en cuenta el art. 1 del R.D. 13/1992 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y Desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en desarrollo del art. 2 del R.D.L. 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa sobre retirada de vehículos de la vía pública, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios municipales de retirada de los vehículos definidos en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública, o estacionando o aparcando vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de circulación, y la subsiguiente custodia o depósito del vehículo hasta su devolución al interesado. Y en el caso de abandono, cuando no fueren retirados por sus titulares, previo requerimiento de la policía local.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos, y subsidiariamente los titulares de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General tributaria.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*— La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

<i>Servicio de retirada de vehículos por grúa</i>		<i>Euros</i>
Epígrafe 1º.—Retirada de motocicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas:		45,29
Epígrafe 2º.—Retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos análogos de menos de 2 toneladas de carga máxima;		108,66
Epígrafe 3ª-		
1. Retirada de camiones, tractores, cualquier tipo de remolque y demás vehículos de más de 2 toneladas de carga máxima.		217,35
2.—En cualquiera de los casos anteriores, si para la retirada del vehículo es necesario utilizar medios que excedan de los municipales, a la cuota respectiva se le añadirá el importe del coste del servicio IVA incluido.		

<i>Servicio de retirada de vehículos por grúa</i>		<i>Euros</i>
3.—Si el conductor o persona autorizada comparece y adopta las medidas pertinentes durante los trabajos de preparación de la retirada del vehículo, ésta se suspenderá en el acto, debiéndose satisfacer las siguientes tasas		
- Vehículos incluidos en la tarifa primera:		22,64
- Vehículos incluidos en las tarifas segunda:		54,35
- Vehículos incluidos en las tarifas tercera:		135,85
4. La inmovilización de vehículos de menos de 2 toneladas de carga máxima será de		54,35
5. De más de 2 toneladas de carga máxima		117,73
6. En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, la tarifa queda reducida respectivamente:		
- menos de 2 toneladas		31,78
- más de 2 toneladas		68,26
7.—Las cuotas señaladas en las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 20 horas y las 8 horas de Lunes a Viernes, y en cualquier hora del día los Sábados, Domingos y festivos.		
8.—Asimismo, las citadas tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, por día natural desde la retirada de aquellos sin haber sido recogidos por sus conductores o propietario		
a) Vehículos incluidos en la tarifa primera: por cada día		5,43
b) Vehículos incluidos en la tarifa segunda: por cada día		7,26
c) Vehículos incluidos en la tarifa tercera: por cada día		14,48

Artículo 6.º *Exenciones y bonificaciones.*—No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la presente tasa.

Artículo 7.º *Devengo.*—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 8.º *Normas de gestión.*

1. Cuando se produzca un accidente de tráfico, y un vehículo quede inmovilizado en la calzada obstaculizando la circulación, en caso de que el dueño del vehículo no tenga cubierto por su seguro el uso de una grúa, o bien, por hallarse inconsciente, no pueda suministrar los datos de su seguro, o no se localice en el vehículo la documentación que acredite estar en posesión de dicho servicio, serán de su cuenta las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas correspondientes de la presente Ordenanza.

2. Cuando la realización de algún tipo de evento (Cabalga de Reyes, Semana Santa,...) obligue al desalojo de los vehículos aparcados en la calles afectadas, dicha circunstancia deberá ser informada profusamente con 3 días de antelación a la celebración de dicho evento, mediante vallas, cinta amarilla, carteles,..., y cualquier otro medio que colabore a su difusión. Si no obstante dicha información, fuera necesario la retirada de algún vehículo, los propietarios de los vehículos estarán obligados al pago de las tasas correspondientes que les sean de aplicación.

Artículo 9.º *Liquidación e ingreso.*—La liquidación y el ingreso correspondiente a la presente tasa se llevará a efecto en el Departamento de Tesorería de este Ayuntamiento, con carácter previo a la devolución del vehículo.

La exacción de la tasa regulada en esta ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que de las mismas correspondieren en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Artículo 11.º El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con empresas que presten servicio de grúa así como con garajes de la localidad, para las prestaciones de retirada de vehículos y estancias de los mismos.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.I) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas municipales o generales aplicables para su normal funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y de las dispuestas en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se

aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

2. A tal efecto, estarán sujetos a esta tasa los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, así como cuando se trate de modificaciones/actualizaciones de licencias/autorizaciones y otras incidencias sobre las mismas, y son los siguientes:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) El cambio de titularidad de la actividad.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) La apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la localidad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, no incluidos en otras ordenanzas fiscales municipales.
- f) La realización de actividades y/o espectáculos públicos de carácter ocasional y extraordinario.
- g) La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, cuando se trate de actualizaciones de licencias/autorizaciones.
- h) Las actuaciones administrativas realizadas con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el CAPÍTULO III del Anexo «Medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad», comprendido en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

3. No procederán los cambios de titularidad de las actividades cuando el establecimiento en el que se desarrolla, haya permanecido cerrado por un período superior a 6 meses.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo*.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que realicen el hecho imponible.

Artículo 4.º *Responsables*.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Cuota tributaria*.—La cuota tributaria se determinará aplicando las tarifas que se detallan en el Anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 6.º *Supuestos de no sujeción*.—No estarán sujetos a pagar la tasa:

- a) Los traslados motivados por situación eventual, de emergencia o por causa de obras en los locales.
- b) Los traslados por derribo forzoso, hundimiento, incendio, inundación, y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.
- c) Los cambios de titular por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de la licencia del causante o, en su caso, de la presentación de declaración responsable no hayan transcurrido diez años.
- d) Los desempleados inscritos en la oficina de empleo que inicien una actividad económica en la localidad.

La no sujeción alcanzará en el apartado b) al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo. Será condición que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo o que no exceda del 10% y se ejerza en él la misma actividad.

Artículo 7.º *Devengo*.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) A la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia/autorización o de la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 2.2 de la presente ordenanza.
- b) Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haberse presentado la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicia efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar/verificar, en su caso, la apertura del establecimiento.
- c) Cuando se inicien las actuaciones administrativas con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo III del Anexo «Medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad», comprendido en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, citado anteriormente.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez solicitada la licencia.

Así mismo, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por los resultados de la verificación municipal en los supuestos de actividades que requieren la preceptiva declaración responsable.

3. Aunque la tasa se devenga en el momento y términos dispuestos en el apartado primero del presente artículo, cuando no se realice la prestación del servicio que constituye su hecho imponible, es decir, la apertura expresa del expediente correspondiente, el interesado podrá instar la devolución de la cantidad ingresada. Dicha devolución no procederá cuando se haya iniciado la actividad sin la oportuna legalización.

Artículo 8.º *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, en el momento de presentación de la oportuna solicitud de la licencia/autorización o de la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 2.2 de la presente ordenanza, a aportar el justificante de pago de la liquidación de la tasa, que tendrá carácter de provisional. En el momento de resolución del expediente, se procederá a la revisión de la misma, elevándose a definitiva, o produciéndose una liquidación complementaria en virtud de la información obtenida. El justificante del abono deberá ser presentado conjuntamente con la documentación a aportar en la solicitud o declaración responsable y comunicación previa respecto a la apertura.

2. Cuando, concluidas las actuaciones administrativas pertinentes, se emita la resolución correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III del Anexo «Medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad», comprendido en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, citado anteriormente.

Artículo 9.º *Infracciones y Sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

<i>Tarifas</i>	<i>Euros</i>
Epígrafe I:	
A) Establec. bancarios, Cajas de Ahorro, Ag. de Bancos y Sucursales:	23.806,07
B) Almacenes y depósitos al por mayor:	
- de 0 a 250 m2.:	240,77
- de 251 a 500 m2.:	534,97
- De más de 500 m2.:	1.470,77
C) Hoteles, hostales, fondas, pensiones...:	
- Fondas y pensiones:	290,53
- Hostales:	1.452,64
- Hoteles:	
* Dos estrellas:	6.125,94
* Tres estrellas:	17.775,33
* Cuatro estrellas:	28.758,43
* Cinco estrellas:	34.530,90
D) Hipermercados, supermercados, centros comerciales y análogos:	
- De 0 a 250 m²	2.235,54
- de 251 a 500 m².	4.471,06
- de 501 a 1000 m²	10.444,28
- de 1001 a 2500 m²	20.888,52
- de 2501 a 5000 m²	26.110,64
- de 5.001 a 10.000 m²	31.299,84
- de 10001 a 18000 m²	50.977,81
- de 18001 m². En adelante:	83.581,97
E) Funerarias:	411,74
F) Clínicas que presten servicios médicos retribuidos:	
- Consultas médicas sin camas:	1.337,45
- Menos de 50 camas:	1.757,45
- Mas de 50 camas:	3.770,19
G) Clínicas veterinarias:	933,87
H) Discotecas, dancings, salas de fiestas, teatros y análogos:	
- 0 a 50 m².	1.452,64
- Más de 50 a 200 m².	2.510,64
- Más de 200 a 500 m².	3.514,90
- Más de 500 m²	6.025,54
I) Ag. de Seguros, of. de Gestorías de todas clases y serv. análogos:	677,89
J) Cinematógrafos:	
- Al aire libre, por temporada	1.074,98
- Cerrados, por sala:	5.374,75

Tarifas		Euros		
K) Salones de billar, futbolines y análogos:				
- Máquinas tipo A:		416,03		
- Máquinas tipo B:				
* Hasta 10 máquinas:		914,86		
* De 11 a 25 máquinas:		1.716,44		
* Más de 25 máquinas:		3.952,34		
L) Circos ambulantes, públicos y privados:		290,53		
M) Casinos de juego:		57.937,36		
- Bingos:		11.849,17		
N) Gasolineras:		21.089,38		
Ñ) Los demás establecimientos o negocios satisfarán por m² de local		2,81		
- Siendo la cantidad mínima a abonar		139,79		
- Siendo la cantidad máxima a abonar		21.015,95		
O) Restaurantes, bodegones, bares, cafeterías y análogos:		Categoría de calles		
1. Restaurantes y análogos	2. Cafeterías, bares y análogos	1ª	2ª	3ª
1 tenedor	0 a 50 m2.	539,22	441,40	353,11
2 tenedor	Más de 50 a 200 m2.	623,24	527,34	435,98
3 tenedor	Más de 200 a 500 m2.	745,73	696,02	596,59
4 tenedor	Más de 500 m2	959,90	799,91	693,25
5 tenedor		1.066,54	906,54	799,91
Epígrafe II.—Traslado del local ya establecido, satisfarán el 50% de la cuota correspondiente del Epígrafe I.				
Epígrafe III.—Cambio o ampliación de negocio: Satisfarán el 100% de la cuota que corresponda del Epígrafe I.				
Epígrafe IV.—Ampliación de establecimiento, satisfarán el 100% de la cuota que corresponda al Epígrafe I en función de los m2 ampliados o en función del porcentaje de la ampliación en las tarifas de cuantía fija.				
Epígrafe V.—Alteración en el establecimiento o en la misma actividad que requiera de autorización o verificación, satisfarán:				
A) Actividad calificada:				
A.1) Modificaciones sustanciales. Satisfarán el 75% de la cuota correspondiente al Epígrafe I				
A.2) Modificación no sustanciales. Satisfarán el 50% de la cuota correspondiente al Epígrafe I				
B) Actividades no calificadas: Satisfarán el 30 % de la cuota correspondiente al Epígrafe I.				
Epígrafe VI. En los supuestos recogidos en el artículo 2.2 e) y 2.2.f) satisfarán un importe de 78,93 € por cada actividad.				
Epígrafe VII.—Actualizaciones de licencias/autorizaciones: se les aplicará las tarifas del Epígrafe I.				
Epígrafe VIII.—Cambio de titularidad por traspaso del mismo negocio, se satisfará por el transcurso de años desde la apertura de la actividad al traspaso :				
A) De 0 a 2 años, o fracción: 20%				
B) De 3 a 5 años, o fracción: 40%				
C) De 6 a 10 años, o fracción: 60%				
D) De más de 10 años: 75%				
Epígrafe IX.—En los supuestos de cambio de titularidad por motivos de modificaciones societarias, en las que la sociedad original titular de la licencia continúe formando parte de la sociedad nueva titular de la misma, satisfarán el 50% de la cuota contemplada en el epígrafe VIII.				
Epígrafe X.—En nuevas implantaciones de las actividades enumeradas en los anexos de la Ley 7/2007, de 9 de Julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, las cuotas determinadas serán recargadas con el 60%.				
Epígrafe XI.—Actuaciones administrativas recogidas en el artículo 2.2.h) de la presente ordenanza, satisfarán un importe de 133,54 €.				

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por prestación de los servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de Recogida de Residuos la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y muebles y pequeños enseres de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios.

2. Constituye el hecho imponible de las Tasas de Eliminación de residuos la prestación de servicio de recepción obligatoria de eliminación de basuras, residuos sólidos inertes, vidrio, papel, cartón y cuantos de definen en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre derechos y residuos sólidos urbanos, como de competencia municipal.

3. A tal efecto, se excluyen de dichos servicios los relativos a residuos, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o eliminación exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad y demás residuos no incluidos en la Ley 42/75 y demás disposiciones legales que la afecten.

4. No están sujetas a la Tasa la prestación de los servicios de recogida y/o eliminación de residuos que no sean de competencia municipal de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Cuota bonificada.*

1. Gozarán de bonificación del 50% de la cuota indicada en el Epígrafe 1º. Domicilios particulares, aquellos sujetos pasivos jubilados o pensionistas que vivan solos o con menores de 18 años o familiares discapacitados, que se hallen debidamente empadronados en el municipio, cuyos ingresos mensuales no sobrepasen los que correspondan al salario mínimo interprofesional vigente, y sean propietarios, como máximo, de la vivienda que constituye su residencia habitual, previa solicitud por escrito del interesado y la presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de bonificación en modelo confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos todos los datos que se manifiestan, firmada por el interesado.
- b) Acreditativo de jubilado o pensionista, así como la notificación de la Tesorería de la Seguridad Social de la pensión a percibir para el año 2014.
- c) Última factura de Emasesa, en la que ha de constar el solicitante como titular del contador del agua, o contrato de arrendamiento de la vivienda en su defecto.

2. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota, las Ordenes, Congregaciones e Instituciones que se dediquen a obras de carácter benéfico-asistencial con los sectores de población más deprimidos.

Las solicitudes para la obtención de la bonificación deberán formularse por los interesados y tener entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, como fecha límite, el 31 de Marzo, y tendrán efectividad para el año corriente.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la producción de residuos de acuerdo con la tarifa que figura en el anexo al final de la Ordenanza.

2. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

Artículo 7.º *Devengo.*

1. Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en el funcionamiento el servicio municipal de recogida y/o eliminación de residuos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a las tasas.

2. El devengo se producirá por trimestres naturales. La cuota anual se dividirá en cuatro trimestres naturales, produciéndose el devengo el día primero de cada uno de ellos. Los efectos económicos corresponderán a la situación existente en cada trimestre, debiendo abonarse la del trimestre natural que comprenda la fecha del inicio.

3. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese recibido el servicio prorrateándose por trimestres naturales la cuota que corresponda.

Artículo 8.º *Normas de gestión.*

1. Con todos los sujetos a tributación se formará, anualmente, la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilio recaudatorio, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos.

2. La matrícula se formará por el Ayuntamiento sobre la base de los obligados al pago y de los datos obrantes en el mismo.

3. El Padrón o matrícula se someterá cada año a su aprobación y se someterá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia por quince días, para su examen y reclamaciones de los interesados.

4. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, pudiéndose emitir bien individualmente, bien conjuntamente con otros impuestos o exacciones, mediante la gestión recaudatoria que se estime como más conveniente.

5. Solamente en caso de ruina o inhabilitación de inmuebles, así como viviendas deshabitadas sin conexiones de suministro de agua y/o electricidad probada mediante certificados de las empresas suministradoras y verificada por los técnicos municipales; o locales cerrados mediante la presentación de la baja de la actividad económica en Hacienda; se procederá a la baja provisional en el padrón de basuras.

6. En aplicación de lo así preceptuado en el artículo 93, apartado 1 de la Ley General Tributaria, y dado que la gestión y recaudación de la presente tasa, en lo referente a viviendas (Epígrafe 1º Domicilios particulares), está encomendada a EMASESA, todos los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la mencionada empresa cualquier cambio de titularidad, por cualquier concepto, de la vivienda objeto de la presente tasa. La no comunicación de dichos extremos, conllevará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente hasta tanto no se produzca la mencionada comunicación.

7. En aplicación de lo así preceptuado en el artículo 93, apartado 1 de la Ley General Tributaria, todos los sujetos pasivos sujetos a las tarifas 2ª a 11ª (ambas inclusive) están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio de titularidad o circunstancia que afecte a su condición de sujeto pasivo mediante la presentación del justificante de baja en el Impuesto de Actividades Económicas, cancelación de contrato de arrendamiento, o escritura de compra-venta del local. La no comunicación de dichos extremos, conllevará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente, hasta tanto no se presente la mencionada documentación.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

<i>Anexo</i>	<i>Euros</i>
Epígrafe Unico.	
1º Domicilios particulares	
- Cuota mensual de recogida	4,11
- Cuota mensual de residuos inertes	0,42
- Cuota mensual de eliminación sólidos	3,69
Total	8,22
2º Los hipermercados, hoteles, gasolineras y empresas con más de 500 m2. o más de 30 trabajadores:	
- Cuota mensual de recogida por cada contenedor a su servicio	76,87
- Cuota mensual de residuos inertes por cada contenedor	17,07
- Cuota mensual de eliminación, por cada contenedor	36,93
Total	130,87
3º. Los supermercados:	
- Cuota mensual de recogida por cada contenedor a su servicio	75,61
- Cuota mensual de residuos inertes por cada contenedor	4,09
- Cuota mensual de eliminación, por cada contenedor	5,97
Total	85,67
4º Las clínicas:	
A) Con hospitalización	
- Cuota mensual de recogida más 0,31 €. Por cada habitación	96,81
- Cuota mensual de residuos inertes por cada contenedor	5,15
- Cuota mensual de eliminación, por cada contenedor	5,91
Total	107,87
B) Consultas clínicas y Sociedades o Agrupaciones Médicas:	
- Cuota mensual de recogida	18,57
- Cuota mensual de residuos inertes	1,07
- Cuota mensual de eliminación sólidos	2,80
Total	22,44
5º Almacenes, Bancos, Discotecas, Salas de Baile, hostales, pensiones, fondas:	
- Cuota mensual de recogida	38,31
- Cuota mensual de residuos inertes	2,07
- Cuota mensual de eliminación sólidos	2,83
Total	43,21
6º Peluquerías, Salones de Belleza, Salones Recreativos sin Bar, Relojerías y Joyerías:	
- Cuota mensual de recogida	8,50
- Cuota mensual de residuos inertes	0,56
- Cuota mensual de eliminación	2,67
Total	11,73
7º Profesionales por cuenta propia – Personas Físicas:	
- Cuota mensual de recogida	8,50
- Cuota mensual de residuos inertes	0,57
- Cuota mensual de eliminación	2,67
Total	11,74

Anexo	Euros
8º Garajes Públicos:	
- Cuota mensual de recogida, más 0,31 €. Por cada plaza que exceda de 10	8,50
- Cuota mensual de residuos inertes	0,57
- Cuota mensual de eliminación, más 0,21 €. Por cada plaza que exceda de 10	2,67
Total	11,74
9º Quioscos	
- Cuota mensual de recogida	5,65
- Cuota mensual de residuos inertes	0,42
- Cuota mensual de eliminación sólidos	2,67
Total	8,74
10º Los no especificados en los grupos anteriores:	
- Cuota mensual de recogida	17,83
- Cuota mensual de residuos inertes	1,03
- Cuota mensual de eliminación sólidos	2,69
Total	21,55
11º Locales comerciales que se encuentren cerrados:	
- Cuota mensual de recogida	3,86
- Cuota mensual de residuos inertes	0,40
- Cuota mensual de eliminación sólidos	3,46
Total	7,72

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—De conformidad con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los arts. 20.1 b) y 20.4 h) de dicho Texto Legal, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación de los servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, por la prestación de los servicios urbanísticos.

En este sentido constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo establecidos en los artículos 169 y ss. de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y normativa concordante, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en los citados preceptos, en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y en las Normas Subsidiarias de este Municipio. Así mismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada en al tramitación de los expedientes urbanísticos y en cualquier otra de las actuaciones en este ámbito que se relacionan en la presente ordenanza y que se lleven a cabo conforme a la normativa aplicable de aplicación.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible.*

En las actuaciones urbanísticas comprendidas en el hecho imponible y cuya tarifa se establezca en función del presupuesto de ejecución material en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ordenanza, constituye la base imponible de la tasa:

1. En los supuestos de actuaciones urbanísticas sujetas a licencias de obra mayor, la base imponible vendrá determinada por el presupuesto de ejecución material presentado por los interesados en función de los índices o módulos dispuestos en la tabla anexa adjunta al final de esta ordenanza. Será en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
- Cuando se trate de la licencia de utilización u ocupación de los edificios. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuando se trate de licencias de ocupación de viviendas unifamiliares independientes, así como en los casos de licencia de modificación de uso, se establece una tarifa fija en el artículo 6.3 de la presente ordenanza.

- c) Cuando se trate de licencia de ocupación o utilización sin licencia de obra concedida previa. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
- d) Cuando se trate de licencias de demoliciones, No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
- e) Cuando se trate de licencias urbanísticas para la colocación de elementos publicitarios, la base imponible de la tasa está constituida por los m² del cartel publicitario.
- Cuando se trate de supuestos no contemplados en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto en el cuadro de tarifas correspondiente, contenido en el artículo 6 de la presente ordenanza.

2. En los supuestos de actuaciones urbanísticas descritas y sujetas a licencias de obra menor recogidas en artículo 169 y ss. de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y normativa concordante, y en los supuestos de obras que requieren la presentación de declaración responsable y comunicación previa a las que se refiere el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, la base imponible vendrá determinada por el presupuesto de ejecución material presentado por los interesados.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

Tarifa 1. Tramitación de Licencias Urbanísticas y sus modificaciones

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) En los supuestos 1. a) y 1.d) del artículo anterior:

<i>Presupuesto de Ejecución Material</i>	<i>Porcentaje a aplicar</i>
De 0 a 3.200,00	1,79 %
De 3.200,01 a 31.200,00	1,92%
De 31.200,01 a 96.500,00	2,11%
De 96.500,01 a 160.000,00	2,51%
De 160.000,01 a 360.000,00	3,13%
De 360.000,01 a 630.000,00	3,90%
De 630.000,01 en adelante	4,50%

No obstante lo anterior, si la actuación se desarrolla o pretende desarrollarse en suelo no urbanizable, con intervención en el procedimiento de la Administración autonómica, la tarifa a calcular sobre el presupuesto de ejecución material, con una cuota mínima de 30 €, será del 3,5 %

B) En el supuesto 1.e) del artículo anterior, 8,47 € por m² de cartel. En caso de tramitaciones de prórroga por estas autorizaciones, se liquidarán los siguientes porcentajes sobre esta tarifa :

- El 75% de la misma, en caso de prórroga de expedientes que comprendan de 1 a 4 vallas.
- El 80% de la misma, en caso de prórroga de expedientes que comprendan de 5 a 8 vallas.
- El 85% de la misma, en caso de prórroga de expedientes que comprendan más de 8 vallas.

C) En el supuesto de licencias de parcelación o declaración de innecesariedad:

<i>Superficie objeto de parcelación</i>	<i>Euros</i>
De 0 a 2.000 m ²	113,97 €
De 2.001 a 10.000 m ²	341,90 €
De más de 10.000 m ²	683,80 €
Por cada declaración de innecesariedad o inexistencia	102,57 €

2. En todas las licencias se cobrará un mínimo de 8,51 €, entendiéndose que se aplicará a todas las liquidaciones inferiores a la anterior cantidad.

3. Licencias de ocupación y licencias de modificación de uso de los edificios.

<i>Licencias de ocupación o utilización</i>	<i>Euros</i>
Vivienda unifamiliar independiente ≤100 m ² construidos	34,19 €
Bloque de viviendas, locales, vivienda unifamiliar independiente >100 m ² construidos y edificios de cualquier uso	1 por mil del P.E.M.
Urbanización de viviendas unifamiliares	1,5 por mil del P.E.M.
<i>Licencia de modificación de uso</i>	
Piso o Local perteneciente a un bloque	34,19 €
Vivienda unifamiliar	79,77 €

4. Licencia de ocupación o utilización sin Licencia de obra concedida previa.

Edificios de cualquier característica y uso	1 por cien del P.E.M.
---	-----------------------

5. Tramitación de cambio de titular de licencia urbanística.

Por la tramitación de cada cambio de titular de licencia urbanística, se satisfaría la cuota de 91,17 €.

6. Licencia por utilización de terrenos como vertedero controlado de inertes.

Por cada m3 a rellenar, según cálculo de los Técnicos Municipales, con un mínimo de 30 €: 0,08 €.

Tarifa 2. Tramitación de Expedientes contradictorios de ruina de edificios.

La cuota exigible por cada expediente contradictorio de ruina vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala:

Superficie afectada	Euros
De 0 a 200 m ² , por cada m ²	7,06 €
De 201 a 500 m ² , por cada m ²	5,30 €
De 501 a 1.000 m ² , por cada m ²	4,10 €
De 1.001 a 2.000 m ² , por cada m ²	2,35 €
A partir de 2.000 m ² , por cada m ² , o fracción	1,76 €

Tarifa 3. Dictado de órdenes de ejecución:

A) Por incumplimiento del deber de conservación:

a) Orden de ejecución relativa a deficiencias estructurales	490 €
b) Orden de ejecución relativa a otras deficiencias no estructurales	295 €

B) Para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificaciones: 250 €.

Tarifa 4. Tasas por tramitación de instrumentos de Gestión:

	Euros
Epígrafe 1. Delimitación de Unidades de Ejecución y cambios de delimitación de las mismas o de los sistemas de Actuación, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 64,33 €	5,50 €
Epígrafe 2. Por Proyectos de Reparcelación para la gestión de Unidades Ejecución previstas en el Planeamiento general vigente, por cada 100 m ² o fracción de la Unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 64,33 €.	5,50 €
Epígrafe 3. Por la tramitación de Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, y de los convenios celebrados al amparo del art. 138 de la LOUA, por cada 100 metros cuadrados o fracción, de la Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 64,33 €.	5,50 €
Epígrafe 4. Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 64,33 € y una cuota máxima de 643,31 €.	4,94 €
Epígrafe 5. Por certificación Administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de Compensación o reparcelación a los efectos de su inscripción registral (art.6 RD 1093/97)	1.318,80 €
Epígrafe 6 Por actas de cesión unilateral no derivada del desarrollo de Unidad de Ejecución, conforme al art. 30.3 del R.D. 1093/1997	329,70 €

Tarifa 5. Tasas por tramitación de instrumentos de Planeamiento:

	Euros
Epígrafe 1:	
a) Por Planes de Sectorización o modificaciones del Planeamiento General, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 192,99 Euros	2,19 €
b) Por Planes de Sectorización o modificaciones del Planeamiento General, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 192,99 Euros, en planes de iniciativa privada con necesidad de redacción de documentos urbanísticos por parte del Ayuntamiento	21,93 €
Para planes de sectorización que no contengan la ordenación pormenorizada del ámbito se aplicará una reducción del	50 %
Epígrafe 2 : Por Instrumentos de ordenación pormenorizada a instancia de parte, por cada 100 metros cuadrados fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 96,03 Euros	2,19 €

Tarifa 6. Otros instrumentos urbanísticos:

	Euros
Epígrafe 1. Por proyectos de Urbanización sobre la base imponible determinada conforme a los módulos contenidos en el anexo, por cada m ² , con una cuota mínima de 125,28 Euros	1,61 %
Epígrafe 2. Por proyecto de Actuación, por cada 100 m ² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 261 Euros	2,19 €
Epígrafe 3. Por la tramitación de convenios urbanísticos de planeamiento o gestión, salvo los de iniciativa municipal, por cada m ² de techo afectado o UA (unidad de aprovechamiento) o fracción	91,72 €
Epígrafe 4. Licencias por otras actuaciones urbanísticas recogidas en el instrumento de planeamiento general, que no figuren expresamente recogidas en las tarifas de esta Ordenanza	43,96 €
Epígrafe 5. Por la Gestión y/o Administración de entidades urbanísticas colaboradoras (Juntas de Compensación, Entidades Urbanísticas Conservación..), por cada 100m ² del ámbito (Con un mínimo de 15.000 €/mes y un máximo de 21.000 €/mes).	10,25 €/mes

Las tarifas 4, 5 y 6 se aplicarán a cada una de las fases sucesivas de tramitación correspondiente (aprobación inicial, provisional, definitiva, etc).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los sujetos pasivos que sean personas físicas y que trabajen por cuenta ajena, satisfarán los siguientes porcentajes sobre las tasas comprendidas en la presente ordenanza:

— El 50% sobre la tarifa a aplicar, siempre que acrediten que los ingresos mensuales de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional.

— El 75% sobre la tarifa a aplicar, siempre que acrediten que los ingresos mensuales de la unidad familiar sean superiores al salario mínimo interprofesional e inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional.

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones.*

1. Se declaran exentas las obras que tengan por objeto la adecuación de las construcciones existentes según Decreto 293/2009 de 7 de Julio sobre «Normas Técnicas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte de Andalucía».

2. Se declararan exentas asimismo, las obras acogidas al Programa anual del Municipio de actuación preferente en Rehabilitación o cualquier otro plan que se adopte en el futuro, siempre y cuando estén dentro de las finalidades que contempla el art. 155 de la LOUA. (Art. 155.6 LOUA).

3. Se bonificará en un 50% de la tasa que le correspondiese a las obras que estén dentro de las finalidades que contempla el art. 155 de la LOUA. (Art. 155.6 LOUA).

4. Se declaran exentas las obras, instalaciones e instrumentos urbanísticos cuyo objeto sean mejoras medio ambientales, y sea así aprobado mayoritariamente por el Pleno del Ayuntamiento a instancias del interesado, salvo que exista cualquier tipo de obligación de cualquier rango normativo.

Artículo 8.º *Devengo.*

1. Cuando se realice la tramitación a petición del interesado, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir al inicio de la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la declaración responsable y comunicación previa o de la solicitud para la autorización de la correspondiente actuación urbanística, según corresponda.

2. Cuando los servicios municipales comprueban que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, lo que origina la obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Planeamiento Urbanístico.

Cuando los servicios municipales comprueban la necesidad de tramitar una orden de ejecución en aplicación de la normativa aplicable, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última que origina la obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º *Declaración.*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o la obtención de cualquier autorización contemplada en la presente ordenanza, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada (memoria descriptiva y, gráfica o croquis), número de departamentos, materiales a emplear, fotografía, copia del Impuesto de Bienes Inmuebles y, en general, las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

En los supuestos de obras a las que se refiere el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se presentará la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, debiendo ostentar el interesado la documentación a la que se refiere el apartado anterior para su posterior verificación de los servicios municipales.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia o autorización se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º *Liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, en el momento de la solicitud o presentación de declaración responsable y comunicación previa, a realizar el ingreso que resulte de la liquidación de la tasa en régimen de autoliquidación, que tendrá carácter de provisional.

El justificante del abono deberá ser presentado conjuntamente con la solicitud de la autorización para la actuación urbanística o con presentación de la declaración responsable y comunicación previa.

El justificante del abono se incorporará a la solicitud, que hasta ese momento no se entenderá debidamente cumplimentada a todos los efectos oportunos. Será en ese momento en que se inicie la tramitación de la misma.

2. El presupuesto de ejecución material que servirá como base imponible para la liquidación definitiva, tras la comprobación correspondiente de la oficina técnica municipal, vendrá definido en la resolución/acuerdo o similar que se pronuncie sobre lo tramitado, teniendo como base imponible el mayor presupuesto de ejecución material de los proyectos presentados y sus modificaciones antes de la citada resolución/acuerdo o similar, en aplicación de los módulos establecidos en la tabla anexa recogida al final de la presente ordenanza.

3. Para el supuesto de tramitación de reformados posteriores a la concesión de la licencia a la que se refieran, podrá ser revisada la base imponible de la liquidación definitiva tomando como referencia el mayor presupuesto de ejecución material de los proyectos presentados y sus modificaciones hasta el otorgamiento, en su caso, de la licencia de ocupación/utilización.

4. Se practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado con la presentación de la solicitud o declaración responsable y comunicación previa.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tabla anexa.—Índices o módulos

VIVIENDA							
					Calidad Básica hasta 2 núcleos húmedos	Calidad media 3 núcleos húmedos	Calidad alta 4 o más núcleos húmedos
		Código	DENOMINACIÓN		euros/m ²	euros/m ²	euros/m ²
UNIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	VI01	TIPOLOGÍA POPULAR		512	-	-
		VI02	TIPOLOGÍA URBANA		602	692	752
	EXENTO	VI03	CASA DE CAMPO		572	-	-
		VI04	CHALET		722	813	963
PLURIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	VI05		S≤2.500 m ²	662	722	783
		VI06		S>2.500 m ²	632	692	722
	EXENTO	VI07	BLOQUE AISLADO	S≤2.500 m ²	602	662	783
		VI08		S>2.500 m ²	572	632	722
		VI09	VIVIENDAS PAREADAS	S≤2.500 m ²	662	722	843
		VI10		S>2.500 m ²	632	692	783
		VI11	VIVIENDAS EN HILERA	S≤2.500 m ²	632	692	752
		VI12		S>2.500 m ²	602	662	692

Definiciones:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja. Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entre medianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

Criterios de aplicación:

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

<i>Comercial</i>		
<i>Código</i>	<i>Denominación</i>	<i>euros/m²</i>
CO01	LOCAL EN ESTRUCTURA SIN USO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)	301
CO02	LOCAL TERMINADO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)	662
CO03	ADECUACIÓN DE LOCAL	S≤1.000 m ²
CO04		S>1.000 m ²
CO05	EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA	S≤2.500 m ²
CO06		S>2.500 m ²
CO07	SUPERMERCADO E HIPERMERCADO	S≤2.500 m ²
CO08		S>2.500 m ²
CO09	MERCADO	S≤2.500 m ²
CO10		S>2.500 m ²
CO11	GRAN ALMACÉN	S≤2.500 m ²
CO12		S>2.500 m ²

Criterios de aplicación:

- (1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

<i>SANITARIA</i>		
<i>Código</i>	<i>DENOMINACIÓN</i>	<i>euros/m²</i>
SA01	DISPENSARIO Y BOTIQUÍN	783
SA02	LABORATORIO	1023
SA03	CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO	1264
SA04	HOSPITAL, CLÍNICA	S≤2.500 m ²
SA05		S>2.500 m ²

<i>APARCAMIENTOS</i>		
<i>Código</i>	<i>DENOMINACIÓN</i>	<i>euros/m²</i>
AP01	EN PLANTA BAJA O SEMISÓTANO	S≤2.500 m ²
AP02		S>2.500 m ²
AP03	UNA PLANTA BAJO RASANTE	S≤2.500 m ²
AP04		S>2.500 m ²
AP05	MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	S≤2.500 m ²
AP06		S>2.500 m ²
AP07	EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO	S≤2.500 m ²
AP08		S>2.500 m ²
AP09	AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y URBANIZADO	S≤2.500 m ²
AP10		S>2.500 m ²

<i>SUBTERRÁNEA</i>		
<i>Código</i>	<i>DENOMINACIÓN</i>	<i>euros/m²</i>
SU01	SEMISÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	451
SU02	SÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	482

<i>NAVES INDUSTRIALES</i>		
<i>Código</i>	<i>DENOMINACIÓN</i>	<i>euros/m²</i>
NA01	SIN CERRAR, SIN USO	181
NA02	DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO	301
NA03	NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO	391

Criterios de aplicación:

- (1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.
 (2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.
 (3) Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.500 m².

EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m ²
ES01	CÍRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR	602
ES02	CASINO CULTURAL	903
ES03	CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO	903
ES04	MUSEO	963
ES05	DISCOTECA	1084
ES06	CINE	1144
ES07	CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	1204
ES08	SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO	1354
ES09	TEATRO	1415
ES10	AUDITORIO	1475
ES11	PALACIO DE CONGRESOS	1565
ES12	LUGAR DE CULTO	1204
ES13	TANATORIOS	1023
ES14	MAUSOLEOS	1084

OFICINAS			
Código	DENOMINACIÓN		euros/m²
OF01	ADECUACIÓN INTERIOR PARA OFICINA, DE LOCAL EXISTENTE		482
OF02	FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS		662
OF03	EDIFICIOS EXCLUSIVOS	S≤2.500 m²	873
OF04		S>2.500 m²	813
OF05	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	S≤2.500 m²	1023
OF06		S>2.500 m²	963

Criterios de aplicación:

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

HOSTELERÍA Y ALOJAMIENTOS				
DENOMINACIÓN	Código			euros/m ²
PENSIÓN Y HOSTAL	HO01	1 ESTRELLA		722
	HO02	2 ESTRELLAS		813
HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTELES	HO03	1 ESTRELLA		783
	HO04	2 ESTRELLAS		843
	HO05	3 ESTRELLAS		1204
	HO06	4 ESTRELLAS	S≤2.500 m ²	1324
	HO07		S>2.500 m ²	1204
	HO08	5 ESTRELLAS	S≤2.500 m ²	1655
	HO09		S>2.500 m ²	1535
	RESIDENCIAL 3ª EDAD	HO10		
ALBERGUE	HO11			813
BAR Y PUB	HO12			752
COLEGIO MAYOR Y RESIDENCIA DE ESTUDIAN- TES	HO13			843
SEMINARIO, CONVENTO Y MONASTERIO	HO14			843
CAFETERÍA	HO15	1 TAZA		662
	HO16	2 TAZAS		873
	HO17	3 TAZAS		1144
RESTAURANTE	HO18	1 TENEDOR		783
	HO19	2 TENEDORES		843
	HO20	3 TENEDORES		1204
	HO21	4 TENEDORES		1324
	HO22	5 TENEDORES		1655
CAMPING (sólo edificaciones)	HO23	1ª CATEGORÍA		662
	HO24	2ª CATEGORÍA		602
	HO25	3ª CATEGORÍA		542

DOCENTE		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m ²
DO01	GUARDERÍA Y JARDÍN DE INFANCIA	752
DO02	COLEGIO, INSTITUTO Y CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL	813
DO03	BIBLIOTECA	813
DO04	CENTRO UNIVERSITARIO	S≤2.500 m ²
DO05		S>2.500 m ²
DO06	CENTRO DE INVESTIGACIÓN	963

DEPORTIVA			
DENOMINACIÓN	Código		euros/m ²
INSTALACIONES CERRADAS	DE01	VESTUARIO Y DUCHA	722
	DE02	GIMNASIO	783
	DE03	POLIDEPORTIVO	813
	DE04	PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 m ² Y 150 m ²	843
	DE05	PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 m ²	783
	DE06	PALACIO DE DEPORTES	1084
INSTALACIONES AL AIRE LIBRE	DE07	PISTA DE TERRIZA	90
	DE08	PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO	120
	DE09	PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	211
	DE10	GRADERÍO CUBIERTO	361
	DE11	GRADERÍA DESCUBIERTO	181
	DE12	PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 m ²	301
	DE13	PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 m ² Y 150 m ²	361
	DE14	PISCINA DESCUBIERTA DE MÁS DE 150 m ²	451

Criterios de aplicación:

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs, según el cuadro correspondiente.

REFORMA Y REHABILITACIÓN		
Código	DENOMINACIÓN	Factor
RR01	OBRAS DE REFORMA O REHABILITACIÓN REALIZADAS SOBRE EDIFICIOS SIN VALOR PATRIMONIAL RELEVANTE, CON CAMBIOS DE USO O TIPOLOGÍA QUE INCLUYAN DEMOLICIONES Y TRANSFORMACIONES IMPORTANTES	1,25
RR02	REFORMA DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO Y CONSERVANDO ÚNICAMENTE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS	1
RR03	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y AFECTANDO A FACHADA	0,75
RR04	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y LA FACHADA	0,65
RR05	PEQUEÑA REFORMA INTERIOR MANTENIENDO MÁS DEL 50% DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES	0,4
RR06	AMPLIACIONES DE EDIFICIO EN PLANTA O ALTURA	1,1

Criterios de aplicación:

El factor establecido en esta tabla se aplica sobre el precio en euros/m² obtenido en cualquiera de las restantes tablas.

URBANIZACIÓN						
DENOMINACIÓN						euros/m ²
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (Todos los servicios)(1)						
Código	Superficie en Ha.	Edificabilidad media en m ² /m ²				
		1 (e≤0,25)	2(0,25<e≤0,50)	3(0,50<e≤1,00)	4(1,00<e≤1,50)	5(e>1,50)
UR01	S≤1	54	60	66	72	78
UR02	1<S≤3	48	54	60	66	72
UR03	3<S≤15	42	48	54	60	66
UR04	15<S≤30	36	42	48	54	60
UR05	30<S≤45	36	36	42	48	54
UR06	45<S≤100	30	36	36	42	48
UR07	100<S≤300	30	30	36	36	42
UR08	S>300	18	30	30	36	36
UR09	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (Todos los servicios)(2)					150
UR10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Sin elementos)(3)					90
UR11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Con elementos)(4)					120
UR12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					66

Criterios de aplicación:

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

(3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

Nota aclaratoria general:

En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE APARCAMIENTO VIGILADO

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.3.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación del servicio de aparcamiento vigilado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Objeto y fundamento.*—Será objeto y fundamento de esta tasa la prestación de los servicios de aparcamiento vigilado por el Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Obligados al pago.*— Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado o realizado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior. La obligación de satisfacer la tasa nace desde que se inicie la prestación de cualesquiera de los servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.º *Bases y tarifas.*—La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el Anexo de esta Ordenanza.

Artículo 5.º *Normas de gestión y recaudación.*

1. El pago de la tasa tendrá lugar:

- a) En caso de uso temporal, en el propio aparcamiento al abandonarlo, previa recogida a la entrada del ticket correspondiente.
- b) Mediante domiciliación bancaria, caso de abonos, del 1 al 5 de cada mes.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, tal y como se establece en el artículo 46, apartado 2 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

3. Los vigilantes deberán ingresar en el plazo máximo de 24 horas, el importe recaudado en su turno de trabajo en la Tesorería Municipal o entidad bancaria colaboradora que se señale al efecto, debiendo enviar en todo caso, parte firmado de los tickets vendidos, así como resguardo del ingreso del banco.

4. El impago de las tarifas, traerá como consecuencia la suspensión automática de la prestación del servicio, así como la apertura del procedimiento administrativo de apremio.

5. En caso de adjudicación de la explotación del aparcamiento, la empresa adjudicataria nunca podrá sobrepasar las tarifas municipales aprobadas en esta Ordenanza Fiscal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

Tarifas que han de regir la Ordenanza Reguladora de la tasa sobre la prestación de servicio de aparcamiento vigilado

<i>I.—Aparcamiento no vigilado cubierto</i>		<i>Euros</i>
Por cada minuto de estancia en el aparcamiento		0,0166
- Bonos noches de 21 h. A 9 h. (Durante todo el mes incluido domingos y festivos 24 horas)		40,00
- Bonos días de 9 h. a 21 h. (Durante todo el mes excepto domingos y festivos)		40,00
- Bonos de 24 horas, al mes		60,00
- Motos hasta 75 cc., al mes		18,00
- Motos de más de 75 cc., al mes		22,00
- Bicicletas, al mes		9,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIAL DE ESTABLECIMIENTOS, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTOS PÚBLICOS, ACOMPAÑAMIENTO DE VEHÍCULOS ESPECIALES, SEÑALIZACIÓN VIAL Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA LOCAL

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial realizados por la Policía Local.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los siguientes servicios:

- Vigilancia de establecimientos, espectáculos, esparcimientos públicos o análogos, cuando la misma sea requerida de manera especial.
- Vigilancia, señalización vial, acotamiento de espacios, y el control de tráfico urbano y la seguridad vial afectados por actividades privadas en la vía pública cuando el Servicio de Tráfico así lo requiera en el correspondiente permiso de la actividad.
- Las actividades complementarias necesarias para la tramitación de las solicitudes, la coordinación de los servicios a prestar, y su correcta ejecución.

2. No están sujetos a la Tasa los servicios que hubiesen de prestarse como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

3. La prestación de los servicios corresponderá a la Policía Municipal previa solicitud por los interesados, o presentación del permiso correspondiente donde conste el requerimiento del Servicio de Tráfico.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.º *Devengo.* La Tasa se devengará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 1 del art. 5, se devengará en el momento de presentar solicitudes que requieran la prestación de cualquiera de los servicios contemplados en el art. 2, o al inicio de la actividad o prestación de servicios cuando éstos sean ejecutados de oficio.

b) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 2 del art. 5 se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

c) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 3 del art. 5, se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 5.º *Normas de gestión.*

1. Toda solicitud de servicio, prestación, utilización o aprovechamiento del dominio público local regulada en cualquiera de las Ordenanzas Fiscales, que conlleve corte del tráfico o desvío del mismo, conllevará la necesaria elaboración y aprobación de un Plan Vial de Tráfico elaborado al efecto por los servicios competentes de la Delegación de Tráfico y Seguridad Ciudadana, y que será requisito previo a la tramitación y en su caso concesión de la licencia solicitada, para lo cual, será remitido al Departamento de Rentas informe sobre los medios que son necesarios para llevarlo a cabo que sirvan para cuantificar el objeto de esta Ordenanza.

2. Las tasas aplicables se liquidarán y cobrarán en su totalidad con carácter previo a la retirada de la oportuna licencia o autorización, de acuerdo con las tarifas contenidas en el presente artículo. Si una vez prestado el servicio o finalizada la actividad, hubieran sido necesarios más medios (en cantidad o en tiempo de utilización) de los inicialmente estimados, se procederá a emitir liquidación complementaria, previo informe del servicio municipal competente.

TARIFA 1. SOLICITUDES		Euros
Por cada solicitud		54,42

Tarifa 2. Señalización vial: La presente tarifa se compone de dos elementos complementarios:

a) Una cuota fija correspondiente a las tareas de montaje y desmontaje de señalización, proporcional a los requerimientos de señalización e independiente del número de días que deban estar instalados.

b) Una cuota variable en función del número de días o fracción que se mantengan instalados los elementos de señalización y el volumen de éstos que sea necesario utilizar. La cuota mínima exigible será la equivalente a tres días de instalación. A los efectos de modular la tarifa se establecen tres grupos, en función de las dimensiones del espacio a señalizar o acotar y su afección al tráfico, tal y como se indica a continuación:

Grupo características

Primero: Reservas o acotamientos de espacio de hasta 20 metros lineales o cuadrados, sin corte de calle, o cuando éste no afecte a otras vías del entorno.

Segundo: Reservas o acotamientos de espacio de hasta 50 metros lineales o cuadrados, o aquellos, cualquiera que sea su dimensión, que requieran cortes de calles con afección a otras vías del entorno.

Tercero: Reservas o acotamientos de espacio de más de 50 metros lineales o cuadrados, o aquellos, cualquiera que sea su dimensión, que requieran cortes de calles con afección extraordinaria a otras vías del entorno.

GRUPO	Cuota Fija euros	Cuota variable euros/día o fracción
PRIMERO	35,42	5,51
SEGUNDO	54,13	9,63
TERCERO	72,21	12,61

TARIFA 3. INTERVENCIÓN DE AGENTES		Horario	
		De 7 a 22 horas	De 22 a 7 horas y fines de semana y festivos
a) Agente: por agente y hora o fracción de servicio		44,12	58,40
b) Agente motorizado: por agente y hora o fracción de servicio		58,40	76,50

En el caso de vigilancia especial en reservas de espacio por bodas, la cuota exigible, con carácter general, será la equivalente a dos agentes durante una hora en horario diurno.

Artículo 6.—En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 7.—En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA DE MERCANCÍAS OBJETO DE VENTA NO AUTORIZADA

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por prestación de servicios de retirada de la vía pública de mercancías objeto de venta no autorizada, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Objeto.*—Será objeto de esta tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al ocupar la vía pública con mercancías diversas para el ejercicio de venta sin licencia municipal o no sujeta a las condiciones de las mismas, que podrá requerir la inspección, retirada y traslado de dichas mercancías.

Artículo 3.º *Fundamento.*—La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, ocupándola con mercancías diversas, sin licencia municipal o no sujeta a las condiciones de la misma.

Artículo 4.º *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de mercancías mediante la actuación de los Servicios Municipales competentes.

Artículo 5.º *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que sean propietarios, titulares o tenedores de la mercancía que provoquen la prestación de los Servicios.

Artículo 6.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*—No se reconocerán otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7.º *Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.*

1.—La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable se determinará atendiendo a los efectivos tanto personales como materiales, que sean utilizados en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en éste.

2.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad por servicio prestado en función de la siguiente tarifa:

Prestación del servicio incluyendo personal y material de automoción	Euros
Hasta 1 hora:	92,25
Hasta 2 horas:	92,25 x 1,50
Hasta 3 horas:	92,25 x 2,00
Hasta 4 horas:	92,25 x 2,50

Si el servicio prestado dura más de 4 horas, el importe de la tarifa base (1 hora) será multiplicado por 2, incrementándose en 0,50 el coeficiente multiplicador por cada hora o fracción que dure en más la intervención.

Artículo 8.—*Período impositivo y devengo.*

1.—El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o desde el momento inicial a su retirada.

2.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce en el comienzo de las labores de retirada de la mercancía.

Artículo 9.—*Régimen de declaración de ingresos.*

1. Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por la ocupación de la vía pública sin el permiso necesario o sin ajustarse a aquél, no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, el cual será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.

2. La liquidación se llevará a efecto por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleven a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas con este fin.

3. La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza de aplicación.

4. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

5. Como normas de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones provisionales practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza por los Agentes de la Policía Local, serán hechas efectivas en el Departamento de Tesorería de este Ayuntamiento, que emitirá el consiguiente justificante del pago efectuado, que será requisito inexcusable presentar al momento de solicitar la devolución de la mercancía retirada.

Artículo 10.—*Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección, Ley General Tributaria y en Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de noviembre 2010, entrará en vigor en el ejercicio 2011, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR FIJACIÓN DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.º *Naturaleza y fundamento.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en relación con los art. 20.1 A) y 20.3 s) de dicho Texto Legal, este Ayuntamiento establece la «Tasa por fijación de anuncios y publicidad en el dominio público local», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º *Objeto.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que deberán someterse las instalaciones y actividades publicitarias ubicadas o efectuadas en el dominio público municipal.

2. Los títulos administrativos que autoricen la actividad publicitaria lo serán siempre por tiempo limitado, con independencia de las prórrogas que pudieran concederse.

Artículo 3.º *Hecho imponible y sujeto pasivo.*

1.—El hecho imponible estará constituido por la realización de las actividades o aprovechamientos que se describen en la tarifa.

2.—Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean beneficiarias de la publicidad o anuncio. Serán responsables solidarios de la deuda aquellas personas o entidades que soliciten la instalación o publicación cuando sea distinta de la beneficiaria.

Artículo 4.º *Definiciones.*—A los efectos de la presente Ordenanza se diferencian dos conceptos en la finalidad de la actividad publicitaria:

1. Identificación.—Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la existencia de una actividad en el mismo lugar en que ésta se realice.

2. Publicidad.—Se entiende por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

3. Constituyen publicidad los soportes que faciliten información destinada a venta o alquiler de locales y viviendas.

4. Se considera publicidad direccional todas aquellas indicaciones existentes la vía pública que mediante carteles o señales situadas en postes o bastidores tiendan a señalar la dirección a seguir para llegar a un determinado establecimiento comercial o actividad mercantil, vayan o no asociadas a mensajes publicitarios, recomendaciones o promociones.

Artículo 5.º *Medios publicitarios.*

La actividad publicitaria perceptible desde el dominio público se podrá realizar exclusivamente a través de los siguientes medios:

- Estáticos: Publicidad estática (carteleras, adhesivos, rótulos luminosos, elementos integrados en la arquitectura, escudos, objetos corpóreos, lonas...).
- Móviles: Vehículos portadores de anuncios.
- Activos: Proyecciones fijas o animadas visibles desde la vía pública e iluminaciones publicitarias.
- Personalizados: Reparto personal e individualizado de propaganda.
- Acústicos: Publicidad sonora o acústica.
- Aéreos: Publicidad aérea.
- Mupis.

Artículo 6.º *Soportes publicitarios.*

1. Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

Medio 1. Publicidad estática soporte:

- Soporte I : Carteleras o vallas publicitarias: Elemento físico construido con materiales consistentes y duraderos, de figura regular, dotado de marco y destinado a soportar de manera sucesiva la colocación de carteles, adhesivos, rotulaciones y telas de PVC, con mensajes normalmente de contenido variable en el tiempo. Estos elementos podrán estar no iluminados en sus diferentes variables.
- Soporte II: Pasquines y adhesivos: Soporte publicitario en el que el mensaje se materializa mediante reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración y que requiere de un elemento físico ajeno a él para su exposición.
- Soporte III: Rótulos: Soporte en el cual el mensaje publicitario, independientemente de la forma de expresión gráfica (letras o signos) se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve. Pueden disponer de luz propia o estar iluminados indirectamente. Se considerarán en banderola cuando su disposición se efectúe perpendicularmente a la fachada de un edificio o sustento.
- Soporte IV: Grandes rótulos luminosos: Son elementos de tamaño superior, con altura superior a 1,50 metros, dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada. El mensaje puede presentar cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimiento, y los efectos luminosos podrán ser estáticos o variables en el tiempo.
- Soporte V: Elementos integrados en la arquitectura (elementos arquitectónicos): Son los mensajes publicitarios que se manifiestan a través de relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros paramentos

visibles de la edificación, o mediante las formas de los elementos arquitectónicos, como relieves, molduras, barandillas, aleros y similares.

- Soporte VI: Logotipos y placas: Rótulos normalmente de tamaño reducido, de materiales nobles o de larga duración, como aleaciones metálicas, piedras artificiales o naturales, etc., indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades deportivas o similares, denominación de un edificio o de un establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que se desarrolla en él, así como los que, sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita, anuncian el carácter histórico-artístico de un edificio o las actividades culturales que en él se realizan.
- Soporte VII: Objetos o formas corpóreas: Soportes en los que el mensaje publicitario se materializa mediante figuras de bulto u objetos corpóreos, con inscripciones o sin ellas.
- Soporte VIII: Banderas, pancartas y lonas: Soportes publicitarios en los que el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración, y se presenta, normalmente, unido por los extremos a un soporte colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación, ya sea provisionalmente o de manera fija. Cuando los soportes de sujeción permitan ondear el soporte, se consideran banderas. Si no lo permiten, se consideran pancartas. Si el soporte de fijación es un andamio de obras, se considerará lona.
- Soporte IX: Señales direccionales tipo flecha: Son aquellas indicaciones existentes en la vía pública que mediante carteles o señales situadas en postes o bastidores tiendan a señalar la dirección a seguir para llegar a un determinado establecimiento comercial o actividad mercantil, sin mensajes publicitarios. Características del soporte : Señal tipo flecha situada sobre dos postes de altura total no superior a 1,40 m y flecha de dimensiones 1,75 m de largo máximo y 0,50 m de anchura máxima, con el logotipo del establecimiento comercial o actividad mercantil. La superficie total publicitaria de la señal es 1 m².

Medio 2. Publicidad móvil:

- Soporte X: Sobre vehículos.

Medio 3. Proyecciones fijas o animadas:

- Soporte XI: Proyecciones: Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección, sobre una pantalla instalada al efecto, de grafismos o dibujos, fijos o animados. En este soporte se incluye toda la publicidad basada en la proyección, directa o por transparencia, sobre una pantalla de películas y diapositivas conteniendo mensajes publicitarios.
- Soporte XII: Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías): Soportes publicitarios en los que el mensaje, sea cual fuere su forma de expresión, se materializa mediante efectos basados en la luz, distintos de la proyección, tales como pantallas gigantes de vídeo, rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos, etc.

Medio 4. Reparto personal o individual de propaganda:

- Soporte XIII: Reparto individualizado de propaganda o de muestras y objetos: La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto manual o individualizado en la vía pública, o directamente a domicilio, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos de forma gratuita.

Medio 5. Publicidad sonora o acústica:

- Soporte XIV: Publicidad sonora: Este soporte comprende el caso en que el mensaje publicitario pretende difundirse de manera que sea captado por el público a través del sentido del oído. Comprende tanto los mensajes publicitarios producidos directamente - o por reproducción- de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros aparatos mecánicos o electrónicos.

Medio 6. Publicidad aérea:

- Soporte XV: Globos estáticos, cautivos, dirigibles y aviones: Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios que, materializados mediante alguno de los soportes descritos, se sitúen o difundan desde aparatos o artefactos autosustentados en el aire, fijos (como los globos aerostáticos) o móviles (como globos dirigibles o aviones).

Medio 7. Mobiliario urbano publicitario (Mupi)

- Soporte XVI: Mobiliario urbano publicitario (Mupi): Soportes expresamente diseñados para albergar publicidad en la vía pública, generalmente dotados de iluminación y anclados al suelo. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de manera simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los descritos en este artículo, a cada uno de ellos le será aplicable por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan. En la regulación específica de cada uno de los medios y soportes se establecen las incompatibilidades concretas entre sí.

Artículo 7.º *Situaciones publicitarias.*—La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados podrá ser autorizada en alguna de las localizaciones siguientes:

- A) En las fachadas de los edificios, sin o con voladizo sobre la vía pública.
- B) En las medianerías definitivas.
- C) En las medianerías provisionales.
- D) En el interior de los solares.
- E) En líneas de fachada a vía pública de los solares.
- F) En cerramientos y líneas de fachada de terrenos que contengan edificios retranqueados.
- G) En andamios para obras.
- H) En las vallas de protección de obras.
- I) En la vía pública.
- J) En los elementos del mobiliario urbano.
- K) En espacios verdes y zonas de equipamiento.
- L) En suelo urbanizable.

M) En suelo no urbanizable.

N) En el espacio aéreo.

Artículo 8.º *Entorno visual publicitario*.—A los efectos de la presente Ordenanza, se define como «entorno visual publicitario» el espacio urbano situado dentro de un círculo de 50 metros de radio, con centro en cada punto del edificio o del perímetro de que se trate.

Artículo 9.º *Limitaciones de orden general*.—No se autorizarán las siguientes instalaciones publicitarias:

a) Las que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

b) Las que por su forma, color, diseño o inscripciones puedan ser confundidas con las señales reglamentarias de tráfico, impidan la visibilidad o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los peatones, o en los lugares donde puedan perjudicar u obstaculizar el tráfico rodado o la seguridad del peatón. Igualmente, cuando impidan la visibilidad de algún soporte previamente autorizado.

c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos), como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano).

d) Las constituidas por materiales combustibles, a menos de 50 metros de zonas de abundante vegetación.

e) Sobre y desde los templos, cementerios, estatuas, fuentes y dotaciones de servicios públicos y demás edificios catalogados como bienes de interés cultural o incluidos en el catálogo municipal de edificios de interés artístico o histórico.

f) Suspendidas sobre la calzada de las vías públicas, ni siquiera parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidas por otras instalaciones de servicio público. Se excluye de la presente prohibición lo que pueda disponerse para la publicidad electoral, o la dirigida a anunciar determinados eventos culturales, deportivos, sociales o similares.

g) Las que impidan o dificulten la accesibilidad a los edificios, incluyendo la entrada privativa de los edificios.

Tampoco se autorizan en los siguientes lugares:

h) En las zonas en las que esté prohibido por la legislación de carreteras.

i) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación desde espacios públicos de edificios, monumentos, jardines y ámbitos urbanos de especial relevancia por ser fugaz, barreras visuales o perspectivas de interés.

j) En los lugares que limiten las luces y vistas de los ocupantes de algún inmueble.

k) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la aplicación concreta, lo prohíban expresamente.

l) Las que atenten contra la dignidad humana.

Capítulo primero: Requisitos y limitaciones aplicables a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria

Artículo 10.º *Publicidad mediante carteleras o vallas publicitarias*.—El hecho de su colocación y explotación supone la obligatoriedad de dotar al conjunto donde se ubiquen de un tratamiento estético acorde con su entorno y que deberá contemplar la totalidad de la superficie visible desde espacio público que la soporte o, en su caso, de la totalidad de la superficie que establezcan para su ubicación las dimensiones máximas autorizadas por esta Ordenanza.

Artículo 11.º *Rótulos (soporte III): Condiciones generales*.

1. Si disponen de luz propia o están iluminados, el elemento luminoso no producirá destellos o intermitencias excesivamente rápidas que puedan resultar molestos. En caso contrario se asimilarán a los «grandes rótulos luminosos».

2. Su mensaje tendrá carácter de «identificación» según se define en la presente Ordenanza. Este tipo de soporte incluye los rótulos de tipo institucional destinados a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.

3. Los titulares de los mismos deberán mantenerlos en perfecto estado de conservación y limpieza.

4. La duración temporal de las licencias se corresponderá con la permanencia de la actividad que precisa su identificación y, en consecuencia, los titulares de los mismos deberán retirarlos en el momento en que cese la actividad que los motive.

5. Se entiende por superficie de rótulo la correspondiente al menor polígono convexo en que éste pueda inscribirse.

No podrá interceptar, total o parcialmente, ni desfigurar huecos de iluminación ni elementos significativos de la composición de la fachada, ni podrán restringir o perjudicar los accesos a los locales o al edificio, y no se situarán en huecos de ventilación y/o iluminación de viviendas.

Artículo 12.º *Grandes rótulos luminosos (soporte IV): Condiciones generales*.

a) No podrán causar molestias a los ocupantes del edificio en que se instalen, ni a los de los edificios colindantes, con vibraciones, ruidos y deslumbramientos.

b) No destruirán ni ocultarán elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, aunque éste no se encuentre catalogado.

c) La composición, motivos, figuras, colores y combinaciones luminosas no producirán efectos distorsionantes, extraños, ridículos o de mal gusto con respecto al edificio donde se instalen, los colindantes y el entorno.

d) Se entiende por superficie del rótulo la correspondiente al menor polígono convexo en que éste pueda inscribirse.

Artículo 13.º *Objetos o formas corpóreas (soportes VII): Condiciones generales*.—Los motivos o figuras, su color o su forma no producirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno. Serán incompatibles con cualquier otro soporte, excepto los rótulos (soporte III). La solicitud de licencia incorporará como documentación el detalle de la estructura del soporte, la figura del mismo, así como el tipo de anclaje que deberá asegurar la solidez del conjunto.

Artículo 14.º *Banderas, pancartas y lonas (soporte VIII): Condiciones generales*.—Cuando, por razón de su instalación técnica de soporte, puedan considerarse elementos fijos, se asimilarán a los rótulos (soporte III), en cuanto al cumplimiento de esta Ordenanza. Serán autorizadas por tiempo determinado, en función de la duración de las circunstancias que motive su instalación.

Artículo 15.º *Lonas en andamios de protección de obras*.—Las lonas y los elementos de sustentación deberán ser retirados al mismo tiempo que el andamio. Si las obras quedaran paralizadas por un tiempo superior a tres meses, las instalaciones tendrán que ser desmontadas una vez cumplido este plazo, considerándose, transcurrido el mismo, automáticamente caducada la licencia. La duración temporal de las licencias será de un año. Tratándose de emplazamientos comprendidos en la zona descrita en el anexo 2, su duración quedará reducida a seis meses, prorrogables por otros seis.

Artículo 16.º *Publicidad mediante vehículos (soporte X).*

1. Comprende los mensajes publicitarios materializados en alguno de los soportes I, II, III, VI, VII y XIII, emplazados sobre un vehículo o arrastrados por él, estacionado o en marcha, con las limitaciones que para estos soportes les sean aplicables al ubicarse sobre un elemento móvil. Su autorización será siempre por períodos determinados, y su concesión y condiciones específicas para cada caso se efectuará por resolución de Alcaldía-Presidencia.

2. Tratándose de soporte XIII (publicidad sonora), la autoridad municipal, en casos excepcionales, podrá autorizarla. Una vez autorizada, podrá ser revocada discrecionalmente y sin derecho alguno cuando se aprecie perturbación sonora, aunque sea temporal, al vecindario del entorno.

3. Comprende los mensajes publicitarios que patrocinan coches oficiales municipales y cuya publicidad se ubique junto al logo del Ayuntamiento.

Artículo 17.—*Publicidad mediante proyecciones (soporte XI).*—No producirá molestias a los ocupantes de los edificios situados en las inmediaciones con ruidos, vibraciones y deslumbramientos. Cuando las proyecciones se acompañen de elementos sonoros, se regirán a este respecto por lo previsto para ello en esta Ordenanza

Artículo 18.—*Publicidad mediante sistemas electrónicos (soporte XII).*—Los equipos de reproducción, aparatos electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos se situarán de tal manera que no causen molestias ni sean un peligro para los transeúntes, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos, y a estos efectos se estará a lo que dispongan las normativas aplicables en la materia. Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a la publicidad acústica o sonora.

Artículo 19.—*Publicidad sonora (soporte XIV).*

1. Únicamente podrá realizarse esta actividad publicitaria en el horario en que el establecimiento se halle abierto al público, cuando el mensaje se emita desde un establecimiento comercial y se publicite únicamente la actividad desarrollada en el mismo.

2. Queda expresamente prohibida toda publicidad sonora emitida entre las 14 y 16 horas, y las 21.00 y 9.00 horas.

3. El nivel sonoro de emisión sólo podrá rebasar en 3 dB el nivel de ruido de fondo medido en el momento de emisión del mensaje, en la zona de paso de peatones y en el local o vivienda habitado más próximo al foco sonoro. En ningún caso este nivel será superior a 60 dB (niveles exteriores en calle) en el período diurno de 9.00 a 21.00 horas.

Artículo 20.—*Publicidad en fiestas populares, congresos, exposiciones y otros eventos específicos.*—Durante el período de fiestas populares y tradicionales de los barrios, la Alcaldía podrá autorizar excepcionalmente la colocación, en los lugares públicos que señalen, de banderas, banderolas y pancartas anunciadores de los actos propios de los indicados festejos o con propaganda que se refieran a ellos. En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, el emplazamiento que se pretende, la altura mínima sobre la calzada en que se tenga que situar, el soporte donde se deberá fijar y el sistema de sujeción que tendrá. Las pancartas se deberán colocar de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública, árboles o instalaciones. La parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

Capítulo II: Régimen de licencias

Artículo 21.º *Régimen general.*

1. Todas las actividades publicitarias a que se refiere esta Ordenanza requerirán la obtención de la correspondiente licencia.

2. Se exceptúan de esta obligación los anuncios colocados en las puertas, vitrinas y escaparates de establecimientos comerciales.

3. Asimismo quedan exceptuados de la necesidad de previa licencia los anuncios que publiciten situaciones de venta o alquiler de un inmueble o parte del mismo. El máximo tamaño del soporte será de 45 X 25 centímetros

Artículo 22.º *Requisitos para la petición, tramitación y concesión de licencias para las instalaciones y actividades publicitarias.*—Las licencias se otorgarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Tendrán que ser solicitadas por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean o, si procede, por agencias de publicidad inscritas en el Registro General correspondiente.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación, relacionándolo con la alineación de vial, perímetro de la finca y situación en ella; descripción del entorno dentro del cual se implanta; el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como, en su caso, el contenido del mensaje o información que pretende difundir.

3. En particular, cuando se trate de carteleras, la documentación que se deberá aportar es la señalada con carácter general en este apartado, con las siguientes precisiones:

- El plano del emplazamiento se presentará por duplicado, a escala 1/1.000, debidamente orientado, con el perímetro de la finca o fincas grafiado, con las edificaciones y otros elementos existentes; también se señalará la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo, la anchura de la calle o calles y su relación con las inmediatas.
- Croquis por duplicado a escala no menor de 1/100, y acotado de las características de la instalación, con la relación de los diversos elementos que la constituyen, incluso los de apoyo y anclaje con vistas de frente, sección y planta, todas ellas referidas a las alineaciones y rasantes oficiales y reales de los viales; se deberán concretar también los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos.
- Dos fotografías de formato 18 X 24 centímetros del lugar y entorno donde se quieren instalar estos soportes publicitarios. En ellas se deberá apreciar claramente el conjunto y se deberá ver claramente que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas públicas o privadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos.

Sobre las fotografías se señalarán, mediante el adecuado montaje, los recuadros de las carteleras y los elementos complementarios.

d) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.

e) Autorización del propietario del inmueble donde se haya de ubicar la instalación para posibilitar, en su caso, la ejecución subsidiaria de retirada en el supuesto de deberse realizar la misma. No obstante la exigencia de tal autorización podrá dispensarse en el supuesto de que los compromisos de cumplimiento voluntario de retirada, en su caso y tras expediente contradictorio al efecto, sean asumidos directamente por el titular de la cartelera en convenio suscrito al efecto con la

Administración municipal. Dicho convenio regulará las obligaciones mutuas y las penalizaciones que conlleve el incumplimiento de sus cláusulas.

4. Las solicitudes se formularán en cada caso en el impreso oficial correspondiente, dirigido a la Alcaldía y firmado por el interesado o por persona que legalmente lo represente, con las indicaciones siguientes:

- Nombre, apellidos, domicilio, DNI y calidad en que actúa quien lo firma (cuando lo haga por representación).
- Nombre, apellidos, domicilio y datos del DNI del interesado, cuando se trate de personas físicas; razón social, domicilio, datos de inscripción en el correspondiente registro público y, si procede, número de identificación fiscal, cuando el solicitante sea persona jurídica.
- En su caso, situación, superficie y pertenencia de la finca o clase de actividad, obra o instalación para la cual se solicita la licencia.

5. Las solicitudes se someterán a informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

6. En las licencias se expresará el plazo para el que se otorgan. En el caso particular de las carteleras y grandes rótulos luminosos, el plazo máximo para el que concederán las licencias será de cuatro años, y tendrán que ser renovadas al finalizar dicho plazo.

7. El Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo crea conveniente, la colocación de una placa numerada en un lugar visible de la instalación publicitaria. La placa contendrá la información identificativa que a este efecto entregará la Administración municipal.

8. En particular se establece con carácter obligatorio para la publicidad mediante carteleras la fijación de una placa en un lugar visible, en la cual se indique la empresa anunciadora y el número de expediente de licencia.

Artículo 23.º *Proyecto técnico*.—Tratándose de carteleras, grandes rótulos luminosos y asimilados, cuando la instalación solicitada requiera cualquier tipo de estructura auxiliar como soporte, independientemente de que se ancle al suelo o en edificio, aportará proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado cuando lo contemple la legislación vigente.

Artículo 24.º *Seguros y fianzas*.—El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias que a juicio de los servicios técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran causarse, con una duración que coincida con la de la actividad cuya licencia se solicita.

Asimismo la Administración podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que a juicio de los servicios técnicos pudiesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos.

Artículo 25.º *Vigencia de las licencias*.—Las licencias de las actividades publicitarias se concederán siempre en precario y por periodos de tiempo concretos que deberán constar en el acuerdo de otorgamiento. La duración inicial máxima será de 2 años. Una vez agotada la vigencia de la licencia, los titulares podrán instar prórrogas por el mismo espacio de tiempo que tendrá siempre carácter de máximo, pudiendo el órgano competente reducirlo de forma justificada.

Artículo 26.º *Instalaciones publicitarias luminosas*.—Las instalaciones publicitarias que estén dotadas de iluminación deberán cumplir con la reglamentación en materia de instalaciones eléctricas.

Artículo 27.º *Caducidad de las licencias*.—Las licencias caducarán cuando:

- a) Se cumpla el plazo para el que fueron concedidas y no haya sido renovada.
- b) Cuando, sin haberse agotado dicho plazo, hayan variado sustancialmente las circunstancias del emplazamiento autorizado previamente incurriendo en supuestos no permitidos en la presente Ordenanza.
- c) Se compruebe, en su caso, que la instalación realizada no se corresponde con el proyecto presentado.
- d) En los supuestos de variación de la clasificación del suelo.
- e) Una vez caducada la licencia por cualquiera de las dos causas anteriores, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación en el plazo máximo de quince días.

Capítulo III: Tarifas y normas de gestión

Artículo 28.º *Bases y tarifas*.—La exacción de la Tasa se ajustará a las siguientes bases y tarifas:

Tarifa	Euros
Tarifa 1ª: Medio 1.—Publicidad estática Soporte	
1.1.—Soporte I: Carteleras o vallas publicitarias, por m ² o fracción, al semestre	26,73 €
1.2.—Soporte III: Rótulos, por m ² o fracción, al semestre	17,83 €
1.3.—Soporte IV: Grandes rótulos luminosos, por m ² o fracción, al semestre	31,20 €
1.4.—Soporte VII: Objetos o formas corpóreas, por m ² o fracción, al semestre	26,73 €
1.5.—Soporte VIII: Banderas, cada una, al mes	17,83 €
1.6.—Soporte VIII: Pancartas y lonas, por m ² o fracción, al mes, o fracción	17,83 €
1.7.—Soporte IX : Señales direccionales tipo flecha, por unidad, al semestre	80,19 €
Tarifa 2ª: Medio 2.—Publicidad móvil	
2.1.—Soporte X: Sobre vehículos, por día	178,22 €
Tarifa 3ª: Medio 3.—Proyecciones fijas o animadas	
3.1.—Soporte XI: Proyecciones, por m ² o fracción, al mes o fracción	35,63 €
3.2.—Soporte XII: Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías), por m ² o fracción, al trimestre	53,46 €
Tarifa 4ª: Medio 5.—Publicidad sonora o acústica	
4.1.—Soporte XIV: Publicidad sonora, a la hora	35,63 €
Tarifa 5ª: Medio 7.—Mobiliario urbano publicitario	
5.1.—Soporte XVI: Mobiliario urbano publicitario (Mupi): Será objeto de contrato con una empresa	
Tarifa 6ª: Patrocinio de coches oficiales	80% Renting

Las tarifas son mínimas en caso de concurso.

La fijación de anuncios y publicidad deberá contar como norma general con suministros propios de electricidad. No obstante, en caso de necesitar conectarse a la red municipal, será emitido informe por electricista municipal o técnico equivalente (indicando dicha publicidad), y en caso afirmativo, las tarifas se verán incrementadas en 0,12 € por día y metro cuadrado. Los tiempos de encendido serán desde el ocaso al amanecer.

Artículo 29.º Normas de gestión.

1. A todas aquellas autorizaciones a las que les resulte de aplicación las tarifas 1ª y 3ª, una vez recaído pronunciamiento favorable a la pretensión, se le comunicará éste al interesado, advirtiéndole así mismo de su inclusión en el padrón que, por el concepto de anuncios y publicidad en el dominio público local, será elaborado por el Departamento de Rentas, procediendo asimismo, a la liquidación correspondiente a los meses completos que resten hasta la efectiva incorporación a dicho padrón.

2. Sólo en este momento inicial procederá el prorrateo de las cantidades que resulten a aplicar en aplicación de la tarifa correspondiente.

3. En el supuesto de que la baja sea ordenada por el Ayuntamiento, se procederá a la devolución de las cantidades abonadas de forma prorrateada por meses naturales contados a partir del mes siguiente al que se produzca la efectiva retirada de la instalación.

4. En caso de solicitud de baja de dicho padrón con anterioridad al fin del tiempo para el que había sido concedida la autorización, está causará efecto a partir del siguiente período padronal.

5. La prórroga del tiempo para el que fue concedida la autorización deberá en todo caso ser instada por el interesado dentro del semestre anterior al del fin de la autorización.

6. Para el resto de las autorizaciones a las que no les resulte de aplicación las tarifas indicadas en el punto 2, procederá, en el momento de la comunicación del pronunciamiento favorable, la realización de la correspondiente liquidación, no pudiendo realizar la actividad autorizada mientras no sea abonada dicha liquidación en la Tesorería de este Ayuntamiento. El abono de las liquidaciones deberán realizarse en el primer mes del devengo de cada tarifa.

Artículo 30.º Las obras de construcción e instalación de carteleros o vallas publicitarias estarán sujetas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y a la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.º Naturaleza, objeto y fundamento.—Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la utilización de instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2.º Obligación de contribuir.

1.—Hecho imponible. Está determinado por la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales.

2.—Sujeto pasivo. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas usuarias de las Instalaciones Deportivas Municipales de manera formal, inscritas en cualquier actividad deportiva de la Delegación de Deportes, o bien de manera informal, alquiler o entrenamiento.

3.—El abono de las cuotas por las actividades deportivas serán las siguientes:

- Para las escuelas deportivas el pago será mensual, debiéndose ser efectuado el primer pago en la oficina de la Delegación de Deportes y las demás mensualidades por transferencia bancaria.
- Para las actividades deportivas y acuáticas para adultos el pago será mensual, debiéndose ser efectuado el primer pago en la oficina de la Delegación de Deportes y las demás mensualidades por transferencia bancaria.
- Por la utilización de las instalaciones deportivas con un carácter no formal, sin monitor, (alquiler) se abonará una tasa por el uso de la instalación deportiva.
- Por nuevas altas de socios se aplicará una cuota de gestión de documentación.
- Los deportistas federados mayores de 18 años que se encuentren bajo las órdenes de un monitor proporcionado por el Patronato, deberán de abonar una cuota mensual.
- Todos los deportistas que se encuentren inscritos en un club o sección deportiva, entrenando en las instalaciones deportivas, en horario preestablecido por el Patronato Municipal de Deportes deberán de abonar una cuota mensual.
- Para el pago de la cuota de socio de la Delegación de Deportes será bimensual teniendo en cuenta que será obligatorio un año de permanencia.
- Usuarios mayores de 18 años que se quieran beneficiar de los descuentos en actividades y alquileres podrán hacerse socios a través del carnet de abonado deportista.
- Para beneficiarse de la cuota de abonado deportista o socio del alquiler de las instalaciones deportivas es necesario presentar cuatro carnets, como mínimo, de abonado deportista o de socio abonado para el alquiler del campo de césped artificial, campos de tierra y pabellón cubierto. Para las pistas de pádel y tenis deberán de presentar como mínimo un carnet de abonado deportista o de socio abonado.

Artículo 3.º Base de gravamen.—Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los servicios o actividades de cuya prestación o realización se trate, y el costo del servicio prestado o de la actividad realizada.

Artículo 4.º Lugar de pago y Tarifa.—El pago de la tarifa pública por los distintos servicios, actividades o usos de las instalaciones deportivas, se realizará en la oficina de la Delegación de Deportes o entidades bancarias colaboradoras designadas al efecto según el tipo de ingreso. Las tarifas por la prestación de servicios o la realización de actividades deportivas municipales serán las siguientes:

<i>Cuota de socio de la Delegación Municipal de Deportes</i>	<i>Tarifa</i>
Parejas con hijos hasta 6 años, al mes	14,13 €
Niños de 6 a 16 años, al mes	5,40 €
Mayores de 16 años, al mes	8,10 €
Gestión de documentación	3 €
Carnet de abonado deportista y/o salud	5 €
Suplemento nocturno individual	8 €
Carnet de deportista plus	35 €
Bono saludable	20 €

<i>Pensionistas</i>	<i>Solicitante</i>	<i>Cónyuge</i>
Hasta 641,40€	3 €	2,50 €
De 641,40€ a 999,99€	5 €	3 €
Más de 1000,00€	7 €	5 €
Gestión de documentación	3 €	

<i>Piscina de verano</i>	<i>Tarifa</i>
Mayores de 16 años	5,00 €/día
Menores de 16 años	3,00 €/día
Abono familiar temporada de verano (matrimonio con hijos menores de 18 años)	123,50 €
Abono familiar mensual (matrimonio con hijos menores de 18 años)	65 €
Abono familiar quincenal (matrimonio con hijos menores de 18 años)	35 €
Abono temporada de verano mayores 18 años	70 €
Abono mensual mayores 18 años	44,62 €
Abono temporada de verano menores 18 años	45,76 €
Abono mensual menores 18 años	28,60 €
Abono temporada de verano mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	22,75 €
Abono mensual mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	12 €
Abono de 10 baños mayores 16 años	28 €
Abono de 10 baños menores 16 años	16,38 €

<i>Piscina cubierta</i>	<i>Tarifa</i>
Mayores de 16 años	5 €/día
Menores de 16 años	3 €/día
Abono mensual mayores 16 años (nocturno o diurno)	26 €
Abono mensual menores 16 años (nocturno o diurno)	18 €
Bono de 10 baños mayores 16 años	22 €
Bono de 10 baños menores 16 años	16,38 €
Bono de 15 baños mayores 16 años	24 €
Bono de 15 baños menores 16 años	20 €
Nado libre temporada verano	5 €

<i>Cursos de aprendizaje de la natación</i>	<i>Tarifa</i>
Bebes 3 días a la semana invierno	34,80 €
Bebes 2 días a la semana invierno	26,10 €
3 sesiones a la semana invierno	34,80 €
2 sesiones a la semana invierno	26,10 €
1 sesión a la semana invierno	13,05 €
4 sesiones a la semana verano	29,40 €
4 sesiones a la semana verano (quincenal)	18,85 €

Bebes entre 6 meses y 2 años

<i>Escuelas deportivas (menores de 18 años)</i>	<i>Tarifa</i>
Actividades 2 horas semanales	7,46 €
Actividades 3 horas semanales	9 €
Pádel 2 horas semanales	9 €
Natación	16,20 €
Matrícula de las actividades (anual)	10 €
Ruta de senderismo un día	15,08 €

<i>Actividades para adultos</i>	<i>Tarifa</i>
Pádel (1 hora a la semana)	11,52 €
Musculación (mensual)	12 €
Musculación (entrada un día)	1,50 €
Actividades 2 horas semanales	13,63 €
Actividades 3 horas semanales	17 €
Gimnasia Mayores 60 años	6 €
Acuagym	17 €
Opositores	35 €
Matrícula	10 €
Ruta de senderismo un día	18,85 €

<i>Alquiler pistas polideportivas descubiertas</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	8 €
Entrenamiento 1 hora con luz	12 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	13,80 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	12 €
Por cada hora más con o sin luz	18 €
Competición y actividades (12 horas)	345,60 €
Competición y actividades (24 horas)	648 €

<i>Alquiler pabellón cubierto</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	24 €
Entrenamiento 1 hora con luz	30 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	66 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	72 €
Por cada hora más o sin luz	60 €
Pista de voleibol o de baloncesto	20 €
Competición y actividades (12 horas)	336 €
Competición y actividades (24 horas)	650 €
Sala Tatami gimnasio (individual)	2,50 €/hora
Sala Tatami gimnasio (grupo 10 personas)	12,00 €/hora
Espectáculos no deportivos	50 €/hora

<i>Alquiler pabellón cubierto Santa Isabel</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	5 €
Entrenamiento 1 hora con luz	10 €

<i>Alquiler campo césped artificial fútbol 5 soccer</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento campo Fútbol 5 1 hora sin luz	15 €
Entrenamiento campo Fútbol 5 1 hora con luz	20 €
Competición campo Fútbol 5 (máximo 3 horas) sin luz	50 €
Competición campo Fútbol 5 (máximo 3 horas) con luz	65 €
Por cada hora más con o sin luz	14 €
Competición y actividades campo Fútbol 5 (12 horas)	150 €
Competición y actividades campo Fútbol 5 (24 horas)	200 €
Cumpleaños kids	80 €

<i>Alquiler campo césped artificial fútbol 7</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento campo Fútbol 7 1 hora sin luz	32 €
Entrenamiento campo Fútbol 7 1 hora con luz	35 €
Competición campo Fútbol 7 (máximo 3 horas) sin luz	48 €
Competición campo Fútbol 7 (máximo 3 horas) con luz	60 €
Por cada hora más con o sin luz	24 €
Competición y actividades campo Fútbol 7 (12 horas) continuas o fraccionadas	400 €
Competición y actividades campo Fútbol 7 (24 horas) continuas o fraccionadas	800 €

<i>Alquiler campo césped artificial fútbol 11</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	67,20 €
Entrenamiento 1 hora con luz	76,80 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	90 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	134,40 €
Por cada hora más con o sin luz	24 €
Competición y actividades(12 horas)	480 €
Competición y actividades (24 horas)	921,60 €

<i>Alquiler Pista De Atletismo</i>	<i>Tarifa No Abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	2 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz	2,50 €/hora
1 hora al día de lunes a viernes sin luz	13,20 €/hora
1 hora al día de lunes a viernes con luz	19,80 €/hora
Entrenamiento colectivo (máximo 20 personas) sin luz	144,00 €/mes
Entrenamiento colectivo (máximo 20 personas) con luz	180,00 €/mes
Competición, control federado y exámenes	35,00 €/hora
Competición, control federado y exámenes con luz	39,60 €/hora

<i>Alquiler piscina cubierta y descubierta</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz (10 nadadores por calle)	24 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz (10 nadadores por calle)	36 €/hora
Competición y actividades(12 horas)	720 €
Competición y actividades (24 horas)	1200 €
Por cada hora más con o sin luz	24 €

<i>Alquiler pista de tenis y frontón</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz (máximo 4 personas)	3 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz (máximo 4 personas)	5 €/hora
Bono 10 usos sin luz	19,20 €/mes
Bono 10 usos con luz	36 €/hora

<i>Alquiler pista de pádel</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz (máximo 4 personas)	4 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz (máximo 4 personas)	7 €/hora
Entrenamiento ½ hora sin luz (máximo 4 personas)	1,80 €/hora
Entrenamiento ½ hora con luz (máximo 4 personas)	3 €/hora
Bono 10 usos sin luz	26,40 €/mes
Bono 10 usos con luz	39 €/hora

<i>Alquiler sala polivalente</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz (individual)	6 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz (individual)	10 €/hora
Evento de carácter no deportivo	15 €/hora
Entrenamiento 1 hora sin luz colectivo (máximo 20)	18 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz colectivo (máximo 20)	20 €/hora

<i>Fianzas para competiciones y actividades</i>	
Individual competiciones liga	24 €
Individual competiciones eliminatorias	4 €
Por equipos competiciones liga	50 €
Por equipo competiciones eliminatorias	25 €

<i>Inscripciones para campeonatos y ligas</i>	
Individual competiciones liga	Desde 20 € - 80 €
Individual competiciones eliminatorias	Desde 10 € - 60 €
Por equipos competiciones liga	Desde 50 € - 350 €
Por equipo competiciones eliminatorias	Desde 50 € - 140 €
Carrera popular y nocturna	3 €

Publicidad en instalaciones deportivas

1. Carteleras o vallas publicitarias, por m ² o fracción, al semestre	23,83 €
2. Rótulos, por m ² o fracción, al semestre	15,90 €
3. Grandes rótulos luminosos, por m ² o fracción, al semestre	27,82 €
4. Objetos o formas corpóreas, por m ² o fracción, al semestre	23,83 €
5. Banderas, cada una, al mes	15,90 €
6. Pancartas y lonas, por m ² o fracción, al mes, o fracción	15,90 €

Alquiler de espacios para celebraciones u otros eventos de carácter no deportivo

Terrazas de piscinas de verano	
San José y Guadalajara	120,00 €/día + 50 € fianza
Polideportivo 1º Mayo	150,00 €/día + 50 € fianza
Polideportivo 1º de Mayo	
Salón	200,00 €/día + 50 € fianza

Artículo 5.º Sistema de becas.

A) Para escuelas deportivas y cursos de natación en edad escolar:

La Concejalía de Deportes tiene establecido un sistema de becas que permiten el acceso a las Escuelas y Equipos Deportivos que se desarrollan en las instalaciones deportivas a aquellos alumnos/as, menores de 18 años, que por circunstancias de índole socioeconómicas puedan tener dificultades en su incorporación a este servicio municipal. Para su obtención se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Deberán estar empadronados en el municipio de San Juan de Aznalfarache.
- Deberán ser solicitadas en el plazo establecido mediante la cumplimentación y presentación de la correspondiente solicitud en las oficinas del Polideportivo 1º de Mayo, adjuntando la documentación que, según las características personales de cada caso, sea requerida por los responsables municipales.
- La concesión de la beca será sometida a la veracidad y autenticidad de los datos y documentos aportados. Si se detectase intención de falsear u omitir información que pueda ser de utilidad para la resolución final de la solicitud de beca, ésta será automáticamente denegada sin posibilidad alguna de reclamación, y, si así se estimase, se procederá a la apertura de oportuno expediente sancionador por falsedad en documento público.
- El límite máximo de renta per cápita admitido será el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, es decir, la cantidad resultante de dividir el total de los ingresos anuales de la unidad familiar o convivencial por el número de miembros, de forma que cuando esto se acredite se becará al alumno/a por el importe total de la actividad.
- La concesión de beca sólo comprenderá la subvención de una única actividad, no siendo válida para otras en que el/la solicitante pueda estar inscrito/a.
- El alumno/a becado disfrutará de dicha prestación durante el periodo de validez de la beca, siempre y cuando mantenga un interés, asistencia y progreso en el aprendizaje adecuados. Cualquier conducta o actividad que sea interpretada por el monitor y la Administración como desinterés o un incorrecto proceder en sus obligaciones como alumno/a incluyendo faltas de asistencia sin justificar o la no finalización de la temporada, dará lugar a la suspensión de la subvención a la que le da derecho la concesión de la beca. Asimismo, si se considerase oportuno, podría quedar inhabilitado como becario para posteriores cursos, denegándose la posibilidad de optar a otras prestaciones.
- Se establece un plazo natural de 7 días a partir de la notificación al interesado/a de la resolución de su solicitud de beca, para presentar la correspondiente reclamación.
- Los niños/as becados accederán a la escuela deportiva o al curso de natación solicitado siempre que haya plaza, en el caso contrario, estarán en lista de espera hasta que se produzca una baja.
- La documentación requerida para solicitar plaza como becado en los cursos de natación en edad escolar o escuelas deportivas será volante de empadronamiento en el municipio, D.N.I. de los padres o tutores, certificado de no recibir ningún tipo de prestación económica, la cartilla de alta en situación de desempleo y la declaración de la renta del año vigente.

B) Para entidades o colectivos del municipio:

- Se establece una bonificación del 100% en casos de interés general, utilidad pública o en casos de actividades benéfico-sociales, acreditada por la entidad solicitante y siempre y cuando se apruebe mediante Resolución administrativa del órgano correspondiente.

C) Para personas físicas:

- Se beneficiarán con un bono de 10 baños, para el acceso a las piscinas de verano municipales, aquellos casos con riesgo de exclusión social previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Los beneficiarios serán menores de edad y un tutor que acompañará al menor al acceso de la piscina, tanto los menores de edad como el tutor deberán de estar empadronados en el municipio con al menos un año de antigüedad.
- Los niños en casas de acogida podrán beneficiarse de un 100% de bonificación, previo informe del centro o de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Artículo 6.º Cuota bonificada.

- Todo pensionista que quiera ser socio de la Delegación de Deportes y beneficiarse de los descuentos deberán de estar empadronado en San Juan de Aznalfarache y aportar la documentación que lo acredite así como los ingresos mensuales para determinar la tasa resultante.
- Para beneficiarse de la cuota de abonado deportista o socio del alquiler de las instalaciones deportivas es necesario presentar cuatro carnets, como mínimo, de abonado deportista o de socio abonado para el alquiler del campo de césped artificial,

campos de tierra y pabellón cubierto. Para las pistas de pádel y tenis deberán de presentar como mínimo un carnet de abonado deportista o de socio abonado.

- Todos los deportistas que se encuentren en un club o sección deportiva entrenando en las instalaciones deportivas municipales, en horario preestablecido por la Delegación de Deportes deberán de abonar la cuota de abonado deportista.
- Los titulares del Carnet Joven gozarán de una bonificación del 10% sobre el importe de las tarifas.
- Todo aquel usuario que acceda a la modalidad de carnet deportista plus, tendrá derecho a utilizar la piscina cubierta (sólo temporada de invierno) en horario completo de nado libre, sala de musculación y pista de atletismo (horario de apertura para acceso libre).
- Aquellas personas empadronadas en el municipio con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional podrán adquirir el carnet de salud bajo criterio de la Delegación de Deportes. Dicho criterio se basará en el estudio económico, social y médico.
- Todo aquel usuario que acceda a la modalidad de bono saludable, tendrá derecho a acceder a la sala de musculación y a las clases colectivas que se desarrollan en la sala saludable.

Artículo 7.º *Normas de gestión.*

1. En ningún caso se podrá acceder a las instalaciones sin la presentación del correspondiente carnet o ticket suministrado por la oficina expendedora.
2. La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en el recinto de las Instalaciones Deportivas Municipales, o previa domiciliación bancaria.
3. Las personas que se acojan al plan de opositores tienen derecho a la utilización de la pista de atletismo, piscina y gimnasio siempre que el monitor que les dirige el entrenamiento lo considere oportuno, no siendo éstas instalaciones de uso obligatorio.
4. Socios de la Delegación de Deportes:
 - Aquellas personas que se den de alta como socios de la Delegación de Deportes tendrán derecho a un 30% de bonificación en las siguientes tasas:
 - * Alquiler de cualquier espacio deportivo.
 - * En las actividades deportivas (adultos-cursos de natación y escuelas deportivas) sobre la cuota.
 - * En los bonos para la piscina de verano y de invierno sobre la cuota.
 - Así mismo durante los períodos en el que se encuentren abiertas las piscinas de verano como la piscina climatizada podrán tener acceso en el horario de nado libre (exceptuando horario nocturno, de lunes a viernes de 20:00 a 22:00).
 - Todos los abonados a la Delegación de Deportes tendrán un 30% de bonificación en las siguientes tasas:
 - * Alquiler de cualquier espacio deportivo.
 - * En las actividades deportivas (adultos-cursos de natación y escuelas deportivas) sobre la cuota.
 - * En los bonos para la piscina de verano y de invierno sobre la cuota.
 - Los clientes que se acojan a la tarifa de pensionista sólo podrán darse de alta el solicitante y el cónyuge.
 - Las únicas pensiones a las que podrán acogerse a la cuota de socio como pensionista serán aquellas pensiones por jubilación y viudedad e invalidez. En estos tres casos es obligatorio presentar certificado de la tesorería de la seguridad social vigente.
 - Y en los casos de pensiones por invalidez y viudedad será obligatorio presentar la declaración de la renta del año anterior o bien un documento que certifique que no están obligados a hacerla.
 - Aquellos usuarios que se acojan a la tarifa de pensionista también deberán de presentar el certificado o volante de empadronamiento.
 - En el caso de acogerse a la tarifa de socio mayores de 16 años y tener hijos a cargo de edad comprendida entre 0 y 6 años, se verán beneficiados igualmente de las mismas condiciones que una pareja con hijos en el mismo caso. Para ello, será necesario presentar el Libro de Familia.
 - Los recibos se emitirán mensualmente.
5. Los bonos mensuales de piscina, los bonos mensuales de pista de atletismo y los bonos de 10 sesiones tanto en pista de tenis como de pádel presentan carácter personal e intransferible.
6. Por renovación y nuevas altas de socios se aplicará una cuota de gestión de documentación.

Artículo 8.º *Formas y condiciones de pago.*

1. La forma de pago de las actividades de adultos, actividades acuáticas y escuelas deportivas será de la siguiente manera:
 - Las mensualidades se harán mediante domiciliación bancaria, en la cuenta que el solicitante indicará al formalizar la inscripción. Los recibos se pasarán a la entidad bancaria entre el 1 y el 5 de cada mes. En el caso de que el recibo fuera devuelto por la entidad bancaria, el usuario tendrá que personarse en las oficinas de la Delegación de Deporte para obtener el recibo para su ingreso en la entidad bancaria designada al efecto, comprendiendo el importe del recibo más los gastos ocasionados por dicha devolución.
 - En el caso de que un usuario desee iniciar una actividad cuyo comienzo mensual ya se ha llevado a cabo, éste deberá abonar la mensualidad en su totalidad.
2. Sólo se abonará una matrícula por persona y temporada en cada una de las actividades deportivas ofertadas por la Delegación de Deportes. Los socios de la Delegación Deportes estarán exentos del pago de matrícula de las actividades deportivas.
3. El pago de las competiciones y actividades deportivas de carácter puntual se hará en la oficina de la Delegación de Deportes y se abonará mediante ingreso bancario o tarjeta a la hora de formalizar la inscripción.
4. Las reservas de las instalaciones deportivas se hará en la oficina de la Delegación de Deportes, con un máximo de 48 horas de antelación al día que se vaya hacer uso de ella, abonando el precio establecido por TPV (terminal punto de venta) o recibo para su ingreso en la entidad bancaria designada al efecto y en el momento de hacer la reserva.

- Todo usuario que tenga bono de pádel podrá realizar reserva por vía telefónica, indicando número de bono y nombre, o en persona en la oficina de la Delegación de Deportes.

5. La compra de entradas de piscina en temporada de verano de lunes a viernes, se efectuará en la recepción de la Piscina Municipal el mismo día en que se vaya hacer uso de la misma, abonando el precio establecido en metálico, por TPV (terminal punto de venta) o recibo para su ingreso en la entidad bancaria designada al efecto y antes de acceder a la piscina.

- La compra de entradas de piscina en temporada de verano de fin de semana y festivo se efectuará en la oficina de la Delegación teniendo en cuenta el horario de la misma. Sólo podrán adquirir dichas entradas los empadronados en el municipio y socios, teniendo que presentar volante de empadronamiento o carnet de abonado.
- La Delegación Deportes establecerá y publicará mediante cartel en el tablón de anuncios de la instalación o en la oficina de la Delegación de Deportes, el número máximo de entradas que se podrán a la venta cada día. Este número se fijará por criterios técnicos teniendo en cuenta el aforo máximo legalmente permitido y el número de abonados a la Delegación de Deportes.
- A partir del mes de enero se podrá fraccionar el pago de los bonos de verano, la finalización del último pago será el 5 de Mayo. Los abonos de la temporada de verano se entregarán a partir del 1 de Junio siempre que se haya efectuado el pago íntegro de la tasa establecida.
- Es requisito imprescindible para acceder a los bonos de verano que ninguno de los solicitantes presenten deuda alguna con la Delegación de Deportes desde la el 1 de Junio de la temporada anterior.
- Por circunstancias técnicas, la Delegación de Deportes podrá tomar la decisión de no vender entradas diarias de piscina de verano.

6. La Delegación de Deportes establecerá en cada época del año el horario nocturno y diurno para el alquiler de las instalaciones deportivas. Dicho horario quedará reflejado en el tablón de la oficina de la Delegación de Deportes.

7. La Delegación de Deportes podrá establecer mecanismos de pago adicionales a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 9.º *Bajas y devoluciones.*

- El abonado que presente recibos o pagos pendientes y desee cursar baja no podrá efectuarse hasta que estos sean satisfechos, si esto ocurriera el socio no podrá acogerse a ninguna de las tarifas recogidas en la ordenanza vigente.
- Las bajas así como las alteraciones en los componentes de un mismo abono, deberán ser comunicadas (por el titular del abono) por escrito en la oficina de la Delegación de Deportes siendo obligatorio la entrega de los carnets de socio.
- Formalizada la inscripción en alguna de las actividades ofertadas por de la Delegación de deportes no se tendrá derecho a la devolución de la matrícula pagada, salvo que dicha baja se produzca antes del inicio de la actividad o por la no celebración de la misma.
- Las bajas en las diferentes actividades han de producirse antes del último día del mes anterior al que se desea cursar la baja.
- En caso de que no se pueda disfrutar de una reserva de pista por causas imputables a la Delegación, se ofrecerá al titular, el disfrute de dicha reserva en otra fecha y hora convenida.
- Una vez finalizada tanto la temporada de verano como la de invierno el Patronato dará de baja a todos los usuarios de las actividades, teniendo que tramitar una nueva inscripción o reserva de plaza para la nueva temporada.
- Los clubes, secciones, asociaciones y particulares, que hayan estado utilizando de forma continuada algunos de los espacios deportivos del Patronato durante la temporada invernal, se le tramitará la baja automáticamente, teniendo que formalizar la inscripción en el plazo establecido por la Delegación de Deportes.
- Las reclamaciones dinerarias de las actividades ofertadas por la Delegación de Deportes serán realizadas por escrito en la oficina del mismo debiendo presentar el carnet de la actividad y el ticket de justificación de pago expedido por la oficina de la Delegación, o en su defecto justificante bancario de pago, del mismo modo es obligatorio presentar un número de cuenta bancaria en la que se desea que se realice el abono. Dicha devolución será efectuada por parte del Excmo. Ayto. de San Juan de Aznalfarache. La reclamación de devolución ha de hacerse en los diez primeros días del mes al que corresponda la devolución, pudiendo dicho Patronato denegarla fuera de éste plazo. Para que se produzca la devolución el usuario no debe de haber asistido a ni una sola clase.
- No se realizarán devoluciones de más de dos meses de antigüedad si el usuario no ha tramitado la baja por escrito.
- En el caso de que se produzca una devolución la delegación de deportes presentará su notificación por escrito. Una vez transcurrido el plazo de 20 días si dicho recibo no ha sido satisfecho se trasladará dicha deuda al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla.

Artículo 10.º *Nueva creación de actividades, escuelas, inscripciones de torneos y cursos.*

- La Delegación de Deportes se encontrará facultado para la organización de actividades (Campus, gabinete medico deportivo, merchandising, etc.), inscripciones de torneos, escuelas deportivas, y cursos de formación de nueva creación, que podrá estar comprendida dichas actividades entre 2,00 € y 500,00 € por persona, equipo o grupo.
- Cualquier actividad deportiva para adultos de nueva creación no contemplada dentro de las anteriores, no podrá superar la cantidad de 50 €/mes.

Artículo 11.º *Uso de las instalaciones deportivas.*

- Las actividades organizadas o promovidas por la delegación de deportes tendrán preferencia en el uso de las instalaciones. Cuando se desarrollen eventos o actos de especial interés y con carácter excepcional que requieran la supresión de la actividad ordinaria por la utilización de las instalaciones, no se devengarán derecho económico alguno respecto a las actividades objeto de suspensión.
- Las actividades o eventos que se celebren en las instalaciones deportivas municipales estarán sujetas a autorización de uso, en la que se recojan las condiciones especiales de cada actividad.
- Queda totalmente prohibido la subexplotación de la instalación objeto de tasa o precio público.

- La delegación de deportes establecerá en cada época del año, en función de la optimización de los recursos energéticos, se determinará la franja horaria a partir de la cual se le cobrará el uso de la luz.
- El pago por utilización de la instalación da derecho al uso, no siendo responsable la delegación de deportes del material u otros objetos personales depositados en las instalaciones por los usuarios de las mismas.
- Todos los usuarios que utilicen las instalaciones deportivas deberán de cumplir obligatoriamente las normas de uso de las instalaciones que a tal efecto se establezcan.
- La delegación de deportes podrá realizar convenios con entidades públicas o privadas para la utilización de los espacios deportivos donde se organizarán torneos o eventos deportivos. En dicho convenio quedará recogida la cantidad económica a abonar por utilizar dichos espacios deportivos, esta cantidad oscilará entre 10 y 500 euros según la durabilidad del evento y el espacio deportivo utilizado. El director de instalaciones deportivas del municipio trasladará al ayuntamiento el coste económico de dicho alquiler en un informe técnico.

Artículo 12.º *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MUNICIPALES CULTURALES, DE OCIO Y OTRAS DE NATURALEZA ANÁLOGA EN LA DELEGACIÓN DE CULTURA, DELEGACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, DELEGACIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DELEGACIÓN DE JUVENTUD, DELEGACIÓN DE POLÍTICA DE MAYORES Y OTROS CENTROS MUNICIPALES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.V) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación de servicios o realización de actividades municipales culturales, de ocio y otras de naturaleza análoga en la Casa de la Cultura, Delegación de Bienestar Social, Delegación de Igualdad de Género, Delegación de Juventud u otros centros municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Objeto.*—Serán objeto de esta tasa los cursos y servicios que a continuación se detallan, independientemente del lugar en que se impartan los mismos.

Artículo 3.º *Bases y tarifas.*—Las tarifas que se establecen son de carácter mensual.

Tarifa 1ª.—Cursos que se imparten por la Delegación de Cultura.

Desarrollo de cursos y talleres de formación de carácter específico.

Se desarrollan en el centro cultural de formación Osset.

Las tasas y ordenanzas se establecen mediante:

1.—Importe de la tasa/coste establecida por alumno/a y desarrollo mensual de un curso o taller.

2.—Importe de la tasa/coste establecida por alumno/a y desarrollo mensual.

Curso y Talleres de formación del Centro de formación cultural Osset

<i>Nombre</i>	<i>Tarifas</i>
Baile	20,00
Mosaico	20,00
Pintura	18,56
Restauración	18,56
Bordado	20,00
Informática	25,00

Uso del espacio en Casa de las Artes (Salón multiuso-planta sótano)

Las actividades de ámbito cultural, turístico, social y educativa programadas, tanto desde el ámbito privado o público viene regulada por una tasa para que los espacios municipales puedan ser cedidos de una forma u otra para el desarrollo de actividades para el disfrute de la ciudadanía tanto de ámbito local como de fuera de la localidad.

— Entidades privadas con ánimo de lucro.....93,59 € (con equipo técnico de control)

— Entidades privadas sin ánimo de lucro.....46,79 €

— Entidades con fines publicitarios.....116,99 € (con equipo técnico de control)

— Entidades de la localidad con ánimo de lucro.....29,24 €

— Entidades de la localidad sin ánimo de lucro.....1,75 €

Para que se proceda a la devolución de la tasa deberá realizarse la renuncia al uso del espacio con 15 días de antelación.

Los trabajadores/as del centro no son responsables de la seguridad.

<i>Centro de interpretación</i>	<i>Empadronados</i>		<i>No empadronados</i>	
	<i>Visita servicio de guía</i>	<i>Visita</i>	<i>Visita servicio de guía</i>	<i>Visita</i>
<i>Sala de los Aljibes</i>				
Entrada Infantil	1,16 €	gratuito	2,92 €	2,34 €
Entrada adolescente	2,34 €	gratuito	3,50 €	2,92 €
Entrada adulto	2,34 €	gratuito	3,50 €	2,92 €
Entrada jubilados o pensionistas	1,16 €	gratuito	2,92 €	2,34 €
Entrada con carnet joven	2,34 €	gratuito	3,50 €	2,92 €
Entrada por grupos (20/25)	22,81 €	gratuito	29,24 €	23,40 €

La entrada de grupos será concertada con al menos 72 horas, acordando día y hora según disponibilidad.

Los grupos tendrán un máximo de 25 miembros, y el precio mínimo a abonar será de 17,54€ de lunes a viernes, y el sábado, domingo y festivos 29,24€.

Uso del espacio del Centro de Interpretación

- Entidades municipales sin ánimo de lucro.....0 €
- Entidades municipales con ánimo de lucro.....112,49 €
- Entidades no municipales sin ánimo de lucro.....0 €
- Entidades no municipales con ánimo de lucro.....281,22 €

Esta tarifa se aplica para el uso durante una semana. Los horarios de apertura se corresponderán con la jornada laboral de los empleados municipales. Cualquier hora extraordinaria de lunes a viernes se valorará en 22,50 €/hora. Si la hora extraordinaria se realiza en fines de semana, festivos y nocturnidades, se valorará en 44,99 €/hora.

Merchandising

1. Nivel 1. 1,75€
2. Nivel 2. 2,92€
3. Nivel 3. 4,68€
4. Nivel 4. 7,60€
5. Nivel 5. 11,70€
6. Nivel 6. 15,20€
7. Nivel 7. 17,54€
8. Nivel 8. 23,40€
9. Nivel 9. 26,92€
10. Nivel 10. 29,24€
- 11.

<i>CIRCUITOS</i>	<i>EMPADRONADOS</i>		<i>NO EMPADRONADOS</i>	
	MENORES CON SERVICIO DE GUIA	1,16 €	MENORES CON SERVICIO DE GUIA	2,92 €
	VISITAS	GRATUITO	VISITAS	2,34 €
	GENERAL CON SERVICIO DE GUIA	2,34 €	GENERAL CON SERVICIO DE GUIA	3,50 €
	VISITAS GENERAL	GRATUITO	VISITAS GENERAL	2,92 €
	VISITAS GRUPOS CON SERVICIO DE GUIA	1,75 €	VISITAS GRUPOS CON SERVICIO DE GUIA	2,92 €
	VISITAS GRUPOS	GRATUITO	VISITAS GRUPOS	2,34 €

Los precios del ticket único que dé acceso a la visita de los diferentes tramos del recinto, entrada al centro Hins Alfaray, visita a la sala de los aljibes y visita a la plaza de Otto y vistas de la vega sevillana. Los ticket van diferenciados de visita guiada y no guiada.

Ideas generales en la Tarifa 1ª de esta Ordenanza en la Delegación de Cultura:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en usos privativos o aprovechamientos ya autorizados mediante recibo incluido en padrón y para usos privativos o aprovechamientos nuevos en el momento de solicitar la correspondiente licencia por medio de liquidación.

1.—Para los talleres municipales, el abono de las tarifas se realizará mensualmente, por medio de domiciliación bancaria y se abonarán en los 15 primeros días de cada periodo, causando baja en cualquier actividad de forma automática quien en el periodo señalado y sin justificación, no presente el recibo del ingreso o transferencia bancaria.

2.—Para el acceso a cualquier representación escénica o cinematográfica, en el control de acceso del espacio municipal.

3.—En la cesión de los espacios Municipales, tras la tramitación oportuna por la Concejalía competente, se abonará la tasa correspondiente por medio de liquidación, que deberá ser abonada antes de la utilización del espacio correspondiente. Sin el abono de la misma, no podrá hacerse uso del espacio

4.—Podrán beneficiarse del servicio de las Actividades Culturales, tanto jóvenes como adultos sin límite de edad. En todos los casos, se establecerá el sistema de lista de espera para el acceso a las plazas, siempre que la demanda supere a la oferta.

5.—Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, así como las personas físicas que deseen inscribirse en escuelas, cursos, talleres y seminarios o asistir a actos públicos de tipo festivo o cultural organizados en instalaciones municipales a través del órgano Municipal competente.

6.—Están obligadas al pago las empresas privadas (para las que el interés lucrativo se presupone en todos los casos), así como las públicas con ánimo de lucro. Será sujeto pasivo de esta tasa todo aquel usuario en cuanto se presuma ánimo de lucro.

7.—Para el fomento de las diferentes expresiones artísticas, se autoriza el uso del teatro mediante la cesión gratuita del mismo a compañías de teatro, danza y música con el objeto de realizar presentaciones y estrenos de sus obras. La entrada a las mismas será gratuita salvo autorización expresa de la Concejalía justificada por el gasto del montaje técnico de iluminación y sonido, así como por el control de accesos. En este último caso, la entrada será fijada por la Concejalía atendiendo a los precios establecidos en ordenanza para los espectáculos artísticos.

8.—Las solicitudes de inscripción de alta en las actividades culturales de cada curso, deberán ser gestionadas en las dependencias municipales por los sujetos pasivos, presentando los requisitos imprescindibles requeridos a tal efecto.

9.—De igual modo las solicitudes de baja en cualquier actividad, deberá ser notificada en las dependencias municipales para proceder a su tramitación, antes del día 20 del mes en curso. Requisito indispensable para tener derecho a devolución alguna.

10.—Los usuarios de servicios culturales pertenecientes a la tercera edad, jóvenes, alumnos/as de los centros educativos del municipio, así como otros con aptitudes especiales, y situación económica desfavorable, podrán verse exentos del pago o bonificados en él, si así lo estima la autoridad local pertinente, previo informe de los técnicos responsables de Servicios Sociales, Educación y Cultura.

11.—Existirá la posibilidad de establecer convenios con personas físicas o entidades y colectivos, a través de los cuales se podrán eximir del pago de estas tasas de forma total o parcial.

- Por copia de CD Biblioteca.....0,29 €/unidad
- Por fotocopia realizada a instancia de particulares :
 - Las primeras 10 fotocopias, por cada folio A-4.....0,11 €
 - Las restantes fotocopias, por cada folio A-4.....0,21 €

Tarifa 2ª.—Cursos que se imparten por la Delegación de Igualdad

Taller	Tasa
Aula de Cultura y Género	17 € cada trimestre
Taller Sanarte	GRATUITO
Taller «Mis palabras y el mundo»	GRATUITO
Taller «Crecimiento personal para hombres»	GRATUITO
Taller «Ventanas a la Alegría»	GRATUITO

Desde la Delegación de Igualdad de Género, se podrán organizar otras actividades y talleres dando respuesta a la demanda social recibida, cuya tarifa será la que resulte teniendo en cuenta los criterios de duración de la actividad, materiales necesarios, coste de los recursos humanos, etc.

Tarifa 3ª.—Cursos que se imparten por la Delegación de Integración

Se organizan los siguientes cursos, todos ellos con el carácter de gratuitos y sin fianza: Expresión corporal, Introducción al castellano para extranjeros.

Tarifa 4ª.—Actividades organizadas por la Delegación de Juventud

1.—Se organizarán actividades para la población juvenil empadronada en San Juan de Aznalfarache, de 14 a 30 años cuyo precio será un porcentaje del 25% del total de la actividad, siendo la diferencia subvencionada por el Ayuntamiento y la Junta de Andalucía.

2.—Para las excursiones a Matalascañas, se estará a lo regulado en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicio de estancia en la Residencia de Matalascañas.

Tarifa 5ª.—Cursos que se imparten por la Delegación de Políticas de Mayores

Taller	Tasa
Taller de Risoterapia	GRATUITO
Taller de Memoria	GRATUITO
Taller de Tertulia	GRATUITO

Nota : Participantes mayores de 60 años, sólo empadronados/as.

Desde la Delegación de Políticas de Mayores, se podrán organizar otras actividades y talleres dando respuesta a la demanda social recibida, cuya tarifa será la que resulte teniendo en cuenta los criterios de duración de la actividad, materiales necesarios, coste de los recursos humanos, etc.

— Normas de aplicación de estas tarifas

1. Como norma general los cursos comienzan en octubre y finalizan en Junio, aunque a demanda de las personas usuarias habrá cursos que podrán mantenerse durante todo el año.

2. Las cuotas de estos cursos se han establecido teniendo en cuenta el número de horas semanales y mensuales que cada alumno/a recibe, considerando las características propias de cada curso y el material básico que el Ayuntamiento tiene que aportar para su puesta en marcha, así como costes del profesorado y otros gastos.

3. A lo largo del año cabe la posibilidad de que se organicen nuevos cursos atendiendo a la demanda social, cuya tarifa será la que resulte teniendo en cuenta los anteriores criterios.

4. Las personas asociadas de las Asociaciones que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de este Ayuntamiento, serán consideradas como empadronadas en este municipio, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas contempladas en esta Ordenanza. Deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por la Presidencia de dicha Asociación para esta finalidad, convenientemente firmada y sellada.

Artículo 4.º *Cuotas bonificadas y becas.*

1. El Ayuntamiento de San Juan, a través de las Concejalías correspondientes, tiene establecido un sistema de cuotas bonificadas para el alumnado empadronado en San Juan. Se aplicará una cuota bonificada del 10% en caso de dos miembros de la misma unidad familiar convivencial inscritos en cursos municipales o en el caso de un mismo alumno/a inscrito en dos de estos mismos cursos (se aplica a los no gratuitos). A su vez, se aplicará una cuota bonificada del 15% en el caso de tres o más miembros de una misma unidad familiar convivencial inscritos en cursos municipales o en el caso de que un mismo alumno/a se inscriba a tres o más de estos cursos (se aplica a los no gratuitos).

2. El Ayuntamiento de San Juan tiene establecido una cuota bonificada del 50% que permite el acceso a los Cursos y Talleres Municipales de carácter formativo para el alumnado que por circunstancias de índole socioeconómicas puedan tener dificultades en su incorporación a este servicio municipal. Para su obtención se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Deberán estar empadronados en el municipio de San Juan de Aznalfarache.
- Deberán ser solicitadas en el plazo establecido mediante la cumplimentación y presentación de la correspondiente solicitud en la Casa de la Cultura, Centro de Servicios Sociales, Centro Municipal de Información a la Mujer u otras instalaciones municipales, adjuntando la documentación que, según las características personales de cada caso, sea requerida por los/as responsables municipales.
- La concesión de la cuota bonificada estará sometida a la veracidad y autenticidad de los datos y documentos aportados. Si se detectase intención de falsear u omitir información que pueda ser de utilidad para la resolución final de la solicitud de la cuota bonificada, ésta será automáticamente denegada sin posibilidad alguna de reclamación, y, si así se estimase, se procederá a la apertura de oportuno expediente sancionador por falsedad en documento público.
- El límite máximo de renta «per cápita» anual de la unidad familiar admitida será la del IPREM anual, para obtener una cuota bonificada del 50% en la tarifa del curso.
- El alumnado beneficiados con el descuento del 50% no podrán beneficiarse de las otras cuotas bonificadas establecidas.
- El alumnado beneficiados con esta cuota bonificada del 50% disfrutará de la misma durante todo el curso siempre y cuando mantenga un interés, asistencia y progreso en el aprendizaje adecuados. Cualquier conducta o actitud que sea interpretada por el profesorado y la Administración como desinterés o un incorrecto proceder en sus obligaciones como alumnos/as, incluyendo faltas de asistencia sin justificar o la no finalización del curso, dará lugar a la suspensión de la cuota bonificada. Asimismo, si se considerase oportuno, se les podría denegar esta cuota bonificada en los posteriores cursos que se convoquen.
- La concesión de cualquier cuota bonificada de las mencionadas anteriormente no es acumulable, es decir, sólo se aplicará la cuota bonificada a uno de los cursos en los que se inscriba el alumno/a, independientemente del número de cursos en que esté inscrito o, en su caso, sólo se aplicará la cuota bonificada a un miembro de la unidad familiar convivencial (siempre nos referimos a cursos no gratuitos). A su vez, si se diera el caso de que un alumno/a tuviera la cuota bonificada del 50% y al mismo tiempo reuniera las condiciones para las cuotas bonificadas del 10% o 15%, sólo puede optar por una de las cuotas bonificadas.
- La concesión de las cuotas bonificadas del 10 o 15% se realizará posteriormente al abono de la fianza y una vez comprobada la veracidad de lo expuesto por el alumnado. Sin embargo, para optar a la cuota bonificada del 50% será necesario cumplimentar una solicitud y aportar los documentos que se requieran desde el Ayuntamiento.
- La resolución de las solicitudes para las cuotas bonificadas del 50%, concesión, denegación y recepción de reclamaciones corresponde al personal que en su día designe el Ayuntamiento.
- Se establece un plazo de 7 días naturales a partir de la notificación al interesado/a de la resolución de su solicitud de cuota bonificada para presentar la correspondiente reclamación.

3. En caso de personas en situación de crisis o con especiales necesidades socioeconómicas, el Ayuntamiento podrá valorar la cuota bonificada del 100% a partir de un informe de los Servicios Sociales Comunitarios o Centro Municipal de Información a la Mujer, aplicándose la misma normativa descrita en el punto 2 de este artículo.

4. Las personas titulares del Carnet Joven gozarán de una cuota bonificada del 10% sobre las cantidades indicadas en la Tarifa 1ª, siendo acumulable a las otras posibles cuotas bonificadas.

Artículo 5.º *Normas de gestión y recaudación.*

1. La tasa exigible con arreglo a las tarifas del artículo 3º de esta Ordenanza, se satisfará en el momento de la admisión de las personas interesadas mediante ingreso en cuenta restringida en la entidad bancaria colaboradora que se indique, presentando resguardo del ingreso en el Centro Municipal que corresponda.

2. Las tarifas que correspondan se abonarán mediante domiciliación bancaria, debiéndose abonar al inscribirse una fianza cuyo importe será el de una mensualidad y que se contará como pago del último mes del curso.

3. En caso de no realizarse o suspenderse el servicio por causas ajenas al interesado/a, se procederá a la devolución del ingreso. De igual modo, aquellos alumnos y alumnas que por motivos ajenos a su voluntad (problemas de salud, trabajo, etc...) no comiencen el curso, tendrán derecho a la devolución del mismo ingreso.

4. Las Tarifas del artículo anterior serán irreducibles por el período natural de un mes. En caso de baja, esta surtirá efectos al mes natural siguiente al de su presentación, y no procederá la devolución del importe de la fianza.

5. Todos los cursos que sean de carácter gratuito y tengan establecida una fianza de 10 € (que se abona en el momento de realizar la inscripción), ésta será devuelta al finalizar el curso si el alumno/a ha observado como mínimo un 95% de asistencia al mismo.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL ESPACIO ESCÉNICO «ROMERO SAN JUAN»

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa pública por la prestación del servicio de proyección de sesiones cinematográficas, representaciones teatrales, conciertos musicales y utilización del Espacio Escénico «Romero San Juan», que incluirá la prestación de los siguientes servicios:

- a.— Servicio de exhibición y proyección de películas cinematográficas.
- b.—Representaciones teatrales.
- c.—Conciertos musicales.
- d.—Servicio de utilización del Espacio Escénico para dar conferencias, celebrar jornadas, simposios o congresos, realizar reuniones, asambleas, presentaciones o mesas redondas, grabación disco o espacios de radio o televisión.
- e.—Alquiler por entidades, colectivos, empresas, etc para el desarrollo de actividades.
- f.— Actuaciones integradas dentro del Circuito de Espacios Escénicos Andaluces de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y otros análogos de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla u otras entidades públicas.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios para actividades culturales y sociales, así como el aprovechamiento especial de las instalaciones o autorizaciones temporales de uso del Espacio Escénico «Romero San Juan». Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora del Funcionamiento, uso y organización del Espacio Escénico «Romero San Juan».

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*—Estarán obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que se beneficien del servicio prestado al que se refiere en esta Ordenanza, conforme al Artículo 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.º *Supuestos de no sujeción.*—No estarán sujetos a la obligación de pago los casos especificados a continuación :

- a) Las actuaciones que se realicen en beneficio de terceros o propios, a solicitud de la entidad interesada a la Concejalía competente, especificándose en la solicitud de la entidad promotora el precio de la entrada y el destinatario de la recaudación. Se entenderá que la cesión es benéfica siempre que la entidad o asociación beneficiaria de la recaudación conste en el Registro Municipal de Asociaciones y en sus estatutos se especifiquen fines benéficos, humanitarios, sociales, culturales o deportivos sin ánimo de lucro.
- b) Los usos que se hagan por razones de necesidad ante situaciones de emergencia o catástrofes para atender a población civil por razones humanitarias.

Artículo 5.º *Devengo.*—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se preste el servicio o en el que se autorice o se haya dictado resolución de otorgamiento del servicio.

Artículo 6.º *Cuota.*—La cuota tributaria de la tasa por la utilización de las instalaciones del Espacio Escénico «Romero San Juan» queda establecida con arreglo a las siguientes tarifas :

Servicio	Tarifas
Tarifa 1ª.—Exhibición y proyección de películas Cinematográficas	
Epígrafe 1.-Proyecciones de carácter ordinario, establecida en la programación cultural del municipio	2 €
Epígrafe 2.-Por exhibiciones o proyecciones durante jornadas de puertas Abiertas	1 €
Epígrafe 3.-Proyecciones durante jornadas y ciclos	2 €
Epígrafe 4.-Proyecciones para escolares de la Localidad	1 €
Epígrafe 5.-Proyecciones para escolares fuera de la Localidad	2 €
Epígrafe 6.-Proyecciones para jóvenes de la Localidad	2 €
Epígrafe 7.-Proyecciones para jóvenes fuera de la Localidad	3 €
Tarifa 2ª.—Representaciones teatrales	
Epígrafe 1.-Coste de contratación igual o inferior a 6.000 €	5 €
Epígrafe 2.-Coste de contratación entre 6001€ y 10000 €	7 €
Epígrafe 3.-Coste de contratación desde 10001 en adelante	10 €
Epígrafe 4.-Representaciones teatrales realizadas durante ciclos de ocio	3 €
Epígrafe 5.-Representaciones teatrales para escolares de la Localidad	2 €
Epígrafe 6.-Representaciones teatrales para escolares fuera de la Localidad	3 €
Epígrafe 7.-Representaciones para jóvenes de la Localidad	3 €
Epígrafe 8.-Representaciones para jóvenes fuera de la Localidad	4 €
Tarifa 3ª.—Conciertos Musicales	
Epígrafe 1.-Coste de contratación igual o inferior a 6.000 €	5 €
Epígrafe 2.-Coste de contratación entre 6001€ y 10000 €	7 €
Epígrafe 3.-Coste de contratación desde 10001 en adelante	10 €
Epígrafe 4.-Conciertos musicales realizadas durante ciclos de ocio	3 €
Epígrafe 5.-Conciertos musicales para escolares de la Localidad	2 €
Epígrafe 6.-Conciertos musicales para escolares fuera de la Localidad	3 €
Epígrafe 7.-Conciertos musicales para jóvenes de la Localidad	3 €
Epígrafe 8.-Conciertos musicales jóvenes fuera de la Localidad	4 €

Servicio	Tarifas
Tarifa 4ª. Utilización del teatro para conferencias, jornadas, congresos cualquier otro tipo de reuniones o actividades.	
Epígrafe 1.-Una jornada	500 €
Epígrafe 2.-Más de dos Jornadas	400 €
Tarifa 5ª.—Utilización de Sala de Exposiciones	
Epígrafe 1.-Una jornada	20 €
Epígrafe 2.-Dos Jornadas	35 €
Epígrafe 3.-Más de dos jornadas	15 €/jornada
Tarifa 6ª.—Actuaciones integradas dentro del circuito de Espacios Escénicos Andaluces u otros análogos	
Epígrafe 1.-Circuito de Espacios Escénicos Andaluces	5 €
Epígrafe 2.-Circuito de Espacios Escénicos de Diputación	5 €
Epígrafe 3.-Circuito de Espacios Escénicos deL Ministerio de Cultura	5 €
Tarifa 7ª.—Espacios para el desarrollo de actividades de índole cultural, política, ocio y turismo	
Epígrafe 1 .-En el Espacio Escénico :	
a) Entidad privada con ánimo de lucro, al día	731,16 €
b) Entidad de la localidad con ánimo de lucro, al día	179,98 €
c) Entidad de la localidad sin ánimo de lucro, al día	150,00 €
Epígrafe 2 .-En el Hall :	
a) Entidad privada con ánimo de lucro, al día	292,47 €
b) Entidad de la localidad con ánimo de lucro, al día	112,49 €
c) Entidad de la localidad sin ánimo de lucro, al día	100,00 €

En el supuesto de tratarse de Exhibición y Proyección de Películas, representaciones teatrales o conciertos musicales no promovidas por el Ayuntamiento sino a iniciativa particular, la tasa por el alquiler del teatro consistirá en un % de la taquilla recaudada por el promotor que tendrá libertad para fijar sus tarifas.

Dicho porcentaje se fija en función del precio de la entrada para el espectáculo de acuerdo con el siguiente cuadro:

Precio/Entrada.... % de taquilla

- Hasta 5 euros.... 15%
- Más de 5 euros hasta 10 euros.... 20%
- Más de 10 euros.... 30%

Artículo 7. *Normas de gestión.*

a) El pago en los casos de servicio de de exhibición y proyección de películas cinematográficas, representaciones teatrales y conciertos musicales se efectuará previamente a la entrada al recinto del Espacio Escénico «Romero San Juan».

b) El pago en los casos de utilización del Espacio Escénico «Romero San Juan» para dar conferencias, celebrar jornadas, simposios o congresos, realizar reuniones, asambleas, presentaciones o mesas redondas, grabación disco o espacios de radio o televisión, o realizar cualquier otro acto similar a los anteriores en dicho edificio, se realizará una vez que se haya dictado una resolución de otorgamiento del servicio.

c) Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o el derecho a la utilización de las instalaciones, no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—De conformidad con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los arts. 20.1 a) y 20.3 m) de dicho Texto Legal, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en bienes de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Objeto.*—Será objeto de esta tasa, la ocupación de bienes de dominio público con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 3.º *Fundamento.*—Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con quioscos y otras instalaciones fijas.

Artículo 4.º *Obligados al pago.*

1.—Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las concesiones, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna concesión.

2.—La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la concesión para la instalación de quioscos, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

3.—Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 5.º *Base y tarifa.*

1.—La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de las Tarifas, en el caso de los quioscos de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

2.—La tarifa de la tasa será la que se detalla en el Anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 6.º *Normas de gestión.*

1.—La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.—Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

3.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán concurrir a la licitación que para la ocupación de suelo de dominio público con quiosco convoque este Ayuntamiento y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

4.—Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.

5.—La concesión de la licencia estará condicionada a la presentación del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas. Asimismo, causará alta automática en el padrón de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos.

6.—En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7.—No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa, y de las sanciones y recargos que procedan.

8.—Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su suspensión por la Alcaldía, en virtud de reiteradas infracciones graves, o se presente baja justificada por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

9.—La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

10.—Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

11.—Las transmisiones Mortis Causa o Intervivos que recaigan en el cónyuge o persona que se acredite que conviva como tal y herederos forzosos, deberán comunicar previamente al Ayuntamiento, por los titulares de las mismas y ser objeto de autorización, acompañando a la solicitud la correspondiente baja en el I.A.E. del cedente y alta del nuevo titular en dicho impuesto, no devengando tasa la referida transmisión.

Artículo 7.º *Gestión recaudatoria.*

1.—El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por meses naturales, en las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar donde se señale al efecto o por domiciliación bancario, desde el día 1 hasta el día 15 del periodo devengado.

2.—A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria y normas que desarrollan o aclaren dicho texto.

Artículo 8.º *Prohibiciones, infracciones y penalidades.*

1.—Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
- c) Traspasar, vender, alquilar o cualquier otro medio admisible para el Derecho, que implique la transmisión efectiva de los derechos de utilización o aprovechamiento del dominio público local regulados en esta Ordenanza.

2.—Se considerarán como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3.—Las penalizaciones serán las siguientes:

- a) Serán sancionadas con un recargo del 50% de la cuantía de la tasa dejado de ingresar dentro de plazo, las ocupaciones del dominio público efectuadas sin previa licencia municipal o que excedan de la superficie que halla sido autorizada por la Ordenanza Municipal de Urbanismo, que resulte probadas a través de diligencias levantadas por la policía municipal o los Servicios de Disciplina de la Ordenanza Municipal de Urbanismo.
- b) En los supuestos contemplados en el apartado 1-c) del presente artículo, serán penalizados con multa de 200 € los titulares de la concesión del aprovechamiento.
- c) En los supuestos contemplados en este artículo que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios Municipales, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago y las penalidades que correspondan.

Las penalidades previstas en esta Ordenanza serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del Servicio Municipal de Urbanismo, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

	Euros
1.—Por cada quiosco con prensa y revistas, se pagará por metro cuadrado o fracción de ocupación al mes	8,66
2.—Por cada quiosco dedicado a la venta de chucherías o artículos análogos, así como tanques de helados, o flores, se pagará por metro cuadrado o fracción de ocupación, al mes	6,96
.—Por el otorgamiento de la Licencia para la instalación del quiosco	82,93

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO POR EL CENTRO MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación de servicios o realización de actividades municipales por el Centro de Servicios Sociales Comunitarios, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Objeto.*

Serán objeto de esta tasa los servicios prestados de Ayuda a Domicilio (SAD) desde el Centro de Servicios Sociales Comunitarios.

Artículo 3.º *Fundamento.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Artículo 4.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en esta Ordenanza las personas usuarias beneficiarias del Servicio de Ayuda a Domicilio prestado por el Centro de Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache.

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que residan en este municipio.

Artículo 5.º *Bases y tarifas.*

Para calcular la aportación de la persona usuaria en el coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal, será de aplicación la tabla establecida en el Anexo I. A estos efectos, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería de Salud y Bienestar Social, que para el año 2012 queda fijada en 13 € la hora de servicio.

Asimismo, para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la tabla establecida en el Anexo I, la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos en el artículo siguiente, dividida por el número de miembros de la misma.

El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) al que se refiere el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, tiene, durante 2011 y 2012, las siguientes cuantías:

	2011	2012
IPREM diario	17,75 €	17,75 €
IPREM mensual	532,51 €	532,51 €
IPREM anual (12 pagas)	6.390,13 €	6.390,13 €
IPREM anual (14 pagas)	7.455,14 €	7.455,14 €

Capacidad económica personal: La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio

<i>Capacidad económica personal</i>	<i>% Aportación</i>
$\leq 1 \text{ IPREM}$	0%
$> 1 \text{ IPREM} \leq 2 \text{ IPREM}$	5%
$> 2 \text{ IPREM} \leq 3 \text{ IPREM}$	10%
$> 3 \text{ IPREM} \leq 4 \text{ IPREM}$	20%
$> 4 \text{ IPREM} \leq 5 \text{ IPREM}$	30%
$> 5 \text{ IPREM} \leq 6 \text{ IPREM}$	40%
$> 6 \text{ IPREM} \leq 7 \text{ IPREM}$	50%
$> 7 \text{ IPREM} \leq 8 \text{ IPREM}$	60%
$> 8 \text{ IPREM} \leq 9 \text{ IPREM}$	70%
$> 9 \text{ IPREM} \leq 10 \text{ IPREM}$	80%
$> 10 \text{ IPREM}$	90%

Para el año 2012, el coste del servicio estará fijado en 13 € la hora. En esta tabla se muestra el coste para algunos supuestos.

<i>Capacidad económica personal</i>	<i>% Aportación</i>	<i>2 horas semanales Tasa mensual</i>	<i>3 horas semanales Tasa mensual</i>	<i>4 horas semanales Tasa mensual</i>	<i>5 horas semanales Tasa mensual</i>
$\leq 1 \text{ IPREM}$	0%	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
$> 1 \text{ IPREM} \leq 2 \text{ IPREM}$	5%	5,20 €	7,80 €	10,40 €	13,00 €
$> 2 \text{ IPREM} \leq 3 \text{ IPREM}$	10%	10,40 €	15,60 €	20,80 €	26,00 €
$> 3 \text{ IPREM} \leq 4 \text{ IPREM}$	20%	20,80 €	31,20 €	41,60 €	52,00 €
$> 4 \text{ IPREM} \leq 5 \text{ IPREM}$	30%	31,20 €	46,80 €	62,40 €	78,00 €
$> 5 \text{ IPREM} \leq 6 \text{ IPREM}$	40%	41,60 €	62,40 €	83,20 €	104,00 €
$> 6 \text{ IPREM} \leq 7 \text{ IPREM}$	50%	52,00 €	78,00 €	104,00 €	130,00 €
$> 7 \text{ IPREM} \leq 8 \text{ IPREM}$	60%	62,40 €	93,60 €	124,80 €	156,00 €
$> 8 \text{ IPREM} \leq 9 \text{ IPREM}$	70%	72,80 €	109,20 €	145,60 €	182,00 €
$> 9 \text{ IPREM} \leq 10 \text{ IPREM}$	80%	83,20 €	124,80 €	166,40 €	208,00 €
$> 10 \text{ IPREM}$	90%	93,60 €	140,40 €	187,20 €	234,00 €

Artículo 6.º *Normas de gestión y recaudación.*

El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios, primer nivel del Sistema Público de Servicios Sociales, y podrá derivarse de las siguientes situaciones:

a) Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y en otras disposiciones que la desarrollan.

El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por esta Corporación.

b) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la normativa relativa a la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y haberle sido prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitario.

La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado establecido por esta Corporación.

En este supuesto se valorarán las circunstancias previstas en el baremo del Servicio de Ayuda a Domicilio, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al servicio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores.

En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Salud y Bienestar Social.
- b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación psicosocial de la persona.
- d) Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.
- e) Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.
- f) Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

A efectos de gestión y recaudación de la presente tasa, se realizará por parte del Centro de Servicios Sociales un listado mensual, en el que se incluirán todas las personas beneficiarias del Servicio, el número de horas prestadas y la capacidad económica personal.

Las liquidaciones de las aportaciones de los usuarios se realizarán del 1 al 10 de cada mes en la Depositaria de Fondos, o serán cargadas en las cuentas bancarias que a tal efecto hayan designado las personas usuarias del servicio.

El pago de la tasa será exigible desde la realización del servicio.

En caso de no realizarse o suspenderse el servicio por causas ajenas al interesado, se procederá a la devolución de la cantidad ingresada.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA EN GENERAL Y LOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS, FÍSICO-QUÍMICOS, MICROBIOLÓGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA; ASÍ COMO LOS SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECCIÓN, DESINFECTACIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN O INCINERACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES Y PROPAGADORES DE GÉRMESES NOCIVOS PARA LA SALUD PÚBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.1) y m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación de servicios o realización de actividades de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga; así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinfectación, desratización y destrucción o incineración de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Fundamento.*—Estará fundamentada esta tasa por la prestación de servicios o actividades, prestados o realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º *Obligados al pago.*

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de los bienes que motiven los servicios y los beneficiarios y peticionarios de los mismos.

2. La obligación de satisfacer la tasa nace desde que se inicie la prestación de cualesquiera de los servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza

3. De conformidad con lo establecido en el artículo artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento exigirá el importe de la tasa con carácter de depósito previo. Se procederá a la devolución del importe correspondiente en el caso de que no llegue a prestarse el servicio, siempre que sea por causas no imputables al interesado.

Artículo 4.º *Base y tarifas.*—Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se tomará como base el coste real del servicio.

Artículo 5.º *Normas de gestión.*—La liquidación provisional se llevará a efectos por las Oficinas de los Servicios Económicos, en base a los datos que reciban de la Jefatura del Servicio.

Artículo 6.º *Gestión recaudatoria.*

1. Las liquidaciones provisionales serán objeto de ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento en que se practiquen, y caso de que por cualquier circunstancia no pudieran ser realizadas en el momento, quedará notificado al obligado al pago en dicho acto, dándole de plazo lo que así se recoge en la Ordenanza General.

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación; Instrucción General de Recaudación y contabilidad, ordenanza fiscal General y normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será

de aplicación a partir del día siguiente permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación del Servicio de Mercado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º *Objeto.*—Serán objeto de esta tasa:

- La concesión de autorizaciones para ejercer actividades comerciales en puestos sitos en los Mercados de Abastos.
- La utilización de sus servicios e instalaciones.
- Las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos.

Artículo 3.º La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios y concesión de autorizaciones o licencias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º *Hecho imponible.*—El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios establecidos en los mercados, y por la concesión de autorizaciones para el ejercicio de actividades en puestos o locales de los mercados de abastos, así como la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados.

Artículo 5.º *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación de los servicios o actividades municipales requeridas en esta Ordenanza.

Artículo 6.º *Responsable.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*—No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 8.º *Cuotas y Tarifas.*—La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en los apartados siguientes:

A) Cuota de adjudicación: La cuota de adjudicación que servirá de base para las licitaciones de alza que se celebren para la concesión de puestos será de 158,16 €.

B) Traspasos: Los adjudicatarios de puestos en los Mercados de Abastos, podrán traspasar los mismos exclusivamente a familiares, previo cumplimiento de los requisitos que en este apartado se señalan. El nuevo titular asumirá, frente al Ayuntamiento, los mismos derechos y obligaciones que tenía el cedente.

El traspaso habrá de estar sujeto a los siguientes requisitos:

- El cedente habrá de estar en posesión del puesto y ser el titular de la licencia que se transfiere.
- Estar al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra obligación municipal, derivada del uso del puesto y del ejercicio de la licencia que se transfiere.
- El traspaso habrá de ser solicitado mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, acompañado por la documentación justificante del mismo.
- Satisfacer los derechos que procedan por el concepto de traspaso, que quedan fijados en la siguiente cuantía:

— De padres a hijos, o entre cónyuges:	87,68 €
— En los demás casos:	175,36 €

El abono de la referida cuota se realizará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo municipal resolutorio del traspaso, transcurridos los cuales sin que el concesionario haya ingresado la cantidad correspondiente, quedará, automáticamente, sin efecto aquél, quedando revocada la licencia de venta otorgada.

C) Exención de la cuota de traspaso: En los casos de transmisiones «Mortis causa», el cónyuge o hijo a cuyo favor se autorice la misma, no tributará por este concepto, siempre que se ejercite el derecho ante el Ayuntamiento en el plazo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Mercados. De no ejercitarse el mencionado derecho se declarará vacante y será objeto de nueva licitación.

El Ayuntamiento podrá ejercitar, si lo estima conveniente, el derecho de tanteo o de retracto sobre el puesto objeto del traspaso, una vez que tenga conocimiento del mismo, bien a través del escrito, en que se solicita en forma o mediante hechos o circunstancias de los que se deduzca la existencia de aquél, cuando hubiese operado dicho traspaso sin la previa petición por parte del titular. El ejercicio de estos derechos los podrá utilizar el Ayuntamiento en el plazo de sesenta días naturales. Este plazo empezará a regir en el caso del derecho de tanteo, desde la presentación del escrito en el Registro General y en el supuesto del derecho de retracto desde que se tiene conocimiento de la existencia del traspaso.

D) Tarifas por la utilización de los servicios:

Servicios	Euros
a) Para la venta de carnes, pescados, frutas y hortalizas, por mes abonarán:	30,00
b) Para la venta de ultramarinos, por mes, abonarán:	30,00
c) Para cualquier otra clase de artículos distintos de los alimentos, por mes, abonarán	30,00
d) Por utilización de cámaras frigoríficas, al mes, abonarán:	10,00

Cuando la ocupación de los puestos o espacios del mercado tengan lugar por días y no por meses, el importe del metro cuadrado será de:

<i>Servicios</i>	<i>Euros</i>
- Para la Tarifa a):	0,58
- Para la Tarifa b):	0,77
- Para la Tarifa c)	0,96

Artículo 9.º *Devengo*: Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico a partir de la fecha de las autorizaciones.

Artículo 10.º *Normas de gestión*.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

7. La concesión de la licencia no tendrá efectividad hasta que se presente la oportuna alta en el Impuesto de Actividades Económicas. Asimismo, se producirá la correspondiente alta en el Padrón de la Tasa por recogida de sólidos urbanos.

Artículo 11.º La ocupación de puestos con carácter permanente en el Mercado de Abastos será objeto del oportuno contrato, en el que se hará constar las aportaciones de todos y cada uno de los adjudicatarios, motivadas por las obras de reforma realizadas.

Asimismo, se hará constar la obligación que contrae el usuario de limpiar diariamente, a la terminación de la jornada laboral, el puesto que tiene asignado, como igualmente sus alrededores, y también la obligación de reparar y pintar las puertas exteriores al menos una vez al año.

En el referido contrato se hará constar también que la falta de pago del importe de una mensualidad será motivo suficiente para la anulación de la concesión, sin perjuicio de reclamársele la cantidad adeudada por los cauces reglamentarios establecidos.

Asimismo, se deberá consignar por los futuros concesionarios una fianza equivalente al importe de una mensualidad en la Caja Municipal.

Artículo 12.º El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato cuando el puesto permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, aún cuando el concesionario haya satisfecho todos sus derechos.

Artículo 13.º La adjudicación de los puestos y la devolución de la fianza se hará por Decreto de la Alcaldía, previo expediente donde se acredite que el puesto ha quedado en perfectas condiciones de uso.

Artículo 14.º Todos los servicios que se presten en el Mercado de Abastos se ajustarán a los preceptos contenidos en esta Ordenanza, Reglamento de servicios, Ordenanzas Municipales y Disposiciones dictadas o que se dicten en orden a la salubridad e higiene públicas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de octubre 2007, entrará en vigor el 1 de enero 2008, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE MATALASCAÑAS

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20. ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación del servicio de estancia en la Residencia de Matalascañas.

Artículo 2.º *Fundamento*.—Estará fundamentada esta tasa por la prestación de servicios o actividades, prestados o realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior y se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 3.º *Obligados al pago*.

1. Están obligados al pago de las tasas establecidos en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados en la citada Residencia.

2. La obligación de satisfacer la tasa nace desde que se inicia la prestación de los servicios o actividades objeto de esta Ordenanza.

Artículo 4.º *Exenciones, reducciones y cuotas bonificadas*.

1. Se establece una cuota bonificada del 50 % en la tasa existente a los colectivos con especiales necesidades, siempre y cuando acrediten su condición de pertenecer a dichos colectivos en el momento de la solicitud. Si se necesitase, se solicitará un informe de los Servicios Sociales Comunitarios.

2. Se establece una cuota bonificada del 50% para aquellas personas que vayan a Matalascañas en las vacantes de los turnos entre semana (recogidos en la tarifa 1ª apartado 2) y cuyos ingresos no superen el 50% del salario mínimo interprofesional.

3. Se establece una cuota bonificada del 30% para el segundo solicitante de la tarifa 1ª, cuando los ingresos mensuales por unidad familiar sean superiores a 772,63 €.

Artículo 5.º *Bases y tarifas.*

Tarifa 1ª: Baremo para estancia en Residencia de Matalascañas.—El criterio de aplicación de estas tarifas ha sido la capacidad contributiva en función de la renta familiar del sujeto pasivo de forma progresiva, según las escalas que se relacionan a continuación y comprende la estancia de lunes a viernes (no se incluye el transporte de ida y vuelta) en las siguientes tarifas:

<i>Ingresos por unidad familiar mensuales</i>	<i>Solicitante</i>
Hasta 482,89 €	23,29 €
De 482,90 a 676,40 €	39,58 €
De 676,41 a 772,63 €	58,21 €
De 772,64 a 965,78 €	87,31 €
De 965,79 a 1.062,36 €	101,87 €
Más de 1.062,37 €	116,43 €

Estas tarifas se aplican desde la última semana del mes de Junio hasta el fin de la primera quincena del mes de Septiembre. El resto del año, estas tarifas son mínimas en caso de concurso.

1. Los niños y las niñas menores de 2 años de edad estarán exentos del pago de la tasa.

2. Esta tarifa será de aplicación para pensionistas y colectivos con especiales necesidades (discapacidades, mujeres solas con cargas familiares, personas en tratamientos de desintoxicación, etc.) empadronados en San Juan de Aznalfarache preferentemente, siempre y cuando acrediten su condición de pertenecer a dichos colectivos en el momento de la solicitud.

En el caso de existir vacantes en algún turno, éstas podrán ser asignadas a cualquier persona que lo solicite, aplicándose la siguiente tarifa:

Precio por persona:	116,43 €
Precio niños de 2 a 15 años:	58,19 €
Precio niños menores de 2 años:	0,00 €

3. Para la obtención de plaza tendrán prioridad las personas y colectivos residentes en San Juan.

4. Para las estancias de fines de semana de los colectivos especiales antes enumerados, se aplicará el 50% de la tarifa 1ª.

5. La no asistencia a los turnos concedidos por motivos que no sean de gravedad y que puedan ser debidamente documentados, traerá consigo la no adjudicación de nuevo turno en la presente temporada, salvo que existieran plazas vacantes en alguno de ellos, para lo cual se formará una lista de espera.

Tarifa 2ª: Estancia de Asociaciones y Colectivos para el desarrollo de actividades culturales y recreativas en la Residencia de Matalascañas.—Esta tarifa es de aplicación para grupos compuestos como mínimo por 20 personas y para una estancia de fin de semana (2 días y 2 noches), y comprende el alojamiento y pensión completa.

Precio por persona:	58,21 €
Precio niños de 2 a 15 años:	29,10 €
Precio niños menores de 2 años:	0,00 €

Tarifa 3ª. Estancia de Entidades Públicas o Privadas no residentes en San Juan de Aznalfarache.—Esta tarifa es de aplicación para grupos compuestos como mínimo por 20 personas y para una estancia mínima de dos días (fin de semana), y comprende el alojamiento y pensión completa.

Precio por persona:	144,66 €
Precio niños de 2 a 15 años:	72,37 €
Precio niños menores de 2 años:	0,00 €

Tarifa 4ª. Estancia organizada por la Delegación de Juventud.—Esta tarifa es de aplicación para grupos de jóvenes de 18 a 30 años, para un máximo de 25 personas y comprende la estancia de lunes a viernes y no se incluye el transporte de ida y vuelta. Las personas con carnet joven, estudiantes o en situación de desempleo, tendrán una reducción del 30%.

Precio por persona:	78,09 €
---------------------	---------

Tarifa 5ª. Paquete de actividades para alumnos de colegios en el chalet Matalascañas.

Estancias de un día, con comida, para alumnos de Primaria y Secundaria, cada niño	18,53 €
Estancias de 2 días y una noche, para grupos de 25 alumnos de 3º de primaria a 4º de ESO, con dos comidas, una cena y un desayuno	1.474,68 €

En esta tarifa 5ª no se incluye transporte y es aplicable entre semana.

Artículo 6.º *Cuotas bonificadas.*

1. Para los titulares del Carnet Joven, con edades de 14 a 17 años, se establece una cuota bonificada sobre las tarifas 1ª y 2ª que le sea aplicable de un 10%.

2. Para unidades familiares con todos los miembros en edad laboral en situación de desempleo con tiempo superior a 6 meses, tendrán una cuota bonificada de hasta el 50% según la tabla siguiente (ésta cuota bonificada es aplicable sólo a la tarifa 2ª) :

<i>Miembros unidad familiar</i>	<i>Del importe total</i>
1	20%
2	30%
3	40%
4	50%

Artículo 7.º *Normas de gestión y recaudación.*

1. La gestión se llevará a cabo por el Centro Municipal de Servicios Sociales mediante la confección de listados de interesados-admitidos, que deberán ser remitidos al Departamento de Rentas como muy tarde, 21 días antes del comienzo del servicio.

2. Las estancias a las que se refieren las Tarifas 5ª sólo podrán tener lugar fuera de la temporada de verano, es decir, de octubre a mayo, ambos inclusive.

3. Las tasas de las Tarifas serán exigibles desde la concesión del servicio.

4. El pago de las tasas tendrá lugar en las entidades bancarias colaboradoras designadas al efecto, 15 días antes del inicio del efectivo servicio.

5. Dado el volumen de solicitudes que presenta este servicio y los perjuicios de todo tipo que se ocasiona en la organización del mismo, las comunicaciones de anulaciones en un plazo inferior a 14 días para la iniciación del servicio, salvo que estén motivadas por razones graves de índole familiar (enfermedad, fallecimiento, accidente,...) que habrán de ser documentadas, devengarán la obligación de abonar el precio público, o si éste se hubiera abonado, no darán derecho a su devolución.

6. En caso de no realizarse o suspenderse el servicio por causas ajenas al interesado, se procederá a la devolución del ingreso.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, entrará en vigor en el ejercicio 2017, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar el precio público por la prestación de servicios en los medios de comunicación municipales, así como las tarifas que han de regir para anuncios en la Radio que se regirán por la presente Ordenanza.-

Artículo 2.º *Hecho imponible.*—El hecho imponible viene constituido por la emisión en el hilo musical y la Radio de cualquier tipo de publicidad por encargo de personas físicas, jurídicas o institucionales, así como por la solicitud del servicio de conexión a la Televisión por cable.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde lo contemplado en la presente ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

1.—No se reconoce como regla general exención, bonificación o reducción alguna en este Precio Público.

2.—Excepcionalmente estarán exentos:

— Los anuncios o avisos de cualquier Administración Pública que redunden en el interés público o respecto de los que pueda derivarse una utilidad social, siempre que así se tenga previsto o autorizado por alguna disposición legal.

— Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias y benéficas reconocidas legalmente respecto de actuaciones totalmente gratuitas para los ciudadanos.

3.—Reducciones de la tarifa (véase rappels en radio y televisión).

Artículo 5.º *Base Imponible.*—Constituye la base imponible, el tiempo de emisión del anuncio o aviso en la Emisora y en el hilo musical.

Artículo 6.º *Tarifas.*—La cuantía del precio público por la difusión de anuncios a través de la emisora de radio, se determinará con arreglo a lo dispuesto a continuación, entendiéndose que los importes referidos vendrán incrementados por aplicación del importe del IVA, para el caso de la Televisión por cable.

Tarifa 1ª.—*Servicios de los medios de comunicación.*

1.1 Producción, grabación y edición de anuncios

1.1.1 Producción, grabación y edición de anuncios		Euros
Sin efectos especiales:		
	Hasta 10"	162,08
	De 11" a 20"	324,16
	De 21" a 30"	486,24
	Cada bloque de 10" a partir de 30"	129,66
Con efectos especiales:		
	Hasta 10"	226,91
	De 11" a 20"	453,83
	De 21" a 30"	680,74
	Cada bloque de 10" a partir de 30"	194,50
Grabación: el precio de la hora de grabación es de		97,25

1.2 Copias de cintas

1.2.1 Copias de cintas		Euros/copia
	De 1 a 4 copias	10,81 €
	De 5 a 20 copias	8,64 €
	De 21 copias en adelante	5,40 €

Las copias de cintas adquiridas con destino a la videoteca u otro servicio sociocultural del Ayuntamiento serán gratis.

1.3 Venta de imágenes para uso comercial

1.3.1 Venta de imágenes para uso comercial		Euros/minuto
	DVD o Mini DV con imágenes de Aljarafe TV	270,13 €

Tarifa 2ª.—Radio Guadalquivir

2.1.—Patrocinios:

El patrocinio de programas de producción propia y emisión diaria, supondrá la inserción de una cuña, con referencia al patrocinio cada media hora dentro del programa, con un mínimo de tres. La cuña tendrá una duración máxima de 15 segundos.

2.1.1. Patrocinio de programas de emisión diaria		Euros
a)	30 Programas	310,50 €
b)	90 Programas	838,35€
c)	180 Programas	1.490,40 €
d)	360 Programas	2.608,20 €

2.1.2. Patrocinio de programas de emisión semanal		Euros
Patrocinio de programas de producción propia y emisión semanal (incluirlá al menos 4 ediciones del programa)		103,50 €/mes

2.1.3. Patrocinio de secciones : El patrocinio de secciones incluidas en nuestros programas de producción propia supondrá la inserción de una cuña al comenzar y al terminar la sección. La cuña tendrá una duración máxima de 10 segundos. La tarifa supondrá un 40% del coste del patrocinio de un programa completo tanto para los casos de emisiones diarias como semanales.

2.2.—Cuñas:

2.2.1. Precios base		Euros
	Cuña de 15 a 20 segundos (mínimo 10 cuñas)	5,17 €
	Cuña de 20 a 30 segundos (mínimo 10 cuñas)	6,21 €

2.2.2. Paquetes especiales (Promoción relanzamiento)		Euros
	30 cuñas	62,10 €
	90 cuñas	155,25 €
	180 cuñas	258,75 €
	360 cuñas	372,60 €

Los paquetes especiales promoción relanzamiento Radio Guadalquivir, estarán vigentes mientras dure la promoción. La tarifa se refiere a cuñas de entre 15 y 20 segundos de duración. Para paquetes de cuñas de mayor duración, el precio se incrementará un 20%. El tiempo de emisión de las cuñas se negociará con el cliente, así como las repeticiones diarias, con una duración máxima de la campaña de 1 año.

Estas tarifas son válidas para los espacios de producción propia de la programación de Radio Guadalquivir, salvo para la continuidad musical, a la que se aplicará un descuento del 20%. Los paquetes de cuñas para programación propia y para programación musical, se deberán contratar por separado. Para la emisión de publicidad en las horas de programación en las que Radio Guadalquivir conecta con la Onda Local de Andalucía deben consultar las tarifas con EMA RTV.

La grabación de las cuñas se podrá realizar en Radio Guadalquivir sin coste adicional, aunque el cliente deberá aportar las voces necesarias para la locución, o costear a un locutor externo, o en casos excepcionales el de un locutor de la emisora.

Tarifa 3ª.—Hilo musical

La cuantía del precio público por la inserción de publicidad se determinará con arreglo a lo dispuesto a continuación, entendiéndose que los importes referidos vendrán incrementados por aplicación del importe del IVA.

3.1. Anuncios en el hilo musical	Euros
Anuncio de 20 segundos durante 30 días (incluido el coste de la grabación de la voz en off)	46,57€

Tarifa 4ª.—Paneles informativos

La cuantía del precio público por la inserción de publicidad se determinará con arreglo a lo dispuesto a continuación, entendiéndose que los importes referidos vendrán incrementados por aplicación del importe del IVA.

4.1. Anuncios en los paneles informativos	Euros
Anuncio de 15 segundos durante treinta días	46,57€

Tarifa 5ª.—Anuncio y publicidad en medios escritos

5.1. Anuncio y publicidad en medios escritos	Euros
Página completa	600 €
½ página	360 €
1 faldón	200 €
1 módulo	30 €
2 módulos	50 €
Faldón de portada	400 €
1 módulo de portada	60 €
Contraportada	800 €
Faldón en contraportada	360 €
1 módulo en contraportada	50 €

Tarifa 6ª.—Patrocinio de la emisión online de Radio Guadalquivir

Cuña de 10 a 15 segundos que se activa siempre al inicio de una conexión con radio Guadalquivir online.

6.1. Patrocinio	Euros
Cuña de 10 a 15 segundos, 1 mes	150 €
Cuña de 10 a 15 segundos, 3 mes	400 €
Cuña de 10 a 15 segundos, 6 mes	700 €
Cuña de 10 a 15 segundos, 1 año	1.000 €

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE EN LAS ACTIVIDADES MUNICIPALES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda crear el precio público por la prestación de los servicios de transporte en las actividades municipales y las tarifas que han de regir para sus usuarios.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*— Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación del servicio de transporte en las actividades municipales.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que utilicen el servicio de transporte.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

1.—No se reconoce como regla general exención, bonificación o reducción alguna en este Precio Público.

Artículo 5.º *Tarifas.*—La cuantía del precio público por la prestación del servicio de transporte en las actividades municipales, es la siguiente:

Tarifa 1ª.-Servicios de transporte destinados a Asociaciones (AAVV), Hermandades y otros Colectivos:

<i>Servicio de transporte (ida y vuelta)</i>	<i>Euros</i>
Epígrafe 1.-Hasta 100 Km	60 €
Epígrafe 2.-De 100 Km a 200 Km	90 €
Epígrafe 3.-De 200 Km a 300 Km	120 €
Epígrafe 4.-De 300 Km a 400 Km	150 €
Epígrafe 5.-De 400 Km a 500 Km	180 €
Epígrafe 6.—A partir de 500 Km y por cada 100 Km se incrementa 30 €	

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra este acuerdo se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las formas y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.-

San Juan de Aznalfarache, 19 de diciembre de 2016.—El Alcalde, Fernando Zamora Ruiz.

25W-9253

UTRERA

Corrección de errores

Se hace saber: Publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 268, de fecha 18 de noviembre de 2016 (ref.: 36W-7513), anuncio de exposición pública de la toma de conocimiento y aprobación del Documento Adenda para el Estudio Ambiental Estratégico del Plan General de Ordenación Urbanística de Utrera, redactado por el arquitecto don José Manuel Ojeda García, de fecha 27 de septiembre de 2016, el plazo de alegaciones es de 45 días hábiles y no de un mes, a contar de la citada publicación.

En Utrera a 14 de diciembre de 2016.—El Secretario General, Juan Borrego López.

36W-9182

VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN

El Pleno del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 2016, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Valencina de la Concepción a 20 de diciembre de 2016.—El Alcalde-Presidente, Antonio Manuel Suárez Sánchez.

25W-9315

VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN

El Pleno del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 1 de diciembre de 2016, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos para la financiación de gastos de inversión, necesarios y urgentes, en la modalidad de crédito extraordinario, con el siguiente detalle:

Altas en aplicaciones de gastos

<i>Aplicación</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>
332.1 622	Construcción Biblioteca Municipal	420.000,00
Esta modificación se financia con cargo a una operación de crédito, en los siguientes términos:		
<i>Aplicación</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>
911	Préstamo a l/p	420.000,00

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Valencina de la Concepción a 20 de diciembre de 2016.—El Alcalde-Presidente, Antonio Manuel Suárez Sánchez.

25W-9316

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE

Que por acuerdo de la comisión gestora celebrada el 2 de diciembre de 2016, en sesión ordinaria, acordó la aprobación inicial de la siguiente Ordenanza no fiscal.

— Ordenanza no fiscal número Uno respecto de las Normas de la Auditoría y Control Interno sobre las empresas totalmente municipales o participadas mayoritariamente por la Entidad Local.

Lo que se hace público para general conocimiento estando el expediente a disposición de los interesados en la Intervención General de Fondos de esta Mancomunidad, donde podrán examinarlo y formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho por plazo de treinta. De conformidad con lo dispuesto en artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo.

Castilleja de la Cuesta a 16 de diciembre de 2016.—El Vicepresidente, Antonio Valverde Macías.

4W-9235

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 *0 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es